

Declaraciones Juradas de Funcionarios Públicos

Una herramienta para
la prevención y control
de la corrupción

Tecnología informática
y gestión pública

2ª edición actualizada



oficina anticorrupción

Declaraciones Juradas de Funcionarios Públicos

Una herramienta para la prevención y control de la corrupción

Tecnología informática y gestión pública

2ª edición actualizada

Presidente de la Nación
DR. NESTOR C. KIRCHNER

Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación
DR. ALBERTO J. B. IRIBARNE

Oficina Anticorrupción
Fiscal de Control Administrativo
DR. ABEL M. FLEITAS ORTIZ DE ROZAS

Oficina Anticorrupción
Director de Planificación de Políticas de Transparencia
DR. NICOLAS R. S. RAIGORODSKY

SEGUNDA EDICION AMPLIADA Y CORREGIDA

Redacción

DRA. GRACIELA S. FERRO
Administradora Gubernamental

DR. LEOPOLDO GIUPPONI
Analista
Oficina Anticorrupción - Dirección de
Planificación de Políticas de Transparencia

Redacción y Edición

ING. NICOLAS GOMEZ
Coordinador de Sistemas Preventivos
Oficina Anticorrupción
Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia

Colaboración

LIC. VALERIA MAIDANA
LIC. CECILIA ZAPATA

Asistente

ERIC WINER

PRIMERA EDICION

Redacción

ING. NICOLAS GOMEZ
LIC. MARIANO FERNANDEZ LANDONI

Edición

DR. NESTOR BARAGLI

Colaboración

DR. JUAN CARLOS DURE
DR. MARCELO COLOMBO
DRA. LAURA GELER
DR. HERNAN DIAZ PEREZ
LIC. LEONARDO FERNANDEZ
CAROLINA RODRIGUEZ

Asistente

LIC. ANSELMO CASTILLO

Declaraciones Juradas de Funcionarios Públicos

Una herramienta para la prevención y control de la corrupción
Tecnología informática y gestión pública

2^a edición actualizada



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ca | oficina anticorrupción

República Argentina

Gómez, Nicolás

Declaraciones Juradas de Funcionarios Públicos. Una herramienta para el control y prevención de la corrupción. Tecnología informática y gestión pública
2° ed. – Buenos Aires: Oficina Anticorrupción. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2007.
88 p.; 22x16 cm. (Estrategias para la transparencia ; 2)

ISBN 987-21764-0-X

1.1. Elaboración de Políticas Públicas. I. Título
CDD 320.6

© Oficina Anticorrupción, 2004

I.S.B.N. 987-21764-0-X

Primera edición: 1.000 ejemplares

Segunda edición: 1.000 ejemplares

Hecho el depósito que establece la ley 11.723

Impreso en *Artes Gráficas Papiros S.A.C.I.*, Castro Barros 1395/97, www.papiros-sa.com.ar
Ciudad de Buenos Aires, Argentina, en el mes de enero de 2007.

Este documento puede ser reproducido en forma parcial sin permiso especial pero mencionando la fuente de información.

Oficina Anticorrupción:	anticorrupcion@jus.gov.ar
Para efectuar denuncias:	denuncia@jus.gov.ar
Dirección de Investigaciones:	dioa@jus.gov.ar
Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia:	dpptoa@jus.gov.ar
Unidad de Declaraciones Juradas:	udjoa@jus.gov.ar

Fiscal de Control Administrativo:	(5411) 5167-6426
Denuncias:	(5411) 5167-6400
Dirección de Investigaciones:	(5411) 5167-6474
Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia:	(5411) 5167-6403
Unidad de Declaraciones Juradas:	(5411) 4331-6625

Indice

Introducción	11
PRIMERA PARTE - Las Declaraciones Juradas Patrimoniales de los Funcionarios Públicos del Poder Ejecutivo Nacional. . .	15
1. Conceptos Básicos	17
1.1. Sobre “régimenes” y “sistemas” de declaraciones juradas patrimoniales.....	17
1.2. Enriquecimiento ilícito y otros delitos de corrupción.....	18
1.3. Conflicto de intereses e incompatibilidades.	19
1.4. Las declaraciones juradas como mecanismos de transparencia y prevención de la corrupción.....	21
2. La evolución del sistema de declaraciones juradas de los funcionarios del Poder Ejecutivo	27
2.1. Los orígenes: las declaraciones juradas de contenido secreto.	27
2.2. Un cambio de paradigma: La Convención Interamericana contra la Corrupción y las declaraciones juradas de carácter público.....	30
2.3. Un nuevo régimen: La Ley de Ética de la Función Pública.	32
3. La Oficina Anticorrupción y el Sistema Informatizado de Declaraciones Juradas.....	37
3.1. La Oficina Anticorrupción.	37
3.2. El Sistema Informatizado de Declaraciones Juradas.....	39
3.2.a. Del soporte papel al soporte informático.....	39
3.2.b. Los actores del sistema.....	41

3.3.El control de las declaraciones juradas.	43
3.3.a. Seguimiento de la evolución patrimonial.	44
3.3.b. Control de conflictos de intereses e incompatibilidades.....	46
4. Herramientas informáticas del Sistema de Declaraciones	
Juradas	51
4.1.Limitaciones y dificultades del sistema anterior.....	51
4.2.Principales componentes informáticos del sistema.	52
4.3.Las claves de un desarrollo exitoso	55
SEGUNDA PARTE - Perspectivas Comparadas en Materia de	
Declaraciones Juradas	57
5. El actual sistema comparado con los anteriores sistemas de	
declaraciones juradas de los funcionarios del Poder Ejecutivo ..	59
5.1.Funcionarios obligados a la presentación.	59
5.2.Contenido de la declaración jurada.	61
5.3.Carácter de la presentación.	61
5.4.Oportunidad de la presentación.	62
5.5.Órganos responsables de la aplicación.	62
5.6.Incumplimientos.	63
5.7.Custodia, conservación y control de las declaraciones juradas.....	63
6. Los sistemas de declaraciones juradas de los funcionarios del	
Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público	65
6.1.Poder Judicial y Ministerio Público.....	66
6.2.Poder Legislativo.....	68
7. La situación en las Provincias y la Ciudad Autónoma de	
Buenos Aires	71
7.1. Buenos Aires.	71
7.2. Catamarca.	72
7.3. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	72
7.4. Córdoba.	73
7.5. Corrientes.	73

7.6. Chaco.	74
7.7. Chubut.	74
7.8. Entre Ríos.	75
7.9. Formosa.	75
7.10. Jujuy.	76
7.11. La Pampa.	76
7.12. La Rioja.	77
7.13. Mendoza.	77
7.14. Misiones.	78
7.15. Neuquén.	78
7.16. Río Negro.	79
7.17. Salta.	79
7.18. San Juan.	80
7.19. San Luis.	80
7.20. Santa Cruz.	81
7.21. Santa Fe.	81
7.22. Santiago del Estero.	82
7.23. Tierra del Fuego.	82
7.24. Tucumán.	83
8. Referencias sobre sistemas de declaraciones juradas de otros países del Continente.	85
8.1. Bolivia.	85
8.2. Brasil.	86
8.3. Chile.	88
8.4. Ecuador.	89
8.5. Estados Unidos.	90
8.6. Guatemala.	92
8.7. Honduras.	93
8.8. México.	95
8.9. Perú.	96
8.10. Puerto Rico.	98
8.11. Uruguay.	99
8.12. Venezuela.	101

ANEXOS	105
Anexo I: Estadísticas y actividades en el control de las declaraciones juradas.	107
Anexo II: Modelo de seguridad	115
Anexo III: Apéndice Normativo	123

Siglas y abreviaturas utilizadas:

APN:	Administración Pública Nacional
AFIP:	Administración Federal de Ingresos Públicos
CICC:	Convención Interamericana contra la Corrupción
CSJN:	Corte Suprema de Justicia de la Nación
DD.JJ.:	Declaración/es Jurada/as
MJyDH:	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OA:	Oficina Anticorrupción
ONEP:	Oficina Nacional de Ética Pública
PEN:	Poder Ejecutivo Nacional
PJN:	Poder Judicial de la Nación

Introducción

Esta publicación tiene por finalidad la divulgación de una herramienta que contribuye a lograr mayores niveles de transparencia en la gestión pública: las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios.

La lucha contra la corrupción mediante la promoción de políticas de transparencia ocupa un lugar cada vez más importante en la agenda de los gobiernos. En los últimos años, y debido a los grandes perjuicios económicos, políticos y sociales que provoca la corrupción, se ha venido desarrollando una sana tendencia hacia una mayor transparencia en la gestión de los asuntos públicos y en sus procesos de toma de decisiones.

Conscientes de la magnitud y las consecuencias del problema, muchos Estados están realizando esfuerzos en este sentido. Uno de los instrumentos utilizados para cumplir con este objetivo es la implementación de sistemas de declaración de actividades, ingresos y bienes de los funcionarios que garanticen la publicidad de esa información.

Dichos sistemas sirven para dos propósitos centrales: monitorear la evolución patrimonial de los funcionarios públicos y prevenir y detectar eventuales conflictos entre los intereses privados y el sector público.

Para alcanzar los objetivos mencionados los sistemas de declaraciones juradas deben asegurar el control de la información no sólo por parte de los órganos encargados de su aplicación sino por los ciudadanos y por los medios de comunicación. Por ello, el carácter público de la información deviene en requisito esencial de tales sistemas.

En el ámbito internacional existen dos instrumentos fundamentales que establecen la necesidad de crear tales sistemas. Ellos

son la “Convención Interamericana Contra la Corrupción”¹ y la “Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción”.²

Asimismo, del Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas (Quebec, Canadá, abril de 2001) surge que los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas “continuarán promoviendo políticas, procesos y mecanismos que permitan la protección del interés público, y el uso de mecanismos de declaración patrimonial de los funcionarios públicos, a fin de evitar posibles conflictos de interés e incompatibilidades, así como otras medidas que incrementen la transparencia”.

La República Argentina ha dado importantes pasos en esta dirección con la instauración del nuevo sistema de declaraciones juradas patrimoniales de funcionarios.

En este trabajo se describe la evolución de los diferentes regímenes de presentación de declaraciones juradas de funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, desde el primer registro creado a comienzos de los '50, hasta llegar al actual sistema creado y administrado por la Oficina Anticorrupción, que incorpora los recursos de la informática para una mayor eficiencia y transparencia. También se brinda una aproximación a experiencias comparadas de diversos países en la materia. En este contexto, Argentina ha sido frecuentemente ponderada en foros internacionales debido a su combinación de un régimen legal orientado a la publicidad con un sistema informatizado que facilita la transparencia.

Los excelentes resultados obtenidos en estos siete años de desarrollo del sistema de declaraciones juradas de funcionarios públicos nos permiten ser optimistas respecto de la utilización de esta herramienta con miras a ejercer controles aún más efectivos, que permitan una mayor transparencia en la gestión de gobierno.

En esta segunda edición, se han revisado algunos contenidos para facilitar la lectura a las personas no iniciadas en las temáticas de ética pública y lucha anticorrupción. Si bien se ha mantenido el esquema general de la anterior edición, en base a la evolución histórica de los regímenes de declaraciones juradas patrimoniales, centrados en el Poder Ejecutivo Nacional, los contenidos fueron actualizados y reordenados para lograr mayor claridad expositiva.

¹ Aprobada el 29/03/1996. Ratificada por la Ley N° 24.759. Promulgada el 13/01/1997. (B.O. 17/01/1997).

² Aprobada el 31 de octubre de 2003 por la Asamblea General y suscripta por 115 países en Mérida, México, en la “Conferencia Política de Alto Nivel para la Firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” llevada a cabo entre el 9 al 11 de diciembre de 2003. Ratificada por la Ley N° 26.097. Promulgada el 06/06/2006. (B.O. 09/06/2006).

El trabajo está dividido en dos partes. La primera contiene una breve referencia sobre ciertos conceptos básicos empleados a lo largo de toda la obra, una relación de los antecedentes del sistema de declaraciones juradas del Poder Ejecutivo Nacional, así como una descripción del sistema actualmente vigente en este Poder; y un detalle de las principales herramientas informáticas empleadas para su funcionamiento.

La segunda parte, contiene la comparación entre los anteriores sistemas del Poder Ejecutivo y el sistema actualmente vigente, conforme los criterios empleados en la primera edición de este libro. También se hallan en esta parte las referencias a los sistemas vigentes en el ámbito de las provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que presentaba la edición anterior, al igual que las de los sistemas existentes en otros países del Continente Americano. Se agregó a esta segunda parte un análisis sobre la situación que se presenta en el ámbito del Poder Legislativo y del Poder Judicial de la Nación.

Por último, vale señalar que, como anexos, se han agregado gráficos con información estadística sobre el funcionamiento del sistema del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, se incorporó un apéndice normativo con las principales normas que rigen este sistema.

PRIMERA PARTE

Las Declaraciones Juradas Patrimoniales de los Funcionarios Públicos del Poder Ejecutivo Nacional

1. Conceptos Básicos

1.1. Sobre “regímenes” y “sistemas” de declaraciones juradas patrimoniales.

Un régimen de declaraciones juradas patrimoniales eficaz resulta de la combinación de varios elementos organizados coherentemente para lograr su fin. A modo de enunciación, podemos clasificar esos elementos en:

- normas jurídicas que establecen obligaciones a los funcionarios públicos y prescriben sanciones a los incumplimientos;
- organismos públicos encargados de administrar y controlar el funcionamiento del régimen; y
- herramientas tecnológicas para hacer operativo y eficiente tal funcionamiento.

Es por ello, porque se trata de un conjunto de elementos ordenados para la obtención de una finalidad, que usualmente nos referimos a estos regímenes como “sistemas de declaraciones juradas”. En adelante, para referirnos a ellos, utilizaremos los vocablos “régimen de DD.JJ.” o “sistema de DD.JJ.” en forma indistinta.

A lo largo del libro, tendremos oportunidad de ver que la finalidad de estos sistemas no ha sido siempre la misma. Si bien desde antaño ha estado asociada al ejercicio ético de la función pública, la propia actividad de ejercicio de la función pública ha ido evolucionando a lo largo de los años y, en consecuencia, también han evolucionado los sistemas de control de tal actividad, en particular los de declaraciones juradas.

En este sentido, podremos observar de qué forma se han ido agregando funciones a los sistemas de declaraciones juradas y, consecuentemente, incorporando nuevas herramientas para atender a tales funciones. Por el momento, basta señalar que en la actualidad estos sistemas tienen dos funciones básicas:

- detectar y prevenir conflictos de intereses e incompatibilidades; y
- controlar la evolución patrimonial de los funcionarios para la prevención y sanción de delitos de corrupción pública.

Si bien excede el objeto de este libro hacer un análisis de la evolución histórica de todos los regímenes a los cuales nos referiremos, pues nos centraremos en el del Poder Ejecutivo Nacional —PEN—, vale advertir que no ha evolucionado en forma pareja la correlación entre las funciones y las herramientas asignadas a los sistemas de los distintos ámbitos que mencionaremos, notándose comparativamente importantes diferencias entre ellos.

1.2. Enriquecimiento ilícito y otros delitos de corrupción.

Se conoce como “enriquecimiento ilícito” a la conducta tipificada en el artículo 268 (2) del Código Penal Argentino, que establece penas de prisión y multa para las personas que, habiendo ejercido la función pública, incrementan su patrimonio y no pueden justificar tal incremento.³

Obviamente, para poder determinar si un funcionario incrementó injustificadamente su patrimonio, es necesario contar con información confiable acerca de su situación antes de asumir el cargo, información periódica sobre la evolución de su patrimonio mientras permanece en dicho cargo e información sobre su situación patrimonial al egreso de la función pública. Esta información es un insumo básico para determinar la responsabilidad penal de un funcionario que se enriqueció ilícitamente; y es aquí donde la existencia de un sistema de DD.JJ. cumple un rol esencial.

En este sentido, la información recolectada a través de las DD.JJ., que los funcionarios están obligados a presentar, contribuye a detectar incrementos patrimoniales y luego solicitar las justificaciones del caso. Eventualmente, si el incremento patrimonial no es debidamente justificado, el funcionario será pasible de la correspondiente sanción penal.

³ Código Penal. Artículo 268 (2).- Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.

En forma complementaria, para garantizar el cumplimiento de la obligación de presentar las DD.JJ. y para resguardar la confiabilidad de la información contenida en ellas, el artículo 268 (3) del Código Penal establece penas para los funcionarios que omiten declarar su patrimonio conforme las normas, así como para los que falsean datos u ocultan información sobre su verdadera situación patrimonial.⁴

De este modo, queda conjurada la posibilidad de que un funcionario eluda su responsabilidad penal por enriquecimiento ilícito mediante el simple expediente de omitir la presentación de su DD.JJ., puesto que, independientemente de la pena que pudiera recibir por enriquecerse indebidamente (aún si no declaró su patrimonio, igualmente puede ser condenado si se demuestra que se enriqueció y no justifica ese enriquecimiento), la mera omisión de declarar su patrimonio o el falseamiento de datos en su DD.JJ., ya de por sí acarrear consecuencias penales.

Además, el Código Penal también cierra otra vía de escape que podría tener quien utiliza un cargo público para enriquecerse ilícitamente, como lo sería la interposición de una tercera persona o “testaferro” a cuyo nombre quedarán registrados los bienes mal habidos pero que responde a los mandatos del funcionario corrupto. Conforme el último párrafo del artículo 268 (2), esta persona sería pasible de la misma sanción penal que el funcionario que comete el enriquecimiento ilícito.

1.3. Conflicto de intereses e incompatibilidades.

Según lo dicho, además de controlar la evolución patrimonial de los funcionarios para la prevención y sanción de delitos de corrupción, los sistemas de DD.JJ. también tienen como finalidad detectar y prevenir conflictos de intereses e incompatibilidades. Se trata de faltas a la ética pública que revisten menor gravedad que los delitos de corrupción. No obstante, según las circunstancias, pueden tener un mayor impacto en el deterioro de las instituciones de la República, especialmente las situaciones de conflicto de intereses.

⁴ Código Penal. Artículo 268 (3).- Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.

El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.

En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

Se considera “conflicto de intereses” a aquellas situaciones en las que los funcionarios están en condiciones de actuar de manera parcial, motivados por sus intereses particulares o los de terceros a los que han estado vinculados antes de ejercer el cargo o tienen previsto estarlo al dejar la función pública.

También se define al “conflicto de intereses” como la situación que se presenta cuando las decisiones públicas o los procesos de adopción de decisiones públicas no son completamente objetivos o pueden verse influidos por intereses particulares del funcionario o de terceros.⁵

En este punto, es importante remarcar la diferencia entre la figura de “conflicto de intereses” y el delito de “negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas”, tipificado en el artículo 265 del Código Penal.⁶ Este último, requiere la demostración de que el funcionario deja intencionalmente de lado el interés público en la operación en la que interviene en razón de su cargo, para privilegiar un interés particular y así obtener un beneficio, sea para sí mismo o para un tercero. En cambio, el conflicto de intereses, es una situación objetiva e independiente de que el funcionario tenga o no voluntad de sacar provecho de su cargo público. Basta con que la decisión que debe adoptar pueda estar afectada de falta de objetividad (aunque la intención del funcionario sea actuar objetivamente) para tener configurado un conflicto de intereses.

En este sentido, un sistema de DD.JJ. permite obtener información sobre las actividades y los intereses económicos, comerciales, financieros y profesionales que tienen los funcionarios públicos. A partir de esta información, más la relativa al cargo que ejerce, es posible detectar posibles situaciones de conflicto de intereses y tomar los recaudos necesarios para evitar que sus decisiones carezcan de la objetividad necesaria. Al respecto, cabe destacar que conforme la legislación vigente –independientemente de las sanciones administrativas que le pudieren corresponder al funcionario que adoptara una decisión mediando un

⁵ Raigorodsky, N. *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Nuevos paradigmas para la prevención y combate de la corrupción en el escenario global*. Serie: Estrategias para la Transparencia. Oficina Anticorrupción. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Buenos Aires. 2004.

⁶ Código Penal. Artículo 265.- Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables compondores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

conflicto de intereses—, la decisión en cuestión puede ser atacada de nulidad absoluta.⁷

Por otro lado, la información sobre las actividades de los funcionarios, también permite controlar casos de “incompatibilidades”. Frecuentemente se suelen confundir los casos de conflicto de intereses con los de incompatibilidades; no obstante, técnicamente son situaciones muy distintas. Mientras los conflictos de intereses son situaciones que afectan la objetividad e imparcialidad del funcionario, las incompatibilidades son situaciones en que una persona ejerce un cargo público en simultaneidad con otro empleo o actividad remunerada, ya sea pública o privada.

Para evitar estas situaciones, los regímenes de acceso a la función pública contienen una serie de limitaciones a la acumulación de cargos, la percepción de beneficios previsionales e inclusive restricciones a la designación en ciertos cargos, conocidas como “inhabilidades”. Así, a partir de la información vertida por el funcionario en su DD.JJ., también es posible controlar que no haya transgredido una incompatibilidad para el ejercicio del cargo.

1.4. Las declaraciones juradas como mecanismos de transparencia y prevención de la corrupción.

Conforme se vio más arriba, los sistemas de declaraciones juradas patrimoniales son mecanismos de control que contribuyen a proteger los intereses públicos. Por un lado, en tanto tratan de detectar y prevenir situaciones de conflicto entre el interés público y los intereses privados, personales, profesionales o comerciales, de los funcionarios; por otro, en cuanto alertan sobre casos de posible enriquecimiento indebido y permiten intervenir en la situación para despejar dudas y, si el caso lo amerita, adoptar las acciones pertinentes para punir tal conducta.

La aplicación de este mecanismo de control, no sólo por parte de las autoridades públicas, sino también —dado el carácter público de las declaraciones juradas— por parte de la propia ciudadanía, se orienta a lograr que sean los propios funcionarios públicos quienes mantengan la probi-

⁷ Ley N° 25.188. Artículo 17- Cuando los actos emitidos por los sujetos del Artículo 1° estén alcanzados por los supuestos de los Artículos 13, 14 y 15, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del Artículo 14 de la ley 19.549.

Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.

dad en su actuar e incrementen su responsabilidad. Dotar a la gestión pública en su conjunto de mayores niveles de transparencia y promover la responsabilidad individual de aquellos que la llevan adelante, contribuye a mejorar la calidad institucional y fortalecer la confianza de la sociedad en los funcionarios públicos.

¿Cuál es el fundamento teórico de estos controles y por qué se cree que tendrán un efecto sobre el comportamiento de los funcionarios y la reducción de la corrupción?

Un enfoque original en la materia lo ha ofrecido Gary Becker,⁸ cuyo argumento fue luego complementado por una amplia literatura que intenta explicar la conducta humana en términos de la racionalidad económica. Según este enfoque, las prácticas corruptas pasan a ser una actividad económica más y el funcionario es un individuo racional que busca maximizar su utilidad. Así, el ser humano potencialmente corrupto evaluará los costos y beneficios de sus acciones: cometerá actos de corrupción si la utilidad esperada de esa actividad ilegal es mayor que la que obtendría si su comportamiento fuera el correcto. Para conocer los costos, tendrá en cuenta no sólo la magnitud del castigo previsto por la norma, sino también la probabilidad de ser descubierto.⁹ Por su parte, entre los beneficios de comportarse honestamente están no sólo la remuneración que percibe, sino también la satisfacción moral que implica hacerlo.

Siguiendo el análisis de Becker, para reducir el incentivo a que el funcionario actúe deshonestamente, es necesario:

- a) Aumentar la probabilidad de que el empleado corrupto sea descubierto;
- b) Aumentar la probabilidad de que sea castigado;
- c) Elevar las sanciones por incurrir en conductas deshonestas;
- d) Incrementar la satisfacción moral derivada de comportarse honestamente;
- e) Lograr que se reduzca el monto de los sobornos pagados;
- f) Acrecentar el salario de los funcionarios.

¿Cómo opera sobre estas cuestiones un sistema de declaraciones juradas abiertas y de contenido público?:

⁸ Becker, Gary. *Crime and Punishment: An Economic Approach*. Journal of Political Economy. Vol. 76, Nº 2. 1968. Págs. 169-217.

⁹ En un esquema más sofisticado, el potencial transgresor evaluará también la probabilidad de que la condena le sea realmente aplicada.

1. Incrementa la probabilidad de que los funcionarios infractores sean descubiertos, ya que se facilita el acceso a la información sobre sus aspectos patrimoniales y financieros. Por lo tanto, según lo visto anteriormente, es menos probable que su conducta sea deshonesta.
2. Por otra parte, un ambiente de mayor control de la corrupción¹⁰ —puesto de manifiesto en que cada uno debe presentar su declaración— incrementa la probabilidad de ser descubiertos que perciben los funcionarios.
3. El funcionario deshonesto, ante la perspectiva de tener que declarar públicamente sus ingresos y bienes, puede falsear su declaración y subdeclarar su patrimonio o, directamente, no realizar la presentación. Sin embargo, la ley —y su necesario complemento que es el sistema de declaraciones juradas de contenido público— cierra esta vía de escape de posibles actos de corrupción al aumentar y extender las sanciones a los funcionarios que incurrieren en esas conductas.
4. Por otra parte, el funcionario deshonesto —ante el temor de ser descubierto con un patrimonio superior al que le permitirían sus ingresos— tiene también la opción de ocultar su real patrimonio a través de la designación de testaferros, de la contratación de asesoramiento contable especializado, etc., con el fin de presentar una declaración jurada que no despierte sospechas al ser controlada. Sin embargo, esto indudablemente aumentaría los costos para quienes incurran en conductas ilícitas, y reduciría, por lo tanto, el ingreso neto proveniente de los sobornos percibidos. Por lo tanto, de acuerdo con nuestra ecuación inicial, hay otro fuerte incentivo para que los agentes no mientan en su declaración, lo que permite que una mayor proporción de ellos se mantenga en la legalidad. Asimismo, la intervención de más personas en el juego, incrementa la probabilidad de que alguno decida violar las normas implícitas y, por ejemplo, un asesor contable puede denunciar los manejos ilícitos o un testaferro puede no reconocer un pacto firmado y apropiarse de los bienes adquiridos con dinero de fuente ilegal.
5. El monto de los sobornos pagados es una variable no controlada por el Estado, aunque si se incrementaran los controles y, por lo tanto, el riesgo de que el funcionario sea descubierto, éste exigiría una recompensa mayor por actuar incorrectamente. De esta manera, crecerían —indirectamente— los costos para el particular que da el dinero.

¹⁰ Este aspecto es importante para aumentar la satisfacción moral por actuar correctamente.

En este orden de ideas, podemos notar que las dos funciones básicas de un sistema de declaraciones juradas anteriormente referidas —detectar posibles casos de conflicto de intereses y de enriquecimiento ilícito—, se entrecruzan con otras funciones, de otros sistemas conexos o auxiliares (leyes penales, códigos de procedimiento, tribunales judiciales, registros públicos, oficinas administrativas, etc.), conformando así un entramado mayor o gran sistema de prevención y control de la corrupción, cuyo resultado será el verdadero nivel de probidad y ética pública del Estado de que se trate, así como de su contracara: el grado de corrupción.

En este sentido, podemos observar que el mantenimiento de estándares de comportamiento ético por parte de los funcionarios públicos depende de varios factores. Robert Klitgaard¹¹ —doctor en economía de la Universidad de Harvard y uno de los mayores expertos mundiales en temas de control de la corrupción— clasifica esos factores en tres tipos:

<p>Factores personales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Honestidad personal. • Nivel de ambición. • Sentimientos de pertenencia e integración al grupo.
<p>Factores de la organización</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cultura y valores de la organización. • Posibilidades de realización personal de cada integrante. • Conducta ética o corrupta de los superiores. • Incentivos a la honestidad que la organización propicie. • Posibilidad que los controles externos detecten casos de corrupción. • Sanciones previstas en casos detectados de corrupción.

Estos tres factores interactúan entre sí generando diferentes situaciones. Por ejemplo: Los principios morales de las personas honestas pueden ceder ante la presión del grupo, así la necesidad de pertenencia y de ser aceptado por el grupo —aún integrado por personas corruptas— juega en contra de sus valores, incentivándolo a desviarse de ellos. Además, si el contexto en que actúa el funcionario es altamente corrupto, queda condi-

¹¹ Klitgaard, Robert. *Controlando la corrupción*. Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1992.

cionado a optar por el silencio o por hacerse cómplice activo, ya sea para conservar su trabajo o para progresar, especialmente si no existe el riesgo de que sea sancionado.

Un sistema de declaraciones juradas incide sobre todos estos factores. Además de aumentar el costo-oportunidad de las conductas desviadas (según la perspectiva de Becker), permite la satisfacción moral del funcionario de cumplir con el deber de declarar su patrimonio y así rendir cuentas a la ciudadanía.

De esta forma, independientemente de los efectos disuasivos que puedan tener las sanciones penales, se advierte mejor la enorme importancia que tiene un sistema de declaraciones juradas como mecanismo no sólo de represión, sino —fundamentalmente— de transparencia y prevención de la corrupción.

2. La evolución del sistema de declaraciones juradas de los funcionarios del Poder Ejecutivo

2.1. Los orígenes: las declaraciones juradas de contenido secreto.

El régimen de declaraciones juradas de funcionarios públicos se inicia en el año 1953 con el dictado del Decreto N° 7.843, por el cual se creó un “Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales del Personal”, a cargo del Registro de Personal Civil de la Administración Pública, dependiente de la Contaduría General de la Nación del Ministerio de Hacienda.

Originalmente, los funcionarios de mayor jerarquía del Poder Ejecutivo no estaban alcanzados por la obligación de presentar declaraciones juradas. En reformas posteriores se incorporaron a los ministros y secretarios de Estado (Decreto N° 13.659/57), así como también a los integrantes de misiones federales en las provincias (Decreto N° 4.649/63). No obstante, los Presidentes y Vicepresidentes de la Nación continuaron excluidos de la obligación de declarar su patrimonio.

Sin perjuicio de esta paulatina ampliación del universo de funcionarios obligados, sin duda la característica principal de los sistemas de este período está dada por el carácter secreto de la información recolectada en las declaraciones juradas. Por aquel entonces, en coincidencia con el paradigma dominante de la clásica democracia representativa, el sistema no estaba pensado como un mecanismo para rendir cuentas a la ciudadanía sino, como se dijo, para que las máximas autoridades políticas tuvieran elementos para controlar a sus subordinados.

El referido Decreto N° 13.659/57 también endureció las sanciones para los incumplidores: retención de haberes para los que, sin causa justificada, no presentaban su declaración jurada en término y cesantía para quienes persistían en el incumplimiento luego de intimados o incurrieran en falsedades u omisiones acerca de su verdadera situación patrimonial.

En 1975, después de veinte años de la creación del Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales del Personal de la Administración

Pública, las funciones relativas a sistema fueron transferidas de la Secretaría de Hacienda a la Escribanía General de Gobierno de la Nación, dependiente del Ministerio de Justicia, mediante el Decreto N° 36/75.

Si bien el régimen no había logrado avanzar, hasta entonces, más allá de la recepción y custodia de los sobres cerrados que entregaban los funcionarios obligados, el Decreto N° 36/75 significó un virtual retroceso del sistema, toda vez que ponía su gestión en un organismo técnicamente más preparado para dichos menesteres que la Secretaría de Hacienda, pero no para recibir denuncias ni investigar delitos de corrupción (desde ya, tampoco la Secretaría de Hacienda estaba preparada para realizar investigaciones).

El régimen sufrió nuevas modificaciones en el año 1989: Primero, con el Decreto N° 614/89, que otorgó a la Procuración del Tesoro de la Nación, en tanto representante del Estado en juicio, la facultad de investigar actos o hechos ilícitos que lesionaran o hubieran lesionado el patrimonio del Estado y fundamentalmente luego, mediante el dictado del Decreto N° 1639/89, que derogó los Decretos Nros. 7843/53, 1677/54, 13659/57 y 4649/63, e instauró de un nuevo régimen de DD.JJ., aunque sin grandes cambios respecto del anterior.

Para cumplir con su nuevo cometido, la Procuración del Tesoro de la Nación fue facultada a requerir a la Escribanía General del Gobierno de la Nación la apertura de los sobres con las declaraciones juradas y, en caso de que el funcionario en cuestión no la hubiera presentado, exigir el cumplimiento de su obligación y solicitar la cesantía si no lo hiciera. Además, el Decreto N° 614/89 facultaba a la Procuración a requerir, de tales funcionarios, justificaciones de incrementos patrimoniales ocurridos en forma contemporánea con el ejercicio de la función pública.

Por su parte, el nuevo régimen del Decreto N° 1.639/89, delegó el dictado de normas interpretativas, aclaratorias y complementarias en la Secretaría de la Función Pública, y si bien mantuvo la competencia de la Escribanía General de Gobierno de la Nación en materia de custodia de las declaraciones juradas, descentralizó la función de exigir el cumplimiento de su entrega según la jerarquía de los funcionarios.

En el caso de personal con cargos equivalentes o inferiores a Director, correspondía a los servicios de personal de la jurisdicción respectiva hacer la pertinente intimación al cumplimiento; en el caso de funcionarios de jerarquía superior, la Escribanía General de Gobierno de la Nación debía informar esa circunstancia al Presidente de la Nación cuando se trataba de Ministros, Secretarios de la presidencia o Interventores Federales, en

los demás casos debía informar al Ministro o Secretario de quien dependiera el funcionario incumplidor.

Otra novedad introducida por el Decreto N° 1.639/89 fue el establecimiento de un plazo de renovación periódica de las declaraciones juradas, que se fijó en tres años. Anteriormente, los funcionarios estaban obligados a renovar su declaración jurada solamente si se había producido una “modificación sustancial de su patrimonio”. La vaguedad de este concepto y la falta de controles adecuados, implicaban que prácticamente nadie renovara nunca sus declaraciones juradas.

En los años siguientes, mediante diversos decretos se transfirieron las facultades de investigación previstas en el Decreto N° 614/89 sucesivamente a la Subsecretaría de Justicia (Decreto N° 2.367/90), a la Procuración General de la Nación (Decreto N° 557/91) y nuevamente a la Procuración del Tesoro de la Nación (Decreto N° 1.314/91).

Semejante dispersión normativa, sumada la existencia de otros órganos públicos competentes para la investigación de delitos contra la administración pública, como la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas,¹² generó una superposición y entrecruzamiento de competencias que prácticamente anulaban las posibilidades de realizar investigaciones en los términos del Decreto N° 614/89.

Para superar esa situación, mediante el Decreto N° 2073/94, se creó una Comisión —integrada por representantes del Ministerio de Justicia, la Procuración General de la Nación, la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, la Sindicatura General de la Nación, la Secretaría de la Función Pública y la Procuración del Tesoro de la Nación—, avocada a formular un proyecto normativo que asegurara la plena operatividad de las competencias de investigación. El corolario del trabajo de la Comisión fue el dictado del Decreto N° 494/95 que, entre otros, derogó los Decretos Nros. 614/89, 1639/89 y 1314/91, y aprobó un nuevo régimen de declaraciones juradas.

Este nuevo régimen tampoco difería significativamente en los aspectos esenciales de los anteriores. Mantenía el carácter secreto de las declaraciones juradas y el esquema general del Decreto N° 1639/89, con algunas modificaciones en el funcionamiento del sistema, especialmente en la distribución de las funciones investigativas.

En este sentido, facultaba a la Procuración del Tesoro de la Nación a requerir justificación de incrementos patrimoniales, siempre y cuando

¹² La Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas es un organismo integrante del Ministerio Público, el cual, a partir de la reforma constitucional de 1994, está incorporado como órgano “extra-poder” de la Constitución Nacional.

se hubiese iniciado un sumario administrativo contra el funcionario en cuestión. Además, cuando se tratara de requerimientos a funcionarios de alta jerarquía (Ministros, Secretarios, Subsecretarios y titulares de organismos descentralizados), era menester una instrucción expresa del Presidente de la Nación. Contestado el requerimiento, o vencido el plazo para hacerlo, debía dictar una resolución dando por satisfecho tal requerimiento o remitiendo las actuaciones a la Procuración General de la Nación.

Otra novedad del Decreto N° 494/95 fue la inclusión de los servicios jurídicos en el circuito de recepción de las declaraciones juradas. Las oficinas de personal seguían siendo las encargadas de recibirlas y enviarlas a la Escribanía de Gobierno de la Nación (ahora dejando constancia en el legajo del agente), pero en caso de incumplimiento en la presentación, debía informarlo a su respectivo servicio jurídico para que éste, por intermedio de la Procuración del Tesoro de la Nación, hiciera la pertinente intimación.

Quizás las novedades más importantes fueron la reducción del plazo para presentar la declaración jurada, que pasó de ser de treinta días a ser de cuarenta y ocho horas; y la obligación de presentar una declaración jurada al egreso de la función pública.

Es oportuno destacar que durante la vigencia de todas las normas mencionadas, además del carácter secreto que la información revestía para el público en general, las declaraciones juradas que los funcionarios presentaban tampoco eran objeto de control por parte de las autoridades que tenían a su cargo la aplicación del régimen. En consecuencia, la finalidad preventiva que en materia de transparencia y lucha contra la corrupción reviste un régimen de declaraciones juradas era, en los hechos, inexistente.

2.2. Un cambio de paradigma: La Convención Interamericana contra la Corrupción y las declaraciones juradas de carácter público.

La Convención Interamericana Contra la Corrupción —CICC—, suscripta en marzo de 1996 por la mayoría de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, ratificada por nuestro país ese mismo año mediante la Ley N° 24.759, establece en su Artículo III -Medidas Preventivas- que “los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas [...] destinadas a crear, mantener y fortalecer [...] Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas

en los cargos que establezca la Ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda”.¹³

Al encuadrar a los sistemas de DD.JJ. como medidas preventivas, con expresa referencia a su publicidad, la CICC recebió la tendencia más moderna en materia de políticas públicas: hacer más eficiente el funcionamiento de las instituciones, a la vez que fortalecer su legitimidad mediante la participación ciudadana. De este forma, la CICC sentó las bases para revertir años de imperio del secreto sobre las DD.JJ.

Posteriormente, en Argentina, mediante el Decreto N° 152/97, se creó la Oficina Nacional de Ética Pública de la Presidencia de la Nación, la cual tenía entre sus funciones “crear y desarrollar un Programa de control y seguimiento de la situación patrimonial y financiera de todos los agentes de la Administración Pública Nacional, a partir de las declaraciones juradas de los mismos.”

Un par de años después, con el dictado del Decreto N° 41/99 (del 27 de enero de 1999) —aprobatorio del Código de Ética de la Función Pública,¹⁴ cuya autoridad de aplicación era la Oficina Nacional de Ética Pública— quedó esbozado el cambio de paradigma inaugurado por la CICC.

En efecto, esta norma introdujo el principio de publicidad y acceso a la información por parte del público a las DD.JJ.. El Artículo 50 —Carácter de la Declaración Jurada Patrimonial y Financiera— disponía que “el contenido de las declaraciones juradas Patrimoniales y Financieras tendrá carácter público y podrá ser consultado, en la Oficina Nacional de Ética Pública, mediante la presentación por escrito de una solicitud, [...]”.

El régimen determinaba la obligación de los funcionarios de declarar su situación patrimonial al asumir su cargo, anualmente y al cesar en su función. Vale destacar que, entre los sujetos obligados, el Decreto N° 41/99 incluyó al Presidente y al Vicepresidente.

El sistema comenzó a implementarse a mediados de 1999 y alrededor de 33.000 funcionarios de las máximas jerarquías de la Administración Pública Nacional —APN— realizaron las presentaciones ante la ex Oficina

¹³ En igual sentido, la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” del año 2003, establece que “Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.”

¹⁴ En la Parte Especial, Capítulo IV del mencionado Código se estableció el “Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y Financieras”.

Nacional de Ética Pública. No obstante, como más adelante se verá, si bien la norma constituyó un avance positivo, la instrumentación del sistema presentaba obstáculos y dificultades que impedían el logro pleno de los objetivos.

2.3. Un nuevo régimen: La Ley de Ética de la Función Pública.

En octubre de 1999, el régimen se modificó nuevamente al promulgarse la Ley N° 25.188, de Ética de la Función Pública, cuyo capítulo III estableció un nuevo régimen de presentación de declaraciones juradas para los funcionarios.

Con la sanción de la Ley N° 25.188, el Congreso dio cumplimiento al mandato del último párrafo del artículo 36 de la Constitución Nacional.¹⁵ “El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.”; a la vez, adaptó la legislación nacional para cumplir los compromisos asumidos mediante la CICC.

En este sentido, la norma recogió los conceptos de “función pública” y “funcionario público” de dicha Convención.¹⁶ Asimismo, estableció deberes y pautas de comportamiento ético; un régimen de declaraciones juradas patrimoniales de carácter público; un régimen de incompatibilidades y conflicto de intereses; un régimen de obsequios a funcionarios públicos; y creó la Comisión Nacional de Ética Pública en el ámbito del

¹⁵ El artículo 36 fue incorporado a la Constitución Nacional en la Reforma de 1994.

¹⁶ Ley N° 24.759. Convención Interamericana contra la Corrupción. Artículo I. Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

“FUNCION PUBLICA”: toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

“FUNCIONARIO PUBLICO”, “OFICIAL GUBERNAMENTAL” o “SERVIDOR PUBLICO”: cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

“BIENES”: los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Ley N° 25.188. Artículo 1º. La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Congreso de la Nación, a la vez que introdujo reformas a diversos artículos del Código Penal.¹⁷

Corresponde destacar que la Ley N° 25.188, aspiró a crear un régimen único para los funcionarios de los tres poderes del Gobierno Federal, es decir, no sólo para los integrantes del Poder Ejecutivo, sino también del Poder Legislativo y del Poder Judicial. Para ello, prescribió la conformación de una Comisión Nacional de Ética Pública en el ámbito del Congreso, la cual sin embargo, por diversos factores, nunca pudo integrarse. No obstante, a pesar de no lograrse la unificación de los regímenes de ética pública vigentes en cada poder del Estado, con un único sistema de DD.JJ. de los funcionarios federales, la nueva Ley de Ética de la Función Pública sentó las bases para una modernización de dichos regímenes y significó un importante avance respecto de los anteriores.

El artículo 5° de la Ley N° 25.188 estableció una amplia nómina de funcionarios obligados a presentar su DD.JJ., utilizando tanto un criterio de inclusión por jerarquía del cargo (desde el Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Senadores y Diputados de la Nación, y los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, hasta los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de Director o equivalente), como un criterio conforme la trascendencia de la función ejercida, más allá de su jerarquía formal (por ejemplo: los funcionarios o empleados públicos encargados de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad; o que tengan por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos; o que integren comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participen en la toma de decisiones de licitaciones o compras).

La Ley mantuvo los criterios de oportunidad de presentación de la DD.JJ. que poseía el régimen del Decreto N° 41/99. Es decir, los funcionarios deben presentar su declaración jurada al asumir el cargo, renovar la anualmente y dentro de los treinta días del cese de su gestión (Artículo 4°).

Respecto del contenido de las declaraciones juradas, conforme al Artículo 6° de la Ley, los declarantes deben incluir la nómina detallada de todos los bienes propios del funcionario declarante, así como de los de su cónyuge e hijos menores, en el país o en el extranjero, y se deben detallar

¹⁷ Entre los Artículos reformados por la Ley N° 25.188, están el 268 (2), correspondiente a la figura del enriquecimiento ilícito, y el 268 (3), que penaliza la omisión de la presentación de la DD.JJ. y el falseamiento de datos.

especialmente: bienes inmuebles, bienes muebles registrables y no registrables, capital invertido en títulos, acciones y otros valores, depósitos en bancos y entidades financieras nacionales y extranjeras, dinero en efectivo, créditos y deudas hipotecarias, prendarias y comunes, ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes o profesionales, ingresos anuales derivados de rentas o sistemas previsionales, así como la fecha de adquisición y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición. Estos datos constan en la parte pública de la declaración.

En la parte confidencial de la declaración, bajo sobre cerrado y lacrado, el funcionario debe indicar el nombre del banco o entidad financiera en el que tuviera sus depósitos, así como los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad, tarjetas de crédito y la ubicación detallada de los inmuebles. Esta información debe permanecer reservada, el sobre sólo puede ser abierto a requerimiento de una autoridad judicial o de la autoridad de aplicación de la Ley —la Comisión Nacional de Ética Pública—, aún no constituida.¹⁸

Por su parte, según el Artículo 10 de la Ley, el listado de las declaraciones juradas de los funcionarios obligados debe ser publicado en el Boletín Oficial y cualquier persona puede consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas, luego de completar una solicitud en la que debe indicar el objeto que motiva la solicitud y el destino que se dará a la información.

El criterio aplicado para otorgar las consultas es amplio, es decir, que se orienta en el sentido de dar a los ciudadanos el mayor acceso, sin otra restricción que la de los usos que la Ley de Ética en la Función Pública determina como “prohibidos” y cuya violación da lugar a la aplicación de una multa: propósitos ilegales, comerciales —excepto medios de comunicación—, determinar la capacidad crediticia del declarante, solicitar dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

En caso de incumplimiento, los funcionarios deben ser intimados fehacientemente para que en el término de quince días realicen la presentación. La persistencia en el incumplimiento, se considera falta grave que da lugar a sanción disciplinaria. Si el incumplimiento corresponde a una declaración por baja en el cargo, se determina también la prohibición

¹⁸ Conforme se explica más adelante, la autoridad de aplicación de la Ley en el ámbito del PEN es la Oficina Anticorrupción. Al respecto, el Decreto N° 164/99 dispone que, por decisión fundada del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Fiscal de Control Administrativo (máxima autoridad de la OA) puede acceder a la información reservada de las DD.JJ..

de reingreso a la función pública. Pero, además, el incumplimiento puede configurar la figura penal del artículo 268 (3)¹⁹ —omisión maliciosa de presentación penada con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua—. La omisión o el falseamiento malicioso de datos en las declaraciones juradas, también prevista en la norma citada, es castigada con la misma pena.

Finalmente, cabe reiterar que estas prescripciones generales de la Ley N° 25.188 no son aplicadas de manera uniforme en los tres poderes del Gobierno Federal, si bien constituyen un piso mínimo que todos deben respetar. En el próximo capítulo veremos de qué forma son aplicadas en el ámbito del Poder Ejecutivo, en especial a través de la Oficina Anticorrupción, que fue designada como Autoridad de Aplicación de la Ley en dicho ámbito.

¹⁹ La Ley N° 25.188 incorporó al Código Penal el artículo 268 (3) que establece: “Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo” al igual que quien “maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.”

3. La Oficina Anticorrupción y el Sistema Informatizado de Declaraciones Juradas²⁰

3.1. La Oficina Anticorrupción.

La Ley N° 25.233,²¹ sancionada el 10 de diciembre de 1999, dispuso la creación, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de la Oficina Anticorrupción -OA-, responsable de “la elaboración y coordinación de los programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional”. También le asignó, en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, atribuciones de este órgano establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público -N° 24.946- (facultades investigativas, promoción de denuncias y requerimiento de información a entidades públicos y privados, entre otras).

Mediante el Decreto N° 102/99 (del 23 de diciembre de 1999) se dispuso que la Oficina Anticorrupción sea el organismo “encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que dentro del ámbito fijado por esta reglamentación se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por Ley N° 24.759”. Así, se reglamentaron sus funciones y se estableció su estructura organizativa.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 inc. g) de dicho Decreto, la OA tiene competencias para “evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los agentes públicos y las situaciones que puedan constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función”.

²⁰ Parte de este capítulo es una transcripción del Artículo *Políticas de Transparencia desarrolladas por la Oficina Anticorrupción de la República Argentina*, por Nicolás Raigorodsky, Nicolás Gómez, Néstor Baragli y Nicolás Dassen. Publicado en Revista Probidad, www.probidad.org, edición N° 21, febrero de 2003.

²¹ La Ley N° 25.233 (B.O. 14/12/1999) modifica la Ley de Ministerios y, además, crea la Oficina Anticorrupción.

Por su parte, el Decreto N° 164/99 (del 28 de diciembre de 1999)²² establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188 en el ámbito de la APN. A su vez, mediante la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 17/2000 se determina que la OA ejercerá las facultades conferidas al Ministerio en el Decreto N° 164/99; en consecuencia, la Oficina Anticorrupción es la autoridad de aplicación, en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, de la Ley de Ética de la Función Pública.

La OA tiene entre sus funciones:

- a) Recibir denuncias que hicieran particulares o agentes públicos que se relacionen con su objeto.
- b) Investigar preliminarmente a los agentes a quienes se le atribuya la comisión de un hecho de corrupción. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la OA y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga.
- c) Investigar preliminarmente a toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los mencionados recursos.
- d) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, pudieren constituir delitos.
- e) Constituirse en parte querellante en los procesos en que se encuentre afectado el patrimonio del Estado, dentro del ámbito de su competencia.
- f) Llevar el registro de las DD.JJ. de los agentes públicos.
- g) Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los agentes públicos y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito, conflictos de intereses o incompatibilidad en el ejercicio de la función.
- h) Elaborar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública.
- i) Asesorar a los organismos del Estado para implementar políticas o programas preventivos de hechos de corrupción.
- j) Participar en organismos, foros y programas internacionales relacionados con el control de la corrupción, velando por el efectivo cumplimiento e implementación de las Convenciones y Acuerdos Internacionales contra la corrupción que la República Argentina hubiera ratificado.

²² Reglamentario de la Ley N° 25.188 en el ámbito de la APN.

Cabe aclarar que las atribuciones previstas en los incisos a), b), c), d) y e) son ejercidas en aquellos casos en que su titular —el Fiscal de Control Administrativo— considere de “significación institucional, económica o social”, según lo previsto por la normativa vigente.²³

Hay que destacar, asimismo, que la OA actúa en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal. Por lo tanto, no tiene competencia alguna sobre los Poderes Legislativo y Judicial.

El Decreto N° 808/2000, modificatorio del Decreto N° 164/99, delegó en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el establecimiento de las condiciones y modalidades de presentación de las declaraciones juradas de los funcionarios.²⁴

En ejercicio de dichas competencias, mediante la Resolución N° 1000/2000, se estableció un nuevo régimen que aplica tecnologías informáticas para la implementación del sistema de presentación y control de las declaraciones. Para ello determina que la totalidad de las declaraciones deben ser remitidas a la Oficina Anticorrupción a través de Internet y, mientras los sobres de las declaraciones pertenecientes a los funcionarios de nivel superior quedan en custodia y conservación de la OA, los correspondientes a las declaraciones juradas del resto de los funcionarios, permanecen depositados en las respectivas jurisdicciones y organismos, donde pueden ser consultadas por los particulares.

En este capítulo destacaremos cómo, desde la Oficina Anticorrupción de la República Argentina, se aplicaron los recursos de la tecnología informática y los principios del denominado gobierno electrónico (“*e-government*”) para el desarrollo de un sistema de declaraciones juradas de funcionarios públicos transparente y eficaz.

3.2. El Sistema Informatizado de Declaraciones Juradas.

3.2.a. Del soporte papel al soporte informático.

Al crearse, en diciembre de 1999, la Oficina Anticorrupción, los problemas a resolver para continuar con el sistema de declaraciones juradas eran múltiples, entre ellos: excesiva centralización —la recep-

²³ Resolución M.J.yD.H. N° 458 del 30/05/2001.

²⁴ El mencionado Decreto dejó sin efecto el régimen de presentación de declaraciones juradas aplicado desde diciembre de 1999 y permitió la posterior aprobación por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del nuevo sistema - informatizado.

ción de las declaraciones estaba concentrada en una sola dependencia—, dificultades para realizar los controles formales y sustantivos —por el exceso de errores formales que implicaban las devoluciones ya descritas y la escasez de personal para los controles de contenido y consistencia—, obstáculos para el acceso público a las declaraciones, capacidades logísticas desbordadas y perspectivas de agravamiento ante las presentaciones anuales de cada funcionario, imposibilidad de realizar estadísticas confiables sobre niveles de cumplimiento —con la consiguiente desinformación pública—, etc..

Frente a ello, en primer lugar, se decidió realizar un relevamiento y diagnóstico detallado sobre el sistema, del cual se desprendieron diversas alternativas para resolver los problemas planteados.

La primera alternativa era conservar el sistema recibido, realizando algunas pequeñas modificaciones que permitieran administrarlo en mejores condiciones. Esto implicaba incorporar una gran cantidad de personal que pudiera realizar los controles formales y comenzara a realizar algunos controles sustantivos. Desde ya, era la solución más onerosa y que no resolvía, por ejemplo, el problema de archivo de la enorme cantidad de sobres existentes y por recibir; tampoco permitiría un control sobre la conformación del universo de obligados, que seguiría en la órbita de los departamentos de recursos humanos de los organismos.

Otra posibilidad consistía en perfeccionar el sistema, basándolo en formularios de papel pero con menores complicaciones para su llenado, acompañado de una intensiva capacitación a los funcionarios a través de reuniones informativas. Dentro de esta opción, se podía prever una modificación del sistema de registración del universo de obligados, de modo que se pudiera tener un control más estricto sobre las altas y bajas que se produjeran en el mismo. Este sistema seguiría siendo costoso, con elevada cantidad de personal para su administración, y no solucionaría los problemas logísticos para el archivo y guarda de los sobres.

Una tercera alternativa evaluada era la informatización total del sistema, dotándolo de revisiones automatizadas de los aspectos formales y con capacidades para orientar a los analistas sobre los controles sustantivos a realizar. Esta posibilidad permitiría simplificar el seguimiento sobre la situación patrimonial de los declarantes a través del tiempo, contar con estadísticas confiables, solucionar el problema de la publicación de los listados de cumplidores e incumplidores y estructurar un mecanismo de consulta por parte de los ciudadanos más sencillo y efectivo en orden a la transparencia y el control público de la gestión.

Ante estas opciones, la Oficina Anticorrupción decidió seguir el camino que se evaluó como más eficiente: la informatización total del sistema.

Para lograr este objetivo, la primera acción debía consistir en un relevamiento detallado de las capacidades informáticas, tanto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos —ámbito en el cual funciona la OA— como las de los demás organismos que componen la APN, a fin de determinar si existía la estructura tecnológica imprescindible para plantear semejante proyecto. Era fundamental realizar una buena planificación para asegurarse el éxito del proyecto.

El primer paso fue detectar las capacidades informáticas propias de la OA para llevar adelante el proyecto. Una vez verificadas las condiciones que permitieron certificar que se contaba con los recursos propios suficientes, se analizaron los sistemas del resto de la administración pública, con el fin de verificar la existencia de condiciones mínimas para el éxito del proyecto. Luego se analizaron sistemas semejantes utilizados en otros países y en la propia Administración Pública Argentina, como por ejemplo el sistema de declaraciones juradas impositivas realizadas a través de Internet por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). También se realizaron consultas con distintas áreas de recursos humanos de la APN, presentándoles los lineamientos del proyecto y recibiendo aportes y adhesiones para el trabajo a emprender, así como un claro panorama sobre las ventajas y capacidades que se presentaban para acompañar la iniciativa.

El camino recorrido permitió que, en el mes de octubre de 2000, el sistema informatizado estuviera en condiciones de comenzar a aplicarse.

3.2.b. Los actores del sistema.

El sistema de declaraciones juradas involucra a tres actores principales:

Áreas de personal, recursos humanos o administración de las jurisdicciones y organismos de la Administración Pública Nacional:

Son responsables de determinar, a partir de las disposiciones establecidas en la normativa vigente y atendiendo a los cargos o funciones que los funcionarios efectivamente desempeñan, quienes se encuentran obligados a presentar declaraciones juradas. Ello sin perjuicio de la asistencia y las facultades de control de la Oficina Anticorrupción.

Deben informar a la Oficina, altas, bajas y modificaciones en situaciones de revista por parte de los obligados a fin de mantener permanentemente actualizado el universo de obligados a las presentaciones. Además,

deben requerir a los obligados las presentaciones, recibirlas, informar a la Oficina cumplimientos e incumplimientos, remitir los sobres en aquellos casos en que así corresponda, e intimar a los incumplidores. El incumplimiento de las responsabilidades por parte de las áreas mencionadas es considerado falta grave.

Funcionarios obligados:

La Ley N° 25.188, de Ética en la Función Pública, establece cuales son los funcionarios que están obligados a presentar declaraciones juradas en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Los funcionarios obligados a realizar la presentación de su declaración jurada en el ámbito de la APN son, entre otros: Presidente, Vicepresidente, Jefe de Gabinete de Ministros, Secretarios y Subsecretarios, asesores de dichos funcionarios, máximas autoridades de los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, Rectores, Decanos y Secretarios de las Universidades Nacionales, autoridades superiores de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, Directores, encargados de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad y todo funcionario que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos, cualquiera fuera su naturaleza (artículo 5° de la Ley citada y artículo 2° del Decreto Reglamentario).²⁵

Oficina Anticorrupción:

Es autoridad de aplicación del sistema de declaraciones juradas en el ámbito de la APN. Tiene a su cargo el control de las declaraciones juradas con el fin de verificar la evolución patrimonial de los funcionarios y detectar y prevenir posibles conflictos de intereses e incompatibilidades.

La OA es también la responsable de determinar los períodos de presentación de las actualizaciones anuales de las declaraciones y de establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información con las áreas de recursos humanos. Como se dijo, también es responsable de la guarda de los sobres que contienen las declaraciones juradas de los funcionarios de más alta jerarquía del Gobierno Nacional (alrededor del 5% del total de obligados).

En cumplimiento del mandato legal de publicar la lista de declaraciones juradas de los funcionarios, la OA da a conocer mensualmente,

²⁵ La OA, mediante las Resoluciones N° 06/2000 y 01/2002, estableció los criterios de aplicación referidos al art. 5° de la Ley N° 25.188.

a través de su página web, los listados de funcionarios cumplidores e incumplidores de las presentaciones de declaraciones juradas.

La Unidad de Control y Seguimiento de Declaraciones Juradas de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia es el área de la OA que tiene a su cargo la administración del sistema de declaraciones juradas.

3.3. El control de las declaraciones juradas.

Según se dijo, corresponde a la OA “Llevar el registro de las declaraciones juradas de los agentes públicos”, “Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los agentes públicos y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función” y “Elaborar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública” (Decreto N° 102 del 23/12/1999).

En ejercicio de dichas competencias, la OA recibe y analiza las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales que, de conformidad con la Ley de Ética en la Función Pública, les corresponde presentar a los funcionarios de la APN que, con motivo del cargo o función desempeñado, se encuentran alcanzados por la obligación.

Estos controles tienen como objetivo realizar el seguimiento de la evolución patrimonial de los funcionarios y prevenir y detectar eventuales conflictos de intereses.

Cabe destacar que, del total de declaraciones juradas que presentan los funcionarios obligados —aproximadamente 30.000—, la Oficina Anticorrupción controla y verifica el contenido de absolutamente todas aquellas cuya custodia y conservación le corresponden. Además, a ellas se agregan otras, seleccionadas según criterios objetivos previamente establecidos.

En efecto, dado que el elevado número de funcionarios obligados a presentar su declaración jurada no permite realizar anualmente el control total de ese universo, la administración del sistema requiere la fijación de pautas o criterios orientadores para seleccionar las declaraciones juradas a las que se dará preferencia a la hora de analizar sus contenidos.

Uno de dichos criterios es la naturaleza del área de desempeño de funciones —competencias en materia de control o regulación de actividades o servicios públicos, de otorgamiento de licencias o habilitación, de fiscalización de recursos públicos—. Otro de los criterios aplicados para la selección es el nivel jerárquico de los funcionarios —Directores Nacionales

y Generales y Directores o equivalentes— y otro, los porcentajes de incrementos patrimoniales entre las presentaciones consecutivas.

El objetivo de la capacitación de estos criterios de selección en el proceso de control, es lograr que éste alcance el mayor número de declaraciones juradas y que todas ellas vayan siendo controladas. Para alcanzar ese objetivo, como más adelante se referirá, el diseño e implementación de herramientas o mecanismos informatizados constituye uno de los elementos centrales de la administración del sistema.

3.3.a. Seguimiento de la evolución patrimonial.

Como se señaló anteriormente, una de las misiones impuestas normativamente a la Oficina Anticorrupción, es la de evaluar y controlar supuestas situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito. Esto tiene vinculación directa con la conducta ilícita que establece el artículo 268 (2) del Código Penal Argentino que sanciona a “[...] el que ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño. Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.”

A diferencia de otras conductas corruptas que están previstas en casi todas las legislaciones internas de los países (por ejemplo: hechos relacionados con sobornos, malversación de caudales, fraudes contra el estado, etc.), el enriquecimiento ilícito no tiene una difusión tan amplia en los catálogos de delitos penales de los distintos países. En la cultura jurídica anglosajona su aceptación es nula, mientras que en algunas naciones de Sudamérica, más alineadas con los sistemas jurídicos continentales, se ha impuesto con fuerza.

Esta particularidad, determinó que la CICC previera el enriquecimiento ilícito, separadamente de los actos de corrupción mencionados en el art. VI y estableciendo que cuando las legislaciones internas de los países lo hayan tipificado, será considerado como un acto de corrupción (art. XI).

Desde el año 1964 el Código Penal Argentino prevé como delito al enriquecimiento ilícito y para su investigación, como resulta obvio, la información contenida en las declaraciones juradas patrimoniales constituye un insumo esencial. En ellas, el funcionario debe obligatoriamente

incorporar datos que permitan conocer su patrimonio y que también facilite, año tras año, realizar un seguimiento sobre su evolución.

La información que brindan las DD.JJ. es esencial, no sólo por lo que en ellas se plasma, sino también por lo que deliberadamente los funcionarios omiten mencionar.

Desde esta perspectiva, la eficacia de una investigación tiene uno de sus pilares en cómo se consolida la información que debe analizarse.

En este sentido, dos son las vertientes desde donde se nutre una investigación: una es la que brinda la propia declaración jurada (auto-referencial) y la otra, es la que se puede obtener fuera de ella, ya sea recurriendo a registros públicos, privados, informes bancarios, financieros, contables, o cualquier otro medio que no esté prohibido por la Ley, y es del entrecruzamiento de estas dos fuentes de información que se obtienen resultados concretos para contribuir a la investigación.

Como un primer paso se sabrá si lo declarado es fiel reflejo de la realidad. En caso negativo, la investigación penal se abre sobre dos carriles, a saber: la configuración de una hipótesis de enriquecimiento ilícito propiamente dicho o la de una omisión maliciosa en la declaración jurada.

Para que la investigación pueda ser efectiva, es esencial poseer la capacidad para acceder en forma rápida a fuentes de información confiables que permitan contrastar la veracidad de las DD.JJ..

En definitiva, sin el acceso a información que permita confrontar datos, la tarea de seguimiento y evaluación de las declaraciones juradas es imposible, tornándose abstracto y estéril cualquier discurso que se quiera ensayar sobre la eficacia del sistema como una herramienta primaria en la prevención y de lucha contra corrupción. Si no se dota a los organismos encargados de su registro y análisis del acceso rápido, directo, independiente y digitalizado (cuando las bases de datos así lo permitan) a la información que contrasta el contenido de las declaraciones juradas, ellas sólo serán un inmenso registro de datos, desprovisto de toda utilidad.

En tal sentido, la OA ha sido dotada de herramientas que le permiten cumplir con el anhelado acceso a la información, en tanto posee la facultad de requerir informes a cualquier organismo, inclusive los particulares, solicitar la colaboración de la policía, requerir dictámenes periciales y la colaboración de los expertos que sea necesaria.

Otra circunstancia que permite una eficiente acción investigativa, es la existencia de un equipo multidisciplinario que permite el abordaje de las investigaciones desde diversas miradas. Además de profesionales del derecho especialistas en cuestiones administrativas y penales, la

Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción (DIOA) cuenta con profesionales de las ciencias económicas y de las ciencias sociales.

También, bajo la consigna de optimizar los canales de acceso y entrecruzamiento de información patrimonial, se han realizado convenios y contactos con registros públicos y privados que posibilitaron, en una primera etapa, el acceso directo a bases de datos informatizadas y el establecimiento de circuitos fluidos de comunicación con aquellos que no tienen digitalizadas sus bases.

Nótese que la existencia de registros públicos y privados en formato digital y la posibilidad de acceso directo a ellos, contribuiría a alcanzar una revisión automatizada de los procesos de cruce de información (etapa que todavía no ha sido alcanzada) con evidentes beneficios desde el punto de vista de la eficacia y de la eficiencia del sistema. Mejores resultados finales podrían ser alcanzados sobre un control material del patrimonio de los funcionarios, y ello con menor cantidad de recursos humanos.

Otra característica que no puede ser desatendida y que debe acompañar a todo sistema de declaraciones juradas, está relacionada con la atribución de responsabilidades a quienes de algún modo violen el sistema, ya sea omitiendo su presentación o falseando u omitiendo datos que deban contener.

Normativamente, en la Argentina, tanto la omisión de presentación de la declaración jurada como su falseamiento o la omisión de consignar datos son delitos. En efecto, el Código Penal Argentino prevé dos delitos relacionados directamente con las declaraciones juradas, uno está dirigido a aquellos que incumplen maliciosamente con la presentación, cuando son fehacientemente intimados, y el otro es cuando se falsea y omite algún dato (artículo 268 -3- del Código Penal). Estas sanciones, son independientes de las que se pueden imponer administrativamente.

En suma, para que cualquier sistema de declaraciones juradas pueda ser operativo a los fines de la transparencia y control de la corrupción, debe ser administrado por un organismo que posea las cualidades, recursos y facultades necesarios para interpretar los datos incorporados y actuar en consecuencia.

3.3.b. Control de conflictos de intereses e incompatibilidades.

El sistema de declaraciones juradas patrimoniales no tiene como única función analizar la evolución patrimonial de los funcionarios, sino también la de contribuir en el sentido de marcar una clara división entre lo que es el interés público y el privado.

Regula esta materia una abundante normativa sobre incompatibilidades, acumulación de cargos y conflictos de intereses que rige para los funcionarios públicos (merecen mencionarse, entre otras, la Ley de Ministerios, la Ley de Ética en la Función Pública, el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, el Decreto N° 8566/61, sus modificatorios y numerosos regímenes específicos).

Al respecto, la Ley de Ética en la Función Pública establece que “Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.” (artículo 12).

Conforme las definiciones del Capítulo 1, las “incompatibilidades” son aquellas situaciones en las cuales se establecen limitaciones a la acumulación de cargos o empleos, tanto dentro del sector público, como entre el sector público y el privado. También refiere a las limitaciones para las designaciones en determinados cargos conocidas como inhabilidades.

Por su parte, los “conflictos de intereses” son en general entendidos como situaciones en las cuales la capacidad decisoria del funcionario público no está rodeada de los rasgos de imparcialidad, neutralidad y objetividad mínimos frente a los intereses que le corresponde administrar. Más específicamente, en una situación de conflicto de intereses, el interés particular —patrimonial, financiero, profesional, personal— del funcionario público colisiona o es susceptible de colisionar con los deberes y obligaciones inherentes al cargo que desempeña.

Las disposiciones referidas a incompatibilidades y conflictos de intereses se encuentran en el Capítulo V de la Ley de Ética.

Al respecto, el artículo 13 de esta Ley dispone que: “Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.”

De esta forma, dicho artículo establece una prohibición general sobre conflicto de intereses e incompatibilidades entre el desempeño de un cargo público y cualquier tipo de prestación de servicios o

actividades que tengan competencia funcional directa con el cargo que se desempeña.

Por su parte, los artículos 14 y 15 establecen períodos de carencia para el desempeño de actividades en la función pública. Al respecto, corresponde señalar que mediante el Decreto N° 862/01, del 29/06/2001 —dictado invocando el ejercicio de facultades delegadas por el Poder Legislativo al Ejecutivo—, se reformó el diseño original de la Ley en esta materia, aumentando el período de carencia *ex ante* y eliminando el período de carencia *ex post*.

En este sentido, conforme el actual artículo 15, si al momento de su designación un funcionario se encuentra alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas, como condición previa para asumir el cargo, debe renunciar a tales actividades. Asimismo, durante su gestión, debe abstenerse de tomar intervención en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales haya estado vinculado en los últimos tres años o tenga participación societaria.²⁶

A su vez, el artículo 14 disponía originalmente que: “Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios”, sin limitación alguna. La reforma incorporó una frase aclaratoria al final del artículo, por la que se establece que la prohibición se extiende sólo “durante los tres (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.”

Con este marco, ante un caso de conflicto de intereses —por ejemplo cuando un funcionario tiene una actividad privada que se relaciona de modo directo con sus competencias públicas y cuyos intereses pudieran cruzarse— la OA da origen a un expediente administrativo en el que se revisa la información inicial, se recolecta información adicional, se analiza jurídicamente la cuestión y se emite una resolución. Este procedimiento se realiza siguiendo las pautas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las causas que pueden dar origen a expedientes de análisis de situaciones de conflictos de intereses son básicamente tres:

²⁶ El artículo 15 de la Ley, en su redacción original establecía que “Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los Artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente”. Es decir que, antes de la reforma, había un mismo plazo de carencia *ex ante* y *ex post*: un año.

1. Revisión de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los funcionarios públicos de la que surja una situación de posible conflicto entre los intereses privados del funcionario y el interés público.
2. Consulta de los propios funcionarios respecto de situaciones que les generan dudas.
3. Denuncias presentadas por particulares ante la Oficina o noticias periodísticas de las que resulten indicios de la existencia de conflictos de esta naturaleza.

En el ámbito de la OA, corresponde a la Unidad de Control y Seguimiento de Declaraciones Juradas de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, realizar el control y seguimiento de las declaraciones juradas y analizar su contenido a fin de determinar la existencia de situaciones que puedan configurar conflicto de intereses o incompatibilidad en el ejercicio de la función.

En suma, el sistema de declaraciones juradas patrimoniales nos brinda las siguientes herramientas para detectar y prevenir las incompatibilidades y conflictos de intereses:

- a) Facilita la selección —gracias a los antecedentes que el sistema proporciona— de los agentes cuya probabilidad de incurrir en irregularidades y conflictos de intereses sea menor.
- b) Aporta datos para el diseño de medidas de premios y castigos para los funcionarios.
- c) Provee información que facilita la detección de aquellos funcionarios que potencialmente podrían incurrir con más probabilidad en conflictos de intereses.
- d) Contribuye a evitar que los funcionarios tomen decisiones que les hagan enriquecerse merced a regulaciones del Estado emitidas por ellos mismos.
- e) Habilita la realización de controles preventivos, en los casos en los que existen conflictos de intereses o incompatibilidades y que se autorice al funcionario a continuar en su cargo con ciertas salvedades (v.g., excusarse de intervenir en ciertos asuntos). El sistema permite efectuar un análisis caso por caso y luego proponer medidas que reduzcan la discrecionalidad del agente.
- f) Facilita la determinación de ciertos patrones generales de incompatibilidades o conflicto de intereses que luego sean útiles para elaborar reglamentos, normativa, estudios o diagnósticos sobre la materia.

4. Herramientas informáticas del Sistema de Declaraciones Juradas

4.1. Limitaciones y dificultades del sistema anterior.

El Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99) instauró un sistema de declaraciones juradas de los funcionarios de contenido abierto que permitiría, en teoría, un mayor control social de la actividad de los mismos. Sin embargo, e independientemente del escaso tiempo en que se aplicó, el sistema no logró su objetivo de control ciudadano de la gestión pública ni de detección de situaciones de enriquecimiento ilícito y/o conflictos de intereses de funcionarios.

En lo que hace al acceso público, el trámite para la solicitud de una declaración jurada era engorroso. Respecto de la investigación de posibles casos de enriquecimiento ilícito y/o conflictos de intereses, el sistema creado era de difícil manejo, puesto que resultaba imposible analizar los datos de miles de declaraciones juradas en formato papel. Estas circunstancias no permitían una buena administración de la información, convirtiendo a la logística en una operación complicada de gerenciar con recursos razonables, y que tendería a agravarse a medida que transcurriera el tiempo.

Los funcionarios obligados debían completar formularios-tipo que, por su complejidad y extensión —un promedio de treinta hojas para funcionario con cónyuge y dos hijos—, provocaban un altísimo índice de rechazos en su revisión, por meros errores formales. Se presentaron casos en los que se debió devolver hasta tres veces la misma declaración jurada al funcionario hasta que éste pudo completarla correctamente. Por otro lado, estas planillas preimpresas debían ser distribuidas a todos los funcionarios obligados, con los consiguientes costos de impresión y envío.

El formato papel obligaba, por otra parte a una exagerada necesidad de espacio físico para su guarda. Como el sistema era totalmente centralizado, el organismo de aplicación (la ex Oficina Nacional de Ética Pública) debía archivar las aproximadamente 30.000 declaraciones jura-

das que recibía anualmente, con los consiguientes riesgos de seguridad y falta de espacio físico que esto ocasionaba.

A medida que se recibían, los sobres con las declaraciones juradas eran ingresados a una base de datos —de desarrollo incipiente— que iba variando continuamente, sin control sobre los cambios acontecidos y sin un registro ordenado y fehaciente de altas y bajas. Esta circunstancia impedía elaborar una base de datos confiable de funcionarios obligados.

Una vez recibidas todas las declaraciones juradas —con las relatadas devoluciones por cuestiones formales— comenzaba la tarea de analizar su contenido. Quienes cumplían estas funciones se encontraban con la dificultad que ocasionaba la revisión de una gran cantidad de planillas manuscritas, con el contratiempo que esto significaba para comprender algunos de los datos allí volcados. Tampoco se podían realizar análisis automatizados, como la evolución del patrimonio de los funcionarios año tras año, o realizar cruces con otras fuentes de información. Este control “manual” obligaba a mantener una cantidad importante de analistas de forma y de contenido que pudieran realizar aquellas tareas.

Todas estas características del viejo sistema pueden quizás haber contribuido al escaso interés de la ciudadanía y de la prensa en acceder a declaraciones juradas muy extensas y difíciles de interpretar, con el consiguiente detrimento en la capacidad de control por parte de estos actores.

4.2. Principales componentes informáticos del sistema.

El sistema de declaraciones juradas vigente fue diseñado teniendo en cuenta muy especialmente que el órgano de aplicación —la OA— dispusiera de herramientas idóneas para desarrollar los procedimientos que involucra su implementación y cumplir así los fines propuestos.

En este sentido, se torna necesario aplicar instrumentos relacionados con la completitud del universo de obligados, el seguimiento de cumplimiento e incumplimientos y la publicación de la información a ellos referida, el otorgamiento de las consultas y el control de contenido de las declaraciones juradas.

Para ello, la Oficina Anticorrupción ha desarrollado y aplica varias herramientas informáticas.

Base de obligados —OAO—

Almacena la información que se recibe de las áreas de personal y permite un uso eficiente de la misma. Esta base de datos permite conocer la situación de revista de los obligados, cumplimientos e incumplimientos de las presentaciones y emitir los listados que se colocan mensualmente

en la página web de la Oficina²⁷ para dar a conocer las novedades acerca del estado de cumplimiento.

La información que las áreas envían se ingresa directamente a la base mediante la carga de los diskettes que aquellas remiten a la Oficina Anticorrupción.

El aplicativo de carga de las declaraciones juradas –OANET–.

Es un software de funcionamiento “amigable”, en el cual el funcionario debe completar sus datos personales, sus antecedentes laborales y sus actividades actuales, los bienes personales, los datos de sus familiares directos (esposa e hijos menores de 21 años no emancipados), y los bienes de estos últimos. El aplicativo posee controles internos que no permiten que el declarante omita datos obligatorios, que en el sistema anterior eran los principales causantes de que las declaraciones tuvieran que repetirse en más de una oportunidad.

El programa brinda una impresión de la declaración, tanto del formulario público como del reservado. En el público, no figuran los domicilios de los bienes inmuebles declarados, ni los números de cuentas bancarias, ni tampoco los números de las tarjetas de crédito que posea el funcionario y/o sus familiares. Estos datos figurarán en el Anexo Reservado, al que sólo es posible acceder mediante una orden judicial. El aplicativo también genera un archivo encriptado.

El Sitio Internet del Sistema (www.ddjjonline.gov.ar)

Como mencionamos anteriormente, este sitio fue diseñado para recibir las declaraciones juradas que los funcionarios confeccionan con el aplicativo específico. Para tener acceso a la opción que le permite al funcionario enviar el archivo correspondiente a su declaración jurada, éste debe validarse con su documento, una clave (*password*) personal y una clave que le brinda el mismo sitio. Es decir, si el funcionario no está dado de alta en la base “*Universo de Obligados*”, no podrá ingresar a la opción de envío de su declaración. Una vez que el funcionario se valida y envía su archivo, el sitio le devuelve una constancia de transmisión electrónica. Con esta constancia y las declaraciones pública y reservada impresas mediante el aplicativo, se presenta ante Recursos Humanos de su organismo y completa su obligación.

²⁷ www.anticorrupcion.gov.ar

A través del sitio, el funcionario también puede “bajar” (hacer un *download*) del aplicativo y del manual, reimprimir su constancia de transmisión y también imprimir las normativas que regulan el sistema.

Por otra parte, y en lo que respecta a las consultas por parte de la ciudadanía, el sitio de Internet también posibilita que los pedidos de consulta sobre una declaración específica se realicen a través del mismo, completando un formulario *on-line*, el cual es inmediatamente procesado y, para el caso de que se autorice la entrega de la copia de la declaración, ésta se hace efectiva antes de las 48 hs.

Como se mencionó anteriormente, a través del sitio web de la OA (www.anticorruptcion.gov.ar) se accede a los listados de los funcionarios cumplidores e incumplidores de la obligación de presentar declaración jurada.

Base de declaraciones juradas

Como ha quedado expresado precedentemente, el sistema informatizado, instrumentado a partir del año 2000, permite a la Oficina Anticorrupción conservar las declaraciones juradas soporte papel de los funcionarios de los niveles superiores de gobierno. Por ello, para controlar las depositadas en los organismos, se ha desarrollado una base en la que están la totalidad de las declaraciones juradas de contenido público transmitidas por los funcionarios.

Las consultas en la base pueden efectuarse por número de documento o por apellido y nombre del declarante así como por el número de Constancia de Transmisión Electrónica.

Por otra parte, los números de las Constancias de Transmisión Electrónica informados por las áreas de recursos humanos para acreditar ante la Oficina el cumplimiento de las obligaciones de presentación por parte de los obligados que se ingresan en el OAO, son “cruzados” con la información registrada en la base de declaraciones juradas. De esta manera, al consultar esta base se puede observar cuales son las declaraciones juradas transmitidas por los funcionarios que efectivamente han sido presentadas, en soporte papel, ante las áreas de recursos humanos —una letra “R” identifica tales transmisiones—. Esta “cruce” de información permite detectar posibles errores en la información recibida y requerir las correcciones pertinentes.

Mecanismos Informáticos orientados a facilitar los controles de las declaraciones juradas

A partir de 2004, con motivo de convenios celebrados, se puede acceder *on line* a distintas bases de datos (Registro Nacional de la Propiedad

Automotor, Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal) para verificar la exactitud de los datos consignados por los declarantes.

Asimismo, con el propósito de avanzar en el desarrollo de herramientas que faciliten el análisis de contenido de las declaraciones juradas y aprovechar de modo integral capacidades tecnológicas para detectar casos que pueden requerir un análisis de mayor profundidad, se desarrolló un sistema —LUPA— que permite realizar una serie de operaciones dentro de la base de declaraciones juradas:

- Detección automatizada de declaraciones con incrementos patrimoniales entre porcentajes dados;
- Búsqueda y cálculo de diferencias patrimoniales entre declaraciones de un mismo funcionario;
- Búsqueda y cálculo de patrimonio por funcionario;
- Búsqueda y cálculo de patrimonio por rango;
- Desglose pormenorizado de la composición de patrimonio e ingresos año por año de los funcionarios obligados, generando la correspondiente planilla.

4.3. Las claves de un desarrollo exitoso

Es indudable que la aplicación exitosa del nuevo sistema —representada por los altos índices de cumplimiento en la presentación de las declaraciones juradas— estuvo sostenida por algunos pilares que resultaron fundamentales a la luz de nuestra experiencia.

El primero de ellos fue el relevamiento que se realizó previamente, tanto en lo que respecta a los aspectos legales como a los informáticos. Esto permitió que la experiencia no fuera un salto al vacío, sino que estuviera respaldada por la investigación del entorno y de las capacidades de la Administración Pública.

El segundo pilar en este proyecto fue la planificación previa que se realizó para poder cumplir con todas las etapas y superar los innumerables obstáculos que se presentarían en el camino.

El tercero —y básico para todo emprendimiento que implique la adopción de nuevas tecnologías y modalidades de administración— es la capacitación realizada sobre los actores involucrados en el proyecto. En este sentido, se capacitó intensamente tanto al personal que administraría el sistema (en la OA y en las áreas de recursos humanos de las jurisdicciones y organismos) como a los funcionarios obligados.

Por último, resultó esencial la adopción de estrategias de asistencia para los usuarios del sistema, poniéndose a disposición de ellos una mesa de ayuda y una variedad de herramientas para la solución de problemas

puntuales que pudieran presentarse en la confección de sus declaraciones.

La capacidad de los sistemas de declaraciones juradas para prevenir y controlar la corrupción se encuentra en directa relación con el tipo de información que se obtenga y con la posibilidad de utilizarla en forma eficaz. Los sistemas informáticos —y este caso es prueba de ello— nos permiten administrar la información racionalmente, optimizando las habilidades de los recursos humanos involucrados en el análisis de los datos recogidos. Si una herramienta, como el sistema de declaraciones juradas, es percibida como positiva por parte de la ciudadanía, aumentará paralelamente su confianza respecto de estos mecanismos y su utilización como instrumento de control de la gestión del Estado.

SEGUNDA PARTE

Perspectivas Comparadas en Materia de Declaraciones Juradas

5. El actual sistema comparado con los anteriores sistemas de declaraciones juradas de los funcionarios del Poder Ejecutivo

Conforme la reseña del Capítulo 2, los Decretos Nros. 7843/53, 1639/89, 494/95 y 41/99, con las disposiciones complementarias y aclaratorias dictadas para instrumentar la aplicación de cada uno de ellos, constituyen los antecedentes del actual Régimen de Presentación de Declaraciones Juradas Patrimoniales de los funcionarios de la Administración Pública Nacional, vigente a partir de la sanción de la Ley N° 25.188 y su Decreto Reglamentario para el ámbito de la Administración Pública Nacional N° 164/99, modificado por el Decreto N° 808/00.

Para el análisis comparativo entre el actual sistema de declaraciones juradas del PEN y los anteriores, tomaremos en consideración los aspectos más relevantes en la materia, a saber:

- Funcionarios obligados a la presentación.
- Contenido de la declaración jurada.
- Carácter de la presentación.
- Oportunidad de la presentación.
- Órganos responsables de la aplicación.
- Incumplimientos.
- Custodia, conservación y control de las declaraciones juradas.

5.1. Funcionarios obligados a la presentación.

El Presidente y Vicepresidente de la Nación no fueron incluidos de manera expresa entre los funcionarios obligados hasta el dictado del Decreto N° 41/99. Por otra parte, si bien en líneas generales no se observan diferencias significativas en cuanto a la enumeración de los funcionarios obligados de presentación, los sucesivos regímenes avanzaron en el sentido de alcanzar una mayor precisión. Así mientras en el Decreto N° 7843/53 no se hacía mención expresa de los Ministros, Secretarios, Subsecretarios y máximas autoridades de

organismos descentralizados, en los regímenes posteriores fueron explícitamente incorporados.

El nivel jerárquico alcanzado por la obligación de presentación se estableció, en los tres primeros regímenes, hasta Subdirector, Subgerente o equivalente; con el Decreto N° 41/99, hasta Director, Gerente o equivalente y titulares de cargos con funciones ejecutivas en todos sus niveles y, en el caso del personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de la Dirección Nacional de Migraciones, hasta Jefe de Departamento o equivalente, incluyendo quienes cumplieran funciones de control en todos los niveles.

En cuanto al personal del Servicio Exterior de la Nación —alcanzado por la obligación desde la aprobación del primer régimen—, es preciso destacar que los Decretos 1639/89, 494/95 y 41/99 incluyeron a los funcionarios que se desempeñaran en misión oficial en el exterior. La última de las normas mencionada limitó la obligación a los funcionarios de las categorías A, B y C del cuadro permanente activo del Servicio e incluyó a los Embajadores Políticos.

En el Decreto N° 41/99 debe destacarse, además, la inclusión expresa de Rectores, Decanos y Secretarios de Facultades, Asesores de Gabinete, miembros de órganos administrativos con funciones jurisdiccionales y titulares de Unidades Ejecutoras de Proyectos financiados total o parcialmente por organismos internacionales de crédito y coordinadores de programas.

A la enumeración del artículo 2° incisos a), b), c), d) y e) del Decreto N° 7843/53, se agregaba en el inciso f) una fórmula genérica por la cual las distintas jurisdicciones debían elevar nóminas complementarias de funcionarios que, por las funciones desempeñadas, estaban también alcanzados por la obligación.

En el Decreto N° 1639/89, el mecanismo de las listas complementarias ya no se estableció y, además de una enumeración sustancialmente similar, se agregó la expresa mención del personal que manejara fondos públicos, administrara patrimonios públicos o privados, integrara comisiones de adjudicación o recepción de bienes, participara en procesos licitatorios del Estado e interventores o liquidadores de organismos pertenecientes o administrados por el Estado. Esta norma fue posteriormente aclarada por la Resolución S.F.P. N° 119/90 que expresamente estableció sus alcances para los organismos de control y fiscalización de procesos de comercialización. El Decreto N° 494/95 sólo modificó este inciso aclarando en lo concerniente a la obligación establecida para quienes administraran patrimonios públicos o privados, “por decisión o en representación

de la Administración Pública Nacional”. Por su parte, el Decreto N° 41/99 estableció, además, la obligación de presentación para los responsables de otorgar habilitaciones o autorizaciones.

5.2. Contenido de la declaración jurada.

La definición del contenido de las presentaciones —bienes, créditos, deudas, ingresos— fue establecida de manera muy general en el primero de los regímenes dictados, adquiriendo mayor nivel de detalle en las normas siguientes, que fueron complementadas, en todos los casos, mediante resoluciones aprobatorias de formularios especialmente destinados a las presentaciones. Puede decirse que, en general, coinciden con los actuales requerimientos en la materia.

El funcionario declarante debía, de acuerdo con el Decreto N° 7843/53, declarar sus bienes e ingresos así como los bienes de su cónyuge e hijos menores, datos personales y medio de vida de los parientes por consanguinidad en línea directa vivos —el Decreto N° 1639/89 incluyó a los convivientes en aparente matrimonio—. El Decreto N° 494/95 mantuvo idéntico criterio. Finalmente, el Decreto N° 41/99 eliminó la exigencia respecto de los parientes por consanguinidad y convivientes y, en relación a la declaración de los bienes de los hijos menores, se aclaró que alcanzaba a los “no emancipados”.

5.3. Carácter de la presentación.

Las declaraciones juradas mantuvieron carácter reservado hasta el dictado del Decreto N° 41/99. Desde el año 1953 (Decreto N° 7843/53) las declaraciones juradas sólo podían ser abiertas a requerimiento de las autoridades superiores de las respectivas jurisdicciones, con motivo de investigaciones por enriquecimiento ilícito (realizadas de oficio o por denuncia), a solicitud del declarante o sus sucesores y del Juez competente.

Durante el régimen del Decreto N° 1639/89, los sobres conteniendo las presentaciones podían ser abiertos -en tanto existiera un sumario vigente- a solicitud de la autoridad que dispuso su formación, del Fiscal General de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, del Procurador del Tesoro de la Nación, del Juez competente, del declarante o su apoderado -en este último caso, dejando constancia mediante acta-. El mismo criterio fue seguido en el Decreto Nro. 494/95, que incluyó además entre los funcionarios que podían solicitar la declaración al Síndico General de la Nación y al Procurador General de la Nación.

En el año 1999 se dispuso, a través del Decreto 41/99, el carácter público de las declaraciones juradas y la posibilidad de consulta en la ex

Oficina Nacional de Ética Pública -ONEP- por parte de cualquier interesado, previa presentación de una solicitud escrita, con limitaciones para el uso de la información así obtenida e informándosele al funcionario declarante respecto de la entrega de la información contenida en su declaración, indicándosele asimismo los datos del solicitante (art. 52, Decreto 41/99). Por otra parte, la citada Oficina debía proceder a la apertura de los sobres a efectos de realizar el control de las presentaciones.

5.4. Oportunidad de la presentación.

Conforme el Decreto N° 7843/53 los funcionarios debían efectuar las presentaciones dentro de los treinta (30) días de la designación en el cargo, promoción o asignación de funciones y, anualmente, antes del 31 de enero en caso de modificación sustancial del patrimonio. Aquellos que hubiesen efectuado una presentación hasta seis (6) meses antes de la fecha indicada debían renovarlas al término de dicho plazo, en el año subsiguiente.

En el Régimen de los Decretos Nros 1639/89 y 494/95 se estableció además la actualización —en el primero, cada tres años y en el segundo, anualmente— y la presentación por baja en el cargo. La obligación de presentación por modificación sustancial del patrimonio no fue incluida en el Decreto N° 41/99 (es oportuno destacar que, de todos modos, al efectuar una actualización anual, en ella quedarían reflejadas tales modificaciones). En esta norma, el plazo para realizar las respectivas presentaciones se fijó en diez (10) días a partir de la designación, promoción o baja y se facultó a la ex ONEP para establecer la fecha de presentación en carácter de renovación anual.

5.5. Órganos responsables de la aplicación.

En el Régimen del Decreto N° 7843/53 el órgano responsable de la aplicación era el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales, creado en el Registro del Personal Civil de la Administración Pública, dependiente de la Contaduría General de la Nación. En el año 1975, mediante el Decreto N° 36/75 el Registro se transfirió a la Escribanía General del Gobierno de la Nación, órgano responsable de la custodia y conservación de las declaraciones juradas patrimoniales hasta la sanción de la Ley N° 25.188 (aunque desde el dictado del Decreto N° 41/99 la ex ONEP custodiaba y conservaba uno de los ejemplares de la presentación y debía realizar el control de las presentaciones).

También es preciso señalar la responsabilidad que, en la materia, correspondió a través de los diferentes regímenes vigentes a las áreas de personal y recursos humanos de las jurisdicciones y organismos. Ello en

lo referido a la identificación de los obligados, la recepción de los sobres, el control de cumplimiento y el otorgamiento de recibos provisorios en la oportunidad de la presentación (a partir de 1975, la Escribanía General de Gobierno de la Nación fue la encargada, mientras mantuvo competencia en la materia, de otorgar los recibos definitivos).

Por su parte, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera establece, entre las funciones de la Auditoría General de la Nación, la de verificar que los órganos de la Administración Pública Nacional mantengan el registro patrimonial de los funcionarios públicos y la obligación de presentación dentro de las 48 hs. de asumir el cargo, al cese del mismo y de actualizarla anualmente. Por su parte, el Decreto N° 253/93, reglamentario de la Ley N° 24.156, faculta a la Sindicatura General de la Nación para realizar, en las jurisdicciones y entidades, un seguimiento adecuado de las registraciones de declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios, vigilando el estricto cumplimiento de las obligaciones.

5.6. Incumplimientos.

El incumplimiento de la presentación fue, en los diferentes regímenes, considerado causal para la aplicación de sanciones administrativas, conforme los marcos regulatorios de la relación de empleo en cada caso aplicable.

El Decreto N° 13.659 del 29 de octubre de 1957, modificatorio del Decreto N° 7843/53, facultó a la Contaduría General de la Nación para que solicitara al Tribunal de Cuentas, con intervención del respectivo Ministerio, la retención de haberes de los funcionarios incumplidores sin causa justificada, previo otorgamiento de un plazo de quince (15) días hábiles para regularizar la situación. Cumplido dicho plazo, se procedía a solicitar la cesantía del incumplidor; si se trataba de un Ministro debían elevarse los antecedentes al Poder Ejecutivo.

Por otra parte, se estableció, en cada uno de ellos, la autoridad responsable para cursar las respectivas intimaciones. También existían previsiones en cuanto a la notificación a las autoridades superiores de la jurisdicción en que el incumplidor se desempeñaba y, en el caso del Decreto N° 41/99 a la ex ONEP, que a su vez notificaba a las autoridades superiores para la formación del sumario.

5.7. Custodia, conservación y control de las declaraciones juradas.

Conforme lo expresado precedentemente, a partir del año 1975 correspondió a la Escribanía General de Gobierno de la Nación la custodia y con-

servación de las presentaciones. Los Decretos Nros. 1639/89, 494/95 y 41/99 establecieron la conservación de las declaraciones por diez (10) años, a partir de la desvinculación del funcionario o hasta la culminación de las actuaciones administrativas o judiciales —la que fuera posterior—.

En cuanto al control de las declaraciones juradas, el Decreto N° 152/97 —de creación de la ONEP— se refería al “control y seguimiento”. La actividad de control implicaba la verificación tanto de la consistencia interna de la información declarada (v.g., que los activos declarados guarden relación con el flujo de ingresos que percibe el funcionario), como de su veracidad (que lo declarado por el funcionario sea la real situación en cuanto a activos, pasivos e ingresos). Por su parte, por seguimiento se entendía el análisis de la evolución, a través del tiempo, de la situación patrimonial y financiera de los sujetos obligados, manifestada a través de las declaraciones juradas presentadas en distintos períodos. Sin embargo, esta norma no preveía explícitamente la posibilidad de apertura de las declaraciones, las que continuaron por un tiempo más siendo secretas.

Finalmente, por el Decreto N° 41/99, la Oficina Nacional de Ética Pública debía proceder a la apertura de los sobres y a controlar que la declaración jurada se encontrase debidamente confeccionada y completa, extendiendo el recibo definitivo en caso de que así fuera. En caso de detectar errores u omisiones debía requerir al funcionario declarante que salvasse el error u omisión en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de considerar su incumplimiento como falta grave.

La citada norma facultaba a la ONEP a efectuar todos los controles necesarios y a solicitar al funcionario declarante las aclaraciones pertinentes, en un plazo no mayor de cinco (5) días. Si las respuestas no resultaban satisfactorias o eran insuficientes, o si se habían verificado irregularidades, la ONEP debía remitir lo actuado, con el respectivo dictamen, a la máxima autoridad de quien dependiera el funcionario, a fin de que dispusiera la formación de sumario a través de la Procuración del Tesoro de la Nación o del servicio jurídico del organismo. La resolución final recaída debía ser notificada a dicha Oficina. Finalmente, la norma dispuso que, en caso de tratarse de autoridades sujetas al procedimiento del juicio político, debía informarse al Poder Ejecutivo de la Nación y a la Cámara de Diputados de la Nación.

6. Los sistemas de declaraciones juradas de los funcionarios del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público

Cabe recordar que la Ley N° 25.188 —de Ética de la Función Pública— no sólo alcanza a los funcionarios del PEN, sino a todos los funcionarios del Gobierno Federal. Es decir, también incluye a quienes ejercen funciones públicas en el ámbito del Poder Legislativo y del Poder Judicial de la Nación.

Al respecto, es oportuno señalar que a pocos meses de aprobada dicha Ley —cuyo Capítulo VIII creó la Comisión Nacional de Ética Pública, le atribuyó funciones y dispuso que estuviera integrada por once ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público— la Corte Suprema de Justicia de la Nación —CSJN—, mediante Acordada N° 1/00, del 9 de febrero de 2000, resolvió que resultaban inaplicables al ámbito del Poder Judicial los artículos referidos al funcionamiento de la referida Comisión, pues consideró que hacerlo afectaría la división de poderes.²⁸

²⁸ CSJN. Acordada N° 1/2000.: “[...]”

1. Declarar inaplicables en el ámbito del Poder Judicial los arts. 2°, inc. c); 6, inc. e), en cuanto a la facultad atribuida a la Comisión Nacional de Ética Pública para solicitar la información reservada; 7; 19 a 22; 24, inc. a) y 25 de la Ley 25.188.

2. Disponer que se encuentran comprendidos en el art. 2° de la ley 25.188 todo funcionario o empleado público que por la índole de su tarea administre o participe en la gestión de fondos públicos.

3. Establecer que esta Corte será la autoridad de aplicación del régimen establecido por la ley 25.188.

4. Aprobar el reglamento que, como anexo, forma parte integrante del presente acuerdo.

5. Dejar sin efecto -a partir de la vigencia del nuevo régimen- la acordada 57/96. Comunicar la presente a los titulares del Poder Ejecutivo de la Nación y de las Cámaras del Congreso de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. - Julio S. Nazareno, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. - Carlos S. Fayt, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. - Nicolás Alfredo Reyes, Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. - Eduardo Moliné O'Connor, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. - Antonio Boggiano, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. - Augusto Cesar Belluscio, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. - Guillermo A.F. López, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”

Dicha Acordada significó, en la práctica, la tácita derogación del Capítulo de la Ley N° 25.188 referido a la Comisión Nacional de Ética Pública —no de toda la Ley, bien por cierto, sino solamente del Capítulo VIII— lo cual echó por tierra la pretensión de un sistema unificado de declaraciones juradas para los funcionarios obligados de los tres poderes del Estado.

Es así que, en la actualidad, conviven diferentes reglamentaciones de la Ley de Ética de la Función Pública, cada una de las cuales tiene en cuenta aspectos distintivos y características propias de las funciones que ejercen los funcionarios de cada poder.

A continuación, habiendo ya analizado el sistema de declaraciones juradas del PEN en capítulos anteriores, se ofrece una breve descripción de los sistemas vigentes en el Poder Judicial y en el Poder Legislativo.

6.1. Poder Judicial y Ministerio Público.

En cuanto al universo de funcionarios obligados a presentar su correspondiente DD.JJ., el Artículo 5° inciso c) de la Ley N° 25.188 incluye a: “Los magistrados del Poder Judicial de la Nación”. A su vez, el inciso s) de dicho Artículo, alcanza a: “El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente”.

Según se dijo, para reglamentar la Ley en el ámbito del Poder Judicial, la CSJN dictó la Acordada N° 1/00, mediante la cual determinó que, ante la solicitud de la DD.JJ. de un funcionario judicial, se formara un expediente de carácter reservado que sólo podría ser consultado por el peticionario, su letrado patrocinante, el magistrado o funcionario cuya declaración se requiriera, o sus respectivos apoderados. Asimismo, antes de resolver sobre la procedencia de la solicitud, se daba intervención al magistrado o funcionario requerido, quien podía expresarse con respecto a la procedencia de la petición.

La citada Acordada dispuso que correspondía a la CSJN, resolver fundadamente el acceso o la negativa a la información contenida en la DD.JJ. requerida. En caso afirmativo, la apertura de la declaración jurada patrimonial debía realizarse en presencia del magistrado o funcionario en cuestión.

Este procedimiento de acceso a las DD.JJ. de los funcionarios judiciales, asimilado a una cuasi-demanda judicial entre el peticionante y el magistrado en cuestión, motivó airadas críticas y serios cuestionamientos de parte diversos sectores de la ciudadanía y la opinión pública en general.

Posteriormente, el Consejo de la Magistratura, mediante la Resolución N° 562/05, del 24 de noviembre de 2005, aprobó un “Reglamento de Presentación y Consulta de las Declaraciones Juradas Patrimoniales del Poder Judicial de la Nación”, el cual modificó el régimen previsto por la referida Acordada N° 1/00.

Como principal diferencia con el régimen anterior, la Resolución estableció que las DD.JJ. de los magistrados y funcionarios del PJN deben presentarse en dos formularios: uno de carácter público y otro de carácter reservado.

También dispuso que, a efectos de evacuar las consultas en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 25.188, una vez recibido el pedido de información, se debe correr vista al titular de la DD.JJ. por el término de 72 horas y, contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Administración General del Poder Judicial de la Nación resolverá sobre su admisión, pudiendo denegarlo únicamente bajo decisión fundada, apelable ante el plenario del Consejo de la Magistratura.

En cuanto a la información registrada en el formulario de carácter reservado, sólo puede ser entregada a requerimiento de autoridad judicial y de las autoridades de las Comisiones de Disciplina y/o Acusación del Consejo de la Magistratura. Cabe señalar que, a partir de las reformas introducidas en la organización del Consejo de la Magistratura por la Ley N° 26.080, dichas Comisiones fueron disueltas y sus competencias unificadas en la ahora Comisión de Disciplina y Acusación.

Por su parte, la CSJN dictó la Acordada N° 29/05 y adhirió al Reglamento previsto en la Resolución N° 562/05 del Consejo de la Magistratura; de este modo, dejó sin efecto la reglamentación de la cuestionada Acordada N° 1/00. No obstante, para adaptarla a su órbita de competencia, la Corte efectuó algunas salvedades sobre los alcances de dicha Resolución, respecto de sus integrantes y demás funcionarios que la componen.

Esas adaptaciones se plasmaron en la Acordada N° 30/05, que básicamente mantiene los mismos procedimientos —para la presentación de las DD.JJ. de los funcionarios de la CSJN y el acceso a éstas por parte del público— que la Resolución N° 562/05; sólo que, en vez de intervenir la Administración General del Poder Judicial, la Corte preserva la actuación de la Administración General de la Corte Suprema. Así, en caso de que éste órgano deniegue el acceso a una DD.JJ., la decisión es apelable ante la propia CSJN.

En relación con la parte reservada de las declaraciones juradas, dispuso que sólo pueden ser entregadas a requerimiento de autoridad judicial y de ambas Cámaras del Congreso, con intervención del interesado.

Cabe destacar que la Ley N° 25.188 también obliga a presentar su respectiva DD.JJ. a los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento (Artículo 5° inc. i). Al respecto, la Resolución 562/05, dispuso que los integrantes de dichos organismos que representan a las Cámaras del Poder Legislativo de la Nación, al PEN y a la CSJN, cumplirán con su obligación acompañando copia de la declaración jurada patrimonial que hubieren presentado ante los respectivos organismos que representan.

Párrafo aparte merece la situación del Ministerio Público, en tanto órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, integrado por el Procurador General de la Nación como cabeza de todos los fiscales nacionales y por el Defensor General de la Nación como cabeza de todos los defensores nacionales, quienes gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones, razón por la cual ha sido caracterizado como un órgano “extra-poder” de la Constitución Nacional.

En este sentido, atento que el Artículo 5° inc. d) de la Ley de Ética de la Función Pública obliga a los magistrados del Ministerio Público de Nación a presentar sus respectivas DD.JJ. —y ante la falta de constitución de la Comisión Nacional de Ética Pública— la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación, han dictado sendas reglamentaciones de la Ley para sus ámbitos de competencia.²⁹

6.2. Poder Legislativo.

Con respecto a los funcionarios que se desempeñan en el ámbito del Poder Legislativo Nacional, el Artículo 5° de la Ley N° 25.188 obligada a presentar su respectiva DD.JJ. a los Senadores y Diputados de la Nación (inc. b); al Defensor del Pueblo de la Nación y sus adjuntos (inc. e); al presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación (inc. h); y al personal con categoría no inferior a la de director (inc. r e inc. o).

Desde ya, también se encuentran alejados aquellos otros funcionarios que, independientemente de la jerarquía que poseen, resultan alcanzados en razón de las funciones que cumplen: participan en la toma de decisiones de licitaciones o compras, administran un patrimonio público o privado, controlan o fiscalizan los ingresos públicos, etc..

Cabe señalar que, en el ámbito del Poder Legislativo, se presenta una situación similar a la observada en el Poder Judicial y el Ministerio

²⁹ Procuración General de la Nación: Resoluciones PER N° 847/00 y N° 876/00; y PGN N° 81/00). Defensoría General de la Nación: Resoluciones DGN N° 436/99 y N° 1119/99).

Público: en procura de la preservación de su independencia y autonomía, cada órgano ha dictado su propia reglamentación de la Ley.

Así, en las Cámaras del Congreso de la Nación se presentan dos situaciones diferenciadas.

En el caso de la Cámara de Senadores, el artículo 49 del Reglamento de la Cámara Alta establece que será el Secretario Administrativo quien deberá mantener en custodia las DD.JJ. que presentan los senadores, autoridades y demás funcionarios de dicho cuerpo legislativo, de acuerdo a las normas vigentes, disponiendo su publicidad en las condiciones que establezca la reglamentación, entre las que se destaca la exigencia de fundamentación del pedido.

Respecto de la Cámara de Diputados, si bien su reglamento interno no establece un órgano encargado de custodiar las DD.JJ. que presenten los legisladores, autoridades y demás funcionarios de la Cámara, puede requerirse la entrega de la información contenida en ellas, mediante la presentación de una nota de solicitud dirigida al Presidente del organismo.

A su vez, tanto la Auditoría General de la Nación como la Defensoría del Pueblo, han dictado sus propias reglamentaciones de la Ley de Ética de la Función Pública.³⁰

³⁰ Auditoría General de la Nación: Disposiciones AGN N° 150/99 y N° 87/02. Defensoría del Pueblo de la Nación: Resolución DP N° 289/00.

7. La situación en las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En este capítulo se describen sintéticamente los diferentes regímenes locales de declaraciones juradas de funcionarios públicos en la Argentina. Para su análisis se detallan, esencialmente, las siguientes dimensiones: los agentes obligados a realizar la presentación de declaración jurada; su carácter confidencial o público —y, en este caso, los mecanismos para acceder a su conocimiento—; la periodicidad de la presentación y, por último, el contenido de la misma.

7.1. Buenos Aires.

La Ley N° 9624/80 establece que todos los funcionarios de nivel de director o superior y los que manejen, custodien o gestionen bienes del Estado, deben presentar declaración jurada de sus bienes ante escribano público (o ante el Escribano General de Gobierno) al ingreso a su cargo, cada cinco años o en la oportunidad que cada empleado lo considere si se hubieran producido modificaciones en su patrimonio.

A su vez, uno de sus Decretos Reglamentarios (N° 25/87, modificado luego por el 3233/90), establece que la Escribanía General de Gobierno o el Escribano autorizado podrán dar vista de las declaraciones juradas patrimoniales a terceros en caso de acreditarse interés legítimo o interés público por parte del demandante.

La declaración jurada debe contener una descripción completa del patrimonio del agente, de su cónyuge e hijos a cargo (según lo determina el Decreto N° 711/81 que reglamenta la citada Ley). En la misma se debe consignar tanto el activo (indicando los bienes, su fecha y precio de adquisición y su valor estimativo) como el pasivo (detallando nombre de acreedores, montos y condiciones de las obligaciones).

7.2. Catamarca.

El artículo 167 de la Constitución Provincial del año 1988 indica que los funcionarios públicos de los tres poderes y todo agente que maneje fondos fiscales o administre bienes, están obligados a realizar una declaración jurada de sus bienes, al ingreso y egreso de la función, debiendo hacerlo por los bienes propios y de sus padres, hijos y cónyuge.

Por su parte, el Estatuto del Empleado Público, Ley N° 3276/77 en su artículo 14 establece la obligatoriedad de declarar bajo juramento la situación patrimonial y modificaciones ulteriores, para quienes desempeñen cargos de nivel y jerarquía superior o manejen fondos fiscales o administren bienes de la provincia.

La Ley N° 4817/95 establece las normas que rigen el registro de declaraciones juradas patrimoniales. Según ella, las declaraciones se mantienen en sobre cerrado y lacrado en poder del Registro de Declaraciones Juradas —a cargo del Tribunal de Cuentas—.

7.3. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, sancionada en 1996, estipula en su artículo 56, que “Los funcionarios de la Administración Pública de la Ciudad, de sus entes autárquicos y descentralizados [...] deben presentar una declaración jurada de bienes al momento de asumir el cargo y al tiempo de cesar”.

El Decreto N° 1381/04 establece que los funcionarios que ocupen cargos con jerarquía superior a la de Director o niveles equivalentes, ya sea en la Administración Central o Descentralizada y el personal que tenga por fin administrar un patrimonio público o fiscalizar los ingresos públicos, deben presentar declaración jurada de bienes ante la Escribanía General al asumir el cargo, anualmente y al cese de sus funciones, así como en cualquier circunstancia en que exista una modificación sustancial de dicha declaración.

A partir de la sanción de la Ley N° 104/98 de acceso a la información, las declaraciones juradas patrimoniales establecidas por la Constitución son de carácter público.

La Escribanía General deberá confeccionar un listado de las declaraciones juradas presentadas, el que deberá ser publicado en el Boletín Oficial y en la página web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas públicas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita.

La declaración jurada integral se compone de dos partes, una pública y otra exenta de publicidad. La declaración pública deberá contener una nómina detallada de todos los bienes propios del declarante y de su cónyuge, los del conviviente y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. La declaración jurada exenta de publicidad contendrá información confidencial y privada.

7.4. Córdoba.

La Constitución Provincial, en su artículo 14 establece que los funcionarios deben efectuar declaración patrimonial al asumir y cesar en sus cargos, conforme a la ley. A su vez, la Ley N° 8198/92 dispone que todos los funcionarios y magistrados, así como los empleados que manejan fondos públicos, lo representen legalmente o ejercen en los hechos el poder de policía, deben presentar declaración jurada patrimonial al asumir y dejar sus cargos.

El Decreto N° 791/99 reglamenta la ley para el ámbito del Poder Ejecutivo, mientras que el Decreto N° 970/99 establece que las declaraciones juradas serán de carácter público y que cada ciudadano podrá acceder a ellas con la sola presentación de un formulario.

La declaración jurada patrimonial contiene una relación detallada de bienes inmuebles, dinero en efectivo, moneda extranjera, acciones, créditos, rentas, semovientes, bienes muebles registrables, bienes suntuarios, maquinarias, deudas y derechos litigiosos. Los bienes deben ser valuados a su valor fiscal.

La Ley N° 8835/00 crea —en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Provincia— la Oficina Anticorrupción, organismo encargado de velar por la prevención e investigación de las conductas comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción, así como de toda otra irregularidad funcional, violaciones a los deberes de funcionario público y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos por la legislación vigente. De este modo, tiene como una de las principales funciones evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos, y toda situación que pudiera constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función.

7.5. Corrientes.

El sistema se encuentra normado por la Ley N° 4785/94 y el Decreto N° 2248/94. Dichas normas establecen el régimen para la declaración jurada que deben manifestar los funcionarios y la creación del Registro General de Declaraciones Juradas Patrimoniales dependiente de la Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia.

Las declaraciones juradas deben entregarse en sobre lacrado y su apertura sólo puede realizarse por orden judicial en expediente determinado.

7.6. Chaco.

El sistema se encuentra normado por la Ley N° 5428/04 —de Ética y Transparencia en la Función Pública—, su Decreto reglamentario N° 2538/05 y las Leyes 5509/05 y 5744/06 modificatorias de la Ley 5428.

Se encuentran obligados a presentar declaraciones juradas aquellos funcionarios o empleados de los tres poderes del estado provincial y municipal con categoría no inferior a director o equivalente; el personal en actividad de la policía del Chaco, con jerarquía no menor de subcomisario; aquellos funcionarios o empleados encargados de otorgar habilitaciones administrativas o de controlarlas; y aquellos funcionarios o empleados públicos que participen en la toma de decisiones sobre adjudicaciones de licitaciones, compras o contrataciones del estado.

Deben presentar la declaración jurada patrimonial dentro de los quince días hábiles desde la asunción a sus cargos, debiendo actualizar anualmente la información contenida en esa declaración jurada cuando procediere por variaciones en la misma.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas es la autoridad de aplicación de la Ley N° 5.428/04 y la Escribanía General de Gobierno tiene a su cargo el registro público de patrimonio.

Las declaraciones juradas constan de dos partes: una declaración jurada detallada de carácter secreto, y otra sintética de carácter público la cual contiene información con los montos de los bienes a la fecha de su adquisición o de su valuación fiscal, cuentas bancarias, etc..

7.7. Chubut.

La Ley N° 4816/02 —de Ética de la Función Pública— establece que los funcionarios públicos están obligados a presentar una declaración jurada en los términos del artículo 222 de la Constitución provincial, sin importar la duración de sus funciones y sean éstas permanentes, provisorias o transitorias, por sí, su cónyuge, familiares a cargo y convivientes, que contenga, a su vez, la descripción de los bienes que integren su patrimonio e ingresos de todo tipo. Están obligados también a declarar las deudas y obligaciones frente a terceros, y los bienes físicos inmuebles, muebles registrables y no registrables, semovientes, frutos y cualquier bien de capital del que no siendo titular, posee, usa, goza o usufructúa por cualquier motivo, causa o título.

A través de esta Ley, se crea el Registro Público del Patrimonio, que funciona bajo la órbita y responsabilidad del Tribunal de Cuentas de la Provincia. Este Registro constituido por el protocolo es público y se encuentra a disposición de cualquier interesado para su consulta, en los términos y con los alcances que establece la ley.

7.8. Entre Ríos.

La Ley N° 3886/53 establece que el personal de la Administración Pública debe presentar las declaraciones juradas ante el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales del Personal de la Administración Pública, dependiente de la Contaduría General de la Provincia. Dichas declaraciones juradas deben ser presentadas al iniciar el cargo, y al producirse modificaciones sustanciales en el patrimonio. Las mismas revisten el carácter de secreto.

La declaración jurada debe contener la relación detallada de los bienes propios del declarante, de su cónyuge e hijos menores, tanto de los radicados en el país como en el exterior; nombre y apellido, profesión, medios de vida y domicilios de sus parientes por consanguinidad en línea recta.

A fines del 2006, el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos remitió a la Honorable Cámara de Senadores un Proyecto de Ley de Ética Pública, que prevé la modificación del régimen de declaraciones juradas de funcionarios públicos. El mismo se concretó mediante el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas.

7.9. Formosa.

La Constitución Provincial del año 2003, en su artículo 154 establece que todo magistrado, legislador o funcionario, sea por elección o por designación, antes de jurar o asumir el cargo, deberá efectuar una declaración jurada de bienes ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; e idéntica declaración realizará una vez concluida su función.

Por su parte, según la Ley N° 358/73 los integrantes del Poder Ejecutivo, los magistrados, los legisladores y funcionarios de la Administración Provincial, de los entes descentralizados y de las municipalidades, hasta la categoría de jefes de Departamentos y de Divisiones inclusive y cargos o funciones equivalentes, deben presentar declaración jurada patrimonial y de empleos o actividades, al ingreso y egreso de la función. Los sobres con las declaraciones juradas, originales, cerrados y lacrados deben ser enviados e custodia a la Escribanía Mayor de Gobierno.

La Constitución, reformada con posterioridad a la fecha de la citada ley, sostiene en su artículo 154 que: “Cualquier ciudadano, con interés legítimo, sin que ello implique imputación de delito, podrá solicitar ante el Fiscal de Investigaciones Administrativas, por un procedimiento sumario y gratuito que organizará la ley, que el magistrado, legislador o funcionario que indique, dé explicación sobre el origen de sus bienes, hasta cuatro años después de cesado en su mandato o empleo. Se cumplimenta con esta obligación efectuando una explicación o declaración anual.”

7.10. Jujuy.

La Constitución de la Provincia dispone en su artículo 9 que los magistrados, legisladores, funcionarios, concejales, intendentes, comisionados municipales y todos aquellos que tuvieren a su cargo la administración de fondos públicos, antes de asumir sus funciones y al cesar en ellas, deben hacer declaración jurada de su patrimonio.

La Ley de Ética Pública, N° 5153/99, estipula que todos los funcionarios provinciales de nivel de director o superior o equivalente y los que manejen, custodien o gestionen bienes del Estado deben presentar declaración jurada de sus bienes e ingresos ante la Comisión Provincial de Ética Pública —organismo creado por la misma ley, con autonomía funcional de los tres poderes del Estado—. Esta presentación se realizará al ingresar, al cesar en su cargo y anualmente. Las declaraciones juradas son reservadas y de uso exclusivo de la citada Comisión. En el curso de una investigación, la Comisión tiene facultades para abrir la declaración jurada de los funcionarios.

La declaración jurada deberá contemplar una nómina detallada de todos los bienes propios del declarante, de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren, en tal caso, la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, sea que los mismos se encuentren en el país o en el extranjero.

7.11. La Pampa.

El artículo 29 de la Constitución Provincial dispone que los funcionarios de origen electivo y aquellos que tengan a su cargo el manejo de fondos de la Provincia, deberán prestar declaración jurada patrimonial al ingresar y cesar en sus funciones. Por su parte, la Ley N° 2039/03 instituye el régimen de presentación de declaraciones de bienes de los funcionarios públicos, según el cual los funcionarios con categoría superior a subdirector y los de la legislatura provincial deberán presentar la declaración jurada de todos sus bienes, rentas e ingresos de cualquier naturaleza,

así como las deudas que tuvieran, con las especificaciones necesarias. También deberán declarar los consumos mensuales de la tarjeta de crédito y débito, saldos de las cuentas corrientes y cajas de ahorro. Se incluirán en ésta las rentas, bienes y deudas del cónyuge y de las personas sometidas a la patria potestad.

Con las declaraciones juradas se formará un legajo, que será de contenido público. Como hecho novedoso, se establece que la Autoridad de Aplicación, en este caso el Tribunal de Cuentas de la Provincia, publicará en una página web con acceso mediante firma digital, una rendición anual que contenga todas las erogaciones por intermedio de tarjetas de crédito y de débito y un balance de estado patrimonial de cada funcionario.

7.12. La Rioja.

El artículo 49 de la Constitución (reformada en el año 2002) establece la obligación de todo funcionario que ejerza funciones legislativas, ejecutivas o judiciales, de presentar al entrar en funciones y al cesar en las mismas, una manifestación de bienes, por sí, su cónyuge y personas que la Ley determine.

Esta obligación se establece también por el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal (Decreto-Ley 3870/79) que estipula en su artículo 61: “Sin perjuicio de los deberes que particularmente le impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el agente está obligado: [...] a declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza peculiar.”

La obligación constitucional se encuentra reglamentada por la Ley Provincial N° 7931/05 a través de la cual se estipula la presentación de declaraciones juradas patrimoniales al ingreso y egreso del cargo, así como anualmente, para todos los funcionarios hasta el nivel de director de los tres poderes del Estado Provincial, funcionarios municipales, encargados de otorgar habilitaciones administrativas o que integren comisiones de adjudicación de licitaciones. Las declaraciones juradas deben contener una nómina detallada de todos los bienes propios del funcionario, del cónyuge e hijos menores. Las mismas tienen carácter público mediante la presentación de una solicitud escrita.

7.13. Mendoza.

El Decreto N° 262/89 crea el Registro de Declaraciones Juradas, en el ámbito de la Escribanía General de Gobierno, para inscribir y custodiar las declaraciones juradas de los funcionarios públicos obligados.

Deben realizar la presentación todos los funcionarios de categoría no inferior a subdirector o equivalente y quienes manejen fondos públicos. Las declaraciones son abiertas sólo ante sumarios administrativos, por el Fiscal de Estado, a requerimiento del Juez competente, de comisiones investigadoras legislativas o de cualquier ciudadano que por escrito lo solicitara al Fiscal de Estado, quien merituará la procedencia del pedido.

La declaración jurada debe contener la nómina y el detalle de todos los bienes e ingresos del declarante. Están obligados a declarar las deudas, los créditos, los bienes físicos inmuebles, muebles registrables y otros, capital invertido en acciones o cualquier otro tipo de valores, depósitos, ingresos y egresos anuales. Se completa asimismo una declaración jurada adicional por el cónyuge e hijos menores.

7.14. Misiones.

La Ley N° 2766/89 indica que los funcionarios hasta el nivel de subdirector o equivalente deben presentar declaración jurada de bienes, rentas e ingresos al ingreso y al cese en el cargo y cada dos años ante el Fiscal de Estado.

Las declaraciones son reservadas y se entregan sólo a requerimiento de los poderes u organismos de los que dependen los funcionarios, a pedido de autoridad judicial o cuando el firmante de la declaración así lo autorice.

La autoridad de aplicación actuará de oficio por presunción de enriquecimiento ilícito cuando existieran diferencias entre la declaración y sus actualizaciones o cuando hubiera diferencias entre los bienes, rentas e ingresos declarados y los hábitos y costumbres de los funcionarios comprendidos.

La declaración jurada debe contener: relación detallada de los bienes propios del declarante, de su cónyuge e hijos menores, así como también rentas e ingresos de cualquier naturaleza, las deudas, con las especificaciones necesarias para conocer con exactitud la situación patrimonial de los mismos.

7.15. Neuquén.

La Ley N° 5/58, reglamentada por Decreto N° 283/58 —Régimen de presentación de Declaraciones Juradas Patrimoniales— obliga a los magistrados, funcionarios y empleados a presentar, antes de asumir sus funciones, la declaración jurada de su patrimonio. El registro de las mismas es llevado a cabo por el Escribano de Gobierno. La declaración jurada es de

carácter secreto, y solo puede ser abierta en caso de investigaciones por enriquecimiento ilícito o a requerimiento de un juez competente.

La declaración jurada patrimonial del funcionario, de su cónyuge e hijos debe contener la totalidad de bienes, rentas y deudas que por su costo, valor actual o monto, represente una cifra de importancia dentro de la suma total del patrimonio.

7.16. Río Negro.

El artículo 5 de la Constitución Provincial estipula que los magistrados y funcionarios están obligados a manifestar sus bienes al ingreso y egreso; incluyendo datos relativos al cónyuge y personas a cargo. La Ley N° 3550/01 —Ley de Ética e Idoneidad en la Función Pública— regula el tratamiento de las declaraciones juradas de los funcionarios, con rango hasta nivel de director, de los tres poderes provinciales. Los funcionarios deben presentar ante el Tribunal de Cuentas una declaración jurada de bienes tanto propios como del grupo familiar que integran. La declaración jurada incluye los bienes, en el país y en el extranjero, del declarante, de la sociedad conyugal, los propios del cónyuge o del concubino/a y los de los hijos menores y mayores a cargo. Los funcionarios obligados a presentar declaración jurada deben hacerlo al iniciar y al cesar el cargo, y también anualmente sobre las variaciones patrimoniales, relevantes, si las hubiere.

El Tribunal de Cuentas debe preservar la confidencialidad de los datos obrantes en las declaraciones juradas, teniendo excepcionalmente el deber de informar, cuando así lo requieran la autoridad judicial competente, las comisiones investigadoras y/o los organismos impositivos provinciales o nacionales. Los funcionarios comprendidos en la presente ley pueden de modo voluntario publicar sus remuneraciones y su declaración jurada patrimonial en el Boletín Oficial de la Provincia, sin cargo alguno.

7.17. Salta.

La Constitución Provincial, en su artículo 63 establece que los agentes públicos y los funcionarios políticos deben presentar declaración jurada de su patrimonio al iniciar y concluir su gestión.

La Ley N° 3382/59 —Declaración de bienes de los funcionarios públicos—, modificada por la Ley N° 6547/89 dispone que todo ciudadano que desempeñe funciones públicas en cualquiera de los tres poderes hasta el rango de Subsecretario, deben presentar declaración jurada de sus bienes patrimoniales y de los de su cónyuge e hijos a cargo. Quedan sometidos a la misma obligación los Intendentes y Concejales municipa-

les, los Presidentes, Consejeros y Vocales de reparticiones centralizadas y descentralizadas.

La presentación de la declaración debe hacerse al inicio y al cese de sus funciones y cuando se produzcan aumentos o modificaciones patrimoniales, deben ser declarados con información circunstanciada, debiendo indicar el origen de los mismos.

Las declaraciones juradas de bienes son registradas en la Escribanía de Gobierno, formándose con ellas un protocolo adicional. La Ley N° 6547 dispuso que el protocolo formado por las declaraciones juradas de bienes tenga carácter público. Asimismo deben hacerse públicos los nombres de los funcionarios que, debidamente intimados, no hayan dado cumplimiento a la presentación.

7.18. San Juan.

La Ley de Ética Pública N° 6773/96 obliga a los funcionarios a presentar declaración jurada al iniciar su actividad, en forma anual y al cesar en el cargo, sin importar la duración de sus funciones y sean éstas permanentes, provisorias o transitorias, por sí, su cónyuge, familiares a cargo y convivientes, que contenga la descripción de los bienes que integren su patrimonio, ingresos de todo tipo de los que sean titulares únicos o como condóminos o integrantes de una sociedad. Están obligados también a declarar las deudas y obligaciones frente a terceros, los bienes físicos inmuebles, muebles registrables y no registrables, semovientes, frutos y cualquier bien de capital del que no siendo titular, posee, usa, goza o usufructúa por cualquier motivo, causa o título.

Por su parte, el artículo 10 de la Constitución estipula que los funcionarios integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial que estén obligados a manifestar sus bienes lo harán por sí, su cónyuge y familiares a su cargo, ante la Escribanía Mayor de Gobierno.

La declaración jurada debe ser presentada ante la Escribanía General de Gobierno de la Provincia. El Escribano Mayor de Gobierno expide informes sobre la declaración, ante solicitud fundada del Juez competente, de instituciones y también de cualquier ciudadano.

7.19. San Luis.

La Constitución Provincial establece que los funcionarios integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo están obligados a manifestar sus bienes, al igual que los intendentes municipales, miembros de Concejo Deliberante, delegados y secretarios de las distintas áreas municipales (artículos 26 y 272). Están obligados a manifestar sus bienes por sí, su

cónyuge y familiares a cargo, al ingreso y egreso de la función ante la Escribanía de Gobierno.

Esta declaración jurada se presenta en sobre cerrado y lacrado y sólo podrá ser abierta por orden judicial.

7.20. Santa Cruz.

La Ley N° 20/58 y el Decreto 396/58, determinan que los funcionarios —hasta el nivel de Director— presentarán su declaración jurada ante la Escribanía General de Gobierno, al incorporarse a su cargo y ante modificaciones sustanciales de sus patrimonios. Las declaraciones son de carácter secreto y sólo podrán ser abiertas a pedido del firmante, del Juez competente o ante investigaciones sobre enriquecimiento ilícito, ordenadas por los Ministros.

En la declaración jurada se contemplará un detalle de los bienes muebles e inmuebles propios, de su cónyuge e hijos menores, así como también, las rentas, las deudas, los créditos, los títulos, el capital invertido en explotaciones comerciales, el dinero en efectivo, los depósitos y los ingresos de cualquier naturaleza.

7.21. Santa Fe.

El sistema está establecido por la Ley N° 7089/74, reglamentada por el Decreto N° 584/98. Según estas normas, los funcionarios provinciales que se desempeñen en cargos políticos, los Legisladores y Ministros de la Corte Suprema, deben presentar al hacerse cargo de sus funciones, una declaración jurada de sus bienes patrimoniales y los gananciales de su cónyuge.

Las declaraciones juradas tienen carácter confidencial y secreto y sólo pueden ser abiertas por orden de un Juez competente, éstas deben ser entregadas en sobres cerrados y lacrados, suscriptos por los funcionarios, legisladores o magistrados obligados dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones ante el Escribano Mayor de Gobierno

La declaración jurada patrimonial propia y de su cónyuge debe contener: los bienes inmuebles, muebles de cualquier naturaleza, los capitales invertidos, los créditos, las deudas, dinero en efectivo, depósitos, los valores, las rentas y los ingresos obtenidos.

A través de la resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto N° 242 de septiembre de 1990, se estipula la presentación de declaración jurada de bienes con similares características a las establecidas por Ley N° 7089/74 para el Jefe y Subjefe de la Policía, de las Unidades Regionales y Directores de la Dirección Especial de Drogas Peligrosas, Dirección General de Institutos y Escuelas de Policía de la Provincia.

7.22. Santiago del Estero.

El artículo 91 de la Constitución Provincial incorporado en la reforma del año 2005, establece que los funcionarios y magistrados deben presentar declaración jurada de su patrimonio al iniciar y concluir su gestión en la forma que determine la ley. A su vez el artículo 7 del Código de Ética para magistrados y funcionarios de la provincia de Santiago del Estero dispone que “la presentación de declaraciones juradas de bienes quedarán sujetas a lo que establecieran las leyes o reglamentos administrativos”.

La obligación constitucional se encuentra reglamentada por la Ley N° 6784/05 a través de la cual se estipula la presentación de declaraciones juradas patrimoniales al ingreso y egreso del cargo, así como anualmente, para todos los funcionarios hasta el nivel de Director de los tres poderes del Estado Provincial, funcionarios municipales, encargados de otorgar habilitaciones administrativas o que administren el patrimonio. Las declaraciones juradas deben contener una nómina detallada de todos los bienes propios del funcionario, del cónyuge e hijos menores. Las mismas constan de dos partes, una detallada y otra sintética; esta última, que contiene los montos globales de la declaración, tiene carácter público. A su vez, la ley estipula que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia el nombre de quienes hayan presentado la declaración jurada.

7.23. Tierra del Fuego.

La Constitución Provincial, artículo 189, establece que los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial, de los entes autárquicos y descentralizados y de las municipalidades y comunas y todos aquellos que tuvieren la responsabilidad de manejo o administración de fondos públicos, deben presentar las correspondientes declaraciones juradas patrimoniales al asumir y al dejar sus cargos.

Por su parte, la Ley N° 352/96, reglamentada por el Decreto N° 790/97 determina que los funcionarios públicos provinciales, de los tres poderes, deben presentar su declaración jurada patrimonial. Las declaraciones se presentan ante el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales —responsabilidad del Tribunal de Cuentas de la Provincia— y son de carácter reservado.

La declaración jurada debe contemplar la descripción de las deudas y créditos de todo tipo, los bienes físicos inmuebles, muebles registrables y otros, capital invertido en acciones o cualquier otro tipo de valores, depósitos, ingresos y egresos anuales. Se deben tener en cuenta los mismos aspectos al realizar las declaraciones del cónyuge y de los hijos menores.

7.24. Tucumán.

A través de la Ley N° 3.981, Decreto Reglamentario N° 4.356/1 del año 1973, se establece que los funcionarios públicos de los tres poderes deben presentar las declaraciones juradas propias, de su cónyuge y de sus hijos menores. Dichas declaraciones deben ser presentadas al iniciar el cargo, y al producirse modificaciones sustanciales en el patrimonio. Las mismas revisten carácter de secreto.

La declaración jurada debe contener una relación detallada de los bienes propios del declarante, de su cónyuge e hijos menores, tanto de los radicados en el país como en el exterior, especificando fecha de adquisición, costo de origen, rentas y deudas.

A modo de conclusión: podemos decir que si bien, en líneas generales, existen marcadas diferencias en la legislación de cada jurisdicción, la mayor parte de la normativa requiere la presentación de declaraciones juradas sólo al ingreso y egreso de la función; en siete casos se solicita su presentación anual, en un caso este requerimiento se establece cada dos años y en otro cada cinco. Con respecto al carácter público o reservado que adquieren las declaraciones, se puede observar que ocho provincias establecen en su reglamentación el carácter público de las mismas; en tres casos su publicidad está sujeta a la acreditación de interés legítimo o solicitud fundada y en una de las jurisdicciones se establece la posibilidad de que sea el funcionario voluntariamente quien haga pública su declaración patrimonial.

8. Referencias sobre sistemas de declaraciones juradas de otros países del Continente

En el presente capítulo analizaremos algunos de los sistemas de declaraciones patrimoniales de funcionarios públicos vigentes en América, tomando en consideración que los mismos adquieren distintas características en cada país. Las diferencias entre estos sistemas se observan, principalmente, en los siguientes aspectos:

- Publicidad o confidencialidad
- Sujetos obligados
- Contenido
- Órgano encargado de administrar y controlar el sistema
- Formato de presentación

8.1. Bolivia.

Disposiciones constitucionales y legales regulan las declaraciones de bienes y rentas de los funcionarios públicos de la República de Bolivia. En el artículo 45 apartado I de su Constitución se establece que “Los servidores públicos, señalados por Ley, están obligados antes de tomar posesión de un cargo público e inmediatamente de cesar en sus funciones, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuvieren, en la forma que determine la Ley.”

El Estatuto del Funcionario Público —Ley N° 2027 del 27 de octubre de 1999— regula la declaración de bienes y rentas, regida por los principios de universalidad, obligatoriedad, periodicidad, transparencia y publicidad.

Las reglas de funcionamiento del sistema de declaración de bienes y rentas están establecidas en el Decreto Supremo N° 26257 de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 27349 de 2004. Allí se determinan las categorías de cargos de los funcionarios públicos que deben presentar las declaraciones, oportunidades de su presentación y actualización anual,

contenido y forma de presentación, metodología de la publicidad, reglas para la verificación por parte de la Contraloría General de la República³¹ —órgano rector del sistema de control gubernamental, encargado de dirigir y controlar el sistema de declaraciones de bienes y rentas para todo el sector público—, y sanciones por la no presentación o no actualización dentro de los plazos establecidos.

De acuerdo con el artículo 54 del Estatuto del Funcionario Público, las declaraciones de los funcionarios electos, designados, de libre nombramiento y aquellos de carrera especialmente determinados por la reglamentación, están sometidas al principio de la publicidad. Las declaraciones son publicadas, en una versión resumida, a través de medios informáticos, en la página web de la Contraloría General de la República.

Todas las declaraciones juradas deben presentarse personalmente ante la Contraloría General y todos los servidores públicos, cualquiera sea su condición, jerarquía, calidad o categoría son sujetos obligados.

Los funcionarios deben declarar todos los bienes y rentas que tuvieren a momento de iniciar su relación laboral con la administración, durante la vigencia de la misma y al cese cualquiera sea la causa de terminación. La Contraloría se encuentra facultada para solicitar a los funcionarios nuevas declaraciones hasta un año después de terminada la vinculación con la Administración.

Las declaraciones deben contener la identificación del servidor público, de la entidad en la que presta servicios, del cargo, de las últimas entidades públicas donde se desempeñó, los datos de su cónyuge, los bienes actuales del declarante (inmuebles, muebles, acciones de sociedades, cuentas bancarias, dinero en efectivo, seguros, marcas y patentes, tarjetas de crédito con saldo a favor), pasivos y rentas brutas que haya percibido en los últimos doce meses.

La Contraloría General de la República debe verificar las presentaciones, pudiendo confirmar la veracidad y razonabilidad de la información allí contenidas en coordinación con otras instituciones. Esta tarea finaliza con la elaboración de un informe que, en caso de corresponder, es remitido al órgano jurisdiccional competente.

8.2. Brasil.

Brasil cuenta con un amplio conjunto de disposiciones normativas que regulan las “Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas”. Entre las principales leyes y decretos que conforman el marco jurídico de las decla-

³¹ www.cgr.gov.bo

raciones juradas se encuentran la Ley N° 8730 de noviembre de 1993, la Ley N° 8429 de junio de 1992 y el Decreto N° 5483 de Junio de 2005.

La declaración debe ser presentada en el momento de la toma de posesión o de ingreso al ejercicio del cargo, empleo o función, al final de cada ejercicio financiero y en la fecha de finalización de la gestión o mandato y en los casos de exoneración, renuncia o cese definitivo de los agentes públicos. Asimismo, se establece la obligatoriedad de su actualización anual y en la fecha en que el agente público deja de ejercer el mandato, cargo, empleo o función.

El funcionario que falta a su obligación de presentar su declaración en el plazo determinado o presenta una declaración falsa es castigado con destitución, sin perjuicio de otras sanciones que correspondieren. En caso de enriquecimiento ilícito, el agente público o tercero beneficiario perderá los bienes o valores acumulados en su patrimonio.

Ahora bien, no se ha podido encontrar entre sus normas una regla explícita que regule la obligación de divulgar públicamente las declaraciones juradas de bienes y rentas. Éstas se mantienen en reserva por parte de la autoridad a la que se dirijan. La declaración de renta se da a conocer exclusivamente a los órganos de control (Secretaría de Ingresos Federales,³² Tribunal de Cuentas de la Unión³³ y Contraloría General de la Unión).³⁴ Sin embargo, corresponde señalar que la declaración jurada de candidatos a cargos electivos prevista por la Ley 9504/97 es una excepción a lo arriba mencionado, ya que tales declaraciones son de libre acceso a la ciudadanía.

Por otra parte, la Ley N° 8730 establece la obligatoriedad de la declaración de bienes y rentas, para el ejercicio de cargos, empleos y funciones en los agentes públicos que desempeñen tareas en el Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Esta declaración debe contener la relación pormenorizada de los bienes inmuebles, muebles, movientes, título o valores mobiliarios, derechos sobre vehículos automotores, embarcaciones o aeronaves, y dineros o inversiones financieras, en el país o en el exterior, que constituyan el patrimonio del declarante y de sus dependientes. La declaración comprende también las situaciones que susceptibles de generar conflictos de interés, como las actividades anteriores al cargo, las actividades paralelas a la función pública y el parentesco.

³² www.receita.fazenda.gov.br

³³ www.tcu.gov.br

³⁴ www.cgu.gov.br

Las declaraciones se transcriben en un libro propio de cada órgano y el declarante deberá remitir inmediatamente una copia al Tribunal de Cuentas y a la Secretaría de Ingresos Federales.

Como ha quedado expresado, los órganos de control de las declaraciones juradas de bienes y rentas son la Secretaría de Ingresos Federales, el Tribunal de Cuentas y la Contraloría General.

Es competencia de los citados organismos recibir y comprobar la procedencia de los bienes y rentas acumulados al patrimonio del agente público, pudiendo analizar, siempre que lo consideren necesario, la evolución patrimonial a fin de verificar la compatibilidad de la misma con los recursos y medios disponibles que componen el patrimonio del funcionario.

8.3. Chile.

Diversas normas regulan las “Declaraciones Juradas de Patrimonio” y las “Declaraciones de Intereses” en Chile.

Las Declaraciones Juradas de Patrimonio se encuentran reglamentadas en tres normas: el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Hacienda —artículo 18º—, el Decreto con Fuerza de Ley N° 7, del Ministerio de Hacienda —artículo 41º—, la Ley N° 18840, Orgánica Constitucional del Banco Central, y la Ley N° 20088 sancionada en enero de 2006 (Decreto N° 45 de 2006) modificatoria de la Ley N° 18840.

Por otro lado, encontramos las disposiciones referidas a las Declaraciones Juradas de Intereses contenidas básicamente en la Ley N° 19653 —sobre Probidad Administrativa de los Órganos de la Administración del Estado— que modifica, entre otras, las Leyes Nros. 18575 —Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de Administración del Estado— y 19640 —Orgánica del Ministerio Público—, y en el Decreto N° 99 de 2000 —Reglamento de Declaración de Intereses—.

Mediante la Ley N° 20.088 se estableció la obligatoriedad y carácter público de la declaración de patrimonio de cualquier autoridad que ejerza una función pública.

Ambas declaraciones deben ser presentadas dentro de los treinta días contados desde la fecha de asunción del cargo y del cese en las funciones. Debe de ser actualizada obligatoriamente cada cuatro años o en aquellos casos en que aparezcan antecedentes relevantes que ameriten su actualización.

Las declaraciones se presentan por triplicado, una copia es enviada a la Contraloría General de la República³⁵ —órgano superior de fiscalización

³⁵ www.contraloria.cl

de la Administración del Estado— o a la Contraloría Regional respectiva, otra es retenida por la oficina de personal del organismo que la reciba y la tercera se devuelve al interesado.

Cualquier persona puede solicitar copia de las declaraciones ante la Contraloría General de la República. Sin embargo, existen excepciones ya que las declaraciones de intereses de los Senadores y Diputados son reservadas con su respectiva protocolización en la Secretaría de la Cámara que corresponda y su actualización se produce dentro de los treinta días de iniciado el período legislativo correspondiente.

La República de Chile ha desarrollado asimismo un sistema informatizado que permite llevar un control sobre estas declaraciones y visualizarlas a través de medios digitales.

Los sujetos obligados a presentar declaraciones de intereses y patrimoniales son todos los funcionarios de la Administración del Estado (incluidos los tres poderes, y las Fuerzas Armadas).

En la declaración de intereses se individualizan las actividades profesionales y económicas en que participan los funcionarios obligados, mientras que en la declaración patrimonial se describen los bienes que posee el declarante y una enunciación del pasivo del mismo, siempre que éste sea superior al equivalente a cien unidades tributarias mensuales. A fin de cumplir con lo reglado en materia de declaración de intereses y declaración de patrimonio, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia pone a disposición de las autoridades y funcionarios que señala la ley los formularios que permitan a los funcionarios cumplir con las obligaciones de presentación.

Las oficinas de personal de un organismo u organismos de la Administración tienen asignada la responsabilidad de confeccionar y mantener actualizado un listado con los funcionarios obligados a presentar declaraciones y asistir a los mismos en su presentación.

La Contraloría General de la República o la Contraloría Regional, según corresponda, tendrán a su cargo la custodia, archivo, consulta y publicidad de ambas declaraciones y es el órgano rector de las mismas.

8.4. Ecuador.

Mediante la Ley N°4 del 16 de mayo de 2003 se reglamentaron las “Declaraciones Patrimoniales Juramentadas” que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución, deben presentar “los funcionarios de libre nombramiento y remoción, los designados para período fijo, los que manejan recursos o bienes públicos, los miembros de la fuerza pública y los ciudadanos elegidos por votación popular”.

Las declaraciones se realizan mediante escritura pública y deben contener información completa sobre el patrimonio del declarante, los activos y los pasivos, en el país y en el extranjero. En ellas, el funcionario autorizará para que, de ser necesario, se levante el secreto bancario.

Deben presentarse antes de tomar posesión del cargo y al cese.

La Contraloría General del Estado³⁶ —entidad fiscalizadora superior— es la encargada de aplicar el régimen de declaraciones patrimoniales. Entre otras facultades otorgadas por la Ley cuenta, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución, con la de requerir su presentación a terceras personas “cuando existan sospechas de testaferrismo”.

El organismo se encuentra facultado para examinar las presentaciones. Si del cotejo practicado de la declaración de cese con la inicial resultaran diferencias que hicieran presumir un incremento patrimonial no justificado, la Contraloría resolverá, previa vista al declarante, si hay o no indicios de responsabilidad penal. Si tales indicios existen, comunica el resultado del análisis y la resolución al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

La falta de presentación de la declaración al momento de la designación acarrea la anulación inmediata del nombramiento y el cese en las funciones además de la remoción de la autoridad que infringiere esta disposición. Si la presentación incumplida es la correspondiente al cese, la ley establece la presunción de enriquecimiento ilícito.

8.5. Estados Unidos.

Estados Unidos de América posee un régimen de declaraciones (*Financial Disclosure Reports*) que tiene como objetivo detectar, prevenir y resolver conflictos de intereses. La Oficina de Ética Gubernamental (*Office of Government Ethics*, OGE)³⁷, creada en 1978, es el órgano rector en esta materia en el ámbito del Ejecutivo.

Dos leyes principales, la de Ética Gubernamental (*Ethics in Government Act*) de 1978 y su reforma (*Ethics Reform Act*) de 1989, conforman el marco jurídico de las declaraciones financieras de los funcionarios y empleados de la rama ejecutiva de los Estados Unidos.

Las declaraciones juradas se encuentran divididas en dos categorías: las que corresponden a quienes se desempeñan en cargos de los niveles superiores de gobierno, de carácter público (Presidente, Vicepresidente, Secretarios, Subsecretarios y Jefes Superiores de las Fuerzas Armadas) y

³⁶ www.contraloria.gov.ec

³⁷ www.usoge.gov

las que corresponden a los empleados de línea del gobierno, de carácter confidencial.

Las declaraciones de los funcionarios de alto rango, además de estar abiertas al acceso de cualquier ciudadano como ha quedado dicho, son sometidas no sólo al control de la agencia en la que se desempeñan sino, además, al de la Oficina de Ética. Este doble control se aplica también a las declaraciones presentadas por quienes que han sido designados por el Presidente con acuerdo del Senado.

Se establecen tres tipos y plazos de presentación de declaraciones: la primera correspondiente a los nuevos empleados o candidatos, debe ser presentada dentro de los treinta días de haber asumido el cargo o no más tarde de los cinco días después del nombramiento a una posición de primacía; la segunda, de carácter anual, debe enviarse antes del 15 de mayo de cada año; y la tercera, una vez que el funcionario hubiera dejado su cargo, dentro de los treinta días computados desde el cese en el mismo (salvo que hubiere trabajado menos de sesenta días en ese cargo, o simplemente lo dejara para ocupar una nueva posición dentro del plazo de treinta días).

Las agencias administrativas revisan y certifican que las declaraciones sean completas, y verifican cualquier potencial o real conflicto financiero conforme a los estatutos o regulaciones.

En los casos en que se constatare la falta de presentación o la falsedad en la declaración, tanto la agencia —a través de una acción disciplinaria— como la Justicia —a través de la promoción de acciones civiles o criminales— pueden tomar medidas contra el empleado.

En las declaraciones financieras los declarantes deben especificar, entre otros, la cantidad y la fuente de los ingresos recibidos, los regalos y reembolsos recibidos que superen determinada suma de dinero, transacciones por encima de los US\$ 1000, los intereses en inmuebles, los pasivos, los cargos ocupados en sociedades y otras instituciones y la descripción de todo acuerdo referente a un futuro empleo. Asimismo, se impone al declarante la obligación de declarar ciertos intereses financieros de su cónyuge y, si posee, sus hijos dependientes.

En el sistema vigente en los Estados Unidos, los Oficiales de Ética (*Designated Agency Ethics Officials* – DAEO) son quienes tienen a su cargo el desarrollo de los programas de ética en el ámbito de cada una de las agencias. Designados por las máximas autoridades de la agencia, constituyen el nexo entre éstas y la OGE.

La normativa dispone que los Oficiales de Ética pueden exigir a los funcionarios y empleados de las agencias, previa aprobación de la OGE,

la presentación de declaraciones financieras confidenciales con información adicional que no se dan a conocer al público.

8.6. Guatemala.

La normativa guatemalteca regula la presentación de “Declaraciones Patrimoniales” en el art. 40 y siguientes de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos —Decreto N° 89 de 2002—, a las que caracteriza como “declaraciones de bienes, derechos y obligaciones que, bajo juramento, los funcionarios obligados deben presentar ante la Contraloría General de Cuentas” —órgano rector del control gubernamental—.

La Contraloría³⁸ posee entre sus funciones la de promover la responsabilidad de los servidores públicos a presentar declaración jurada, recibir, supervisar, controlar e investigar las mismas.

Los funcionarios deben presentar las declaraciones juradas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de efectiva posesión del cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cese del mismo.

Asimismo, la norma establece la obligación de ampliar la declaración jurada en el mes de enero de cada año si el declarante, su cónyuge o hijos dependientes, en el curso del año, adquirieron bienes inmuebles por cualquier título y valor, bienes cuyo precio supere monto fijado por la norma, y a la vez si contrajeron acreencias o deudas por el monto que se determina.

Están obligados a presentar su declaración jurada patrimonial los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección, nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el Estado o en cualquiera de sus organismos. También lo están los miembros de fundaciones, entidades y personas jurídicas que reciban aportes o subvenciones del Estado o que efectúen colectas públicas; los directivos de asociaciones y patronatos autorizados a recaudar y manejar fondos para fines públicos o perciban donaciones del Estado; los contratistas de obras públicas que inviertan o administren fondos del Estado y los miembros de Juntas Directivas que intervengan en una obra, bien o servicio público (siempre que su sueldo supere el monto establecido por el Decreto N° 89). Asimismo, deben presentar declaración patrimonial los funcionarios y empleados públicos de aduana, que presten servicios en puestos fronterizos, puertos o aeropuertos.

³⁸ www.contraloria.gob.gt

Los datos denunciados en una declaración patrimonial son tratados bajo la garantía de la confidencialidad y sólo pueden ser verificados dentro de un proceso judicial, lo cual prohíbe su divulgación por cualquier medio.

La comprobación del contenido de la declaración patrimonial se encuentra a cargo de la Contraloría General de Cuentas. Esta verificación es de carácter facultativo mientras el funcionario ejerce la función, pero es obligatoria cuando el declarante cesa en el cargo —comparación del activo y del pasivo que declarado por el obligado en sus distintas presentaciones con el objeto de establecer si existió enriquecimiento ilícito u otro acto constitutivo de responsabilidad—.

Si de esta verificación resultare que ha habido inexactitud en la información aportada, la Contraloría General de Cuentas dará traslado al declarante para que aclare o rectifique lo que entienda necesario; en caso contrario, se le deducirán las responsabilidades que se hubieren generado.

El Decreto N° 89 establece los requisitos mínimos de contenido: identificación personal, de ingresos del último año y de las cuentas corrientes y cajas de ahorro en Guatemala o en el exterior del declarante, incluyendo su participación en juntas, consejos directivos, corporaciones, asociaciones, etc., de su cónyuge, conviviente e hijos dependientes; relación detallada de bienes y derechos vigentes (como mínimo la declaración deberá indicar los bienes muebles e inmuebles, fondos, valores y créditos) y de acreencias y obligaciones (indicando monto, naturaleza y nombre del acreedor o beneficiario) del declarante, cónyuge, conviviente e hijos dependientes.

La declaración patrimonial se presenta en formularios impresos proporcionados por la Contraloría.

8.7. Honduras.

La Constitución hondureña dispone en el artículo 233 —que tipifica la figura del enriquecimiento ilícito— que “La declaración de bienes de los funcionarios y empleados públicos, se hará de conformidad con la ley.”

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas de la República³⁹ y su Reglamento regulan el régimen de las “Declaraciones Juradas de Ingresos, Activos y Pasivos”.

Los declarantes están obligados a presentar la declaración dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingresar o reingresar a un

³⁹ www.tsc.gob.hn

empleo público. También deben hacerlo dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del momento del retiro del cargo o de la terminación del contrato, al cambiar de dependencia o de puesto y cuando se produzca un ascenso o modificación de sueldo. Además, la normativa mencionada establece la obligación de actualizar anualmente la declaración.

Con respecto a la publicidad de las declaraciones juradas existen ciertas limitaciones ya que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas dispone que los funcionarios y empleados del Tribunal deben guardar absoluta reserva sobre el contenido de las declaraciones, documentos e investigaciones que se practiquen sobre ellas. En este sentido, las declaraciones de los servidores públicos sólo pueden servir para los fines previstos en la Ley, sin que por otra parte se contemple y regule alguna posibilidad de dar publicidad a las declaraciones.

La obligación de presentar declaración jurada de ingresos, activos y pasivos involucra a todas las personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias remuneradas en cualquiera de los poderes del Estado o en entidades de cualquier naturaleza que reciban recursos financieros del Estado al igual que para quienes desempeñen funciones *ad-honorem* que incluyan participación en la toma de decisiones que afecten el patrimonio del Estado.

La declaración debe contener la relación de los bienes activos y pasivos del declarante y del cónyuge o compañero e hijos menores y una autorización expresa de estos facultando al Tribunal para que sean investigadas sus cuentas, depósitos bancarios, bienes, participación en sociedades o negocios situados en el país o en el extranjero.

El sistema no cuenta con tecnologías informáticas para la presentación de las declaraciones juradas. Los formularios para su confección son emitidos por el Tribunal Superior de Cuentas, en virtud de lo previsto en su Ley Orgánica. En ellos se indica la información que debe ser consignada por el declarante y dispone de un instructivo para su diligenciamiento.

La Ley prevé que para el cumplimiento de la función de tutela de la probidad y ética pública que le compete al Tribunal Superior de Cuentas, éste tiene entre sus atribuciones las de recibir y examinar las declaraciones e investigar, comprobar y determinar si hay indicios de enriquecimiento ilícito. También dicha Ley le otorga facultades al Tribunal para adelantar las investigaciones correspondientes y prevenir a las personas requeridas dentro de una investigación, a rendir la decla-

ración. En caso de que no presentarla los funcionarios incurren en el delito de desobediencia.

8.8. México.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de 2002 regula el sistema de “Declaraciones de Situación Patrimonial”.

Las declaraciones de situación patrimonial son, en principio, secretas. La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se realiza con previa y específica autorización del servidor público de que se trate.

En este país, encontramos tres tipos de declaraciones y plazos de sus presentaciones:

- Declaración inicial: dentro de los sesenta días naturales de haber tomado posesión del cargo. De no cumplir la obligación en el plazo establecido, sin causa justificada, se suspende al infractor de su empleo por un período de quince días; si el incumplimiento continúa por otros treinta días siguientes a la suspensión del servidor público, la Secretaría de la Función Pública declara que el nombramiento o contrato ha quedado sin efecto.
- Declaración de conclusión del encargo: dentro de los sesenta días naturales de la conclusión del cargo. Ante incumplimiento, sin causa justificada, el servidor público obligado es inhabilitado por un año.
- Declaración de modificación patrimonial: durante el mes de mayo de cada año. En caso de incumplimiento de presentación, se aplica iguales medidas que las referidas en el primer punto.

Asimismo, el servidor público que en su declaración de situación patrimonial falte deliberadamente a la verdad, previa sustanciación de los procedimientos legales previstos, es suspendido de su empleo por un período no menor a tres días, ni mayor de tres meses y, cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años.

En la declaración inicial y en la de conclusión se manifiestan los bienes inmuebles, con las fechas y valor de adquisición; en las declaraciones de modificación patrimonial deben indicarse sólo las variaciones patrimoniales, con fecha y valor de adquisición, especificando el medio con el que se practicó la misma.

En su artículo 36 la Ley citada determina cuales son los servidores públicos que, en el ámbito de los tres Poderes Federales y en los órganos constitucionales autónomos, están obligados a su presentación.

El servidor público debe declarar todo su patrimonio, es decir, todos sus bienes inmuebles, bienes muebles y vehículos, inversiones, participaciones accionarias o valores financieros y cuentas bancarias, tanto de él como de su cónyuge y dependientes económicos, así como los que estando a nombre de otra persona, hayan sido adquiridos con parte de los ingresos del declarante. También deben consignarse deudas hipotecarias, préstamos personales, compras a créditos y tarjetas de crédito.

Las presentaciones de las Declaraciones de Situación Patrimonial se realizan ante la Secretaría de la Función Pública,⁴⁰ quien lleva un registro de funcionarios de carácter de público.

Desde el año 2002 todos los servidores públicos deben realizar sus presentaciones obligatoriamente a través de medios remotos de comunicación electrónica, utilizando un programa que ha sido denominado “Declaranet”.⁴¹ Este programa electrónico permite capturar la información del declarante, transmitirla vía Internet a la Secretaría de la Función Pública y obtener, por el mismo medio, un acuse de recibo electrónico. La declaración es firmada de manera electrónica, lo cual no requiere el envío del impreso a la Secretaría. Sólo pueden presentar la declaración en formato papel, aquellos servidores públicos que no cuente en su población con medios remotos de comunicación electrónica.

La Secretaría de la Función Pública posee la capacidad reglamentada de iniciar investigaciones o auditorías para verificar la evolución patrimonial de los servidores públicos. Si a partir de ese control se presumirá que el patrimonio del servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, la Secretaría podrá citarlo para que manifieste lo que a su derecho convenga. Esta facultad de investigación subsiste por el plazo en que el servidor público ejerza sus funciones y hasta tres años después de haber concluido las mismas. La información de la situación patrimonial se encuentra disponible por el indicado plazo.

8.9. Perú.

La República del Perú cuenta con diversas disposiciones constitucionales y legales que regulan las “Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas” de los funcionarios públicos.

Su Constitución establece, en el párrafo primero del artículo 41, que “Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer

⁴⁰ www.funcionpublica.gob.mx

⁴¹ declaranet.gob.mx

declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.” En el párrafo tercero del artículo 40 dispone, además, que “Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.”

Los mencionados artículos constitucionales se encuentran reglamentados por la Ley N° 27.482 de 2001 y por su Reglamento, el Decreto Supremo N° 080-2001-PCM y sus modificaciones. Estas normas regulan y determinan a los sujetos obligados a presentar declaraciones juradas, establecen su contenido, oportunidad de la presentación, autoridad ante quien deben presentarse, publicidad que se hará de las mismas en el diario oficial y cuándo debe efectuarse dicha publicación.

La Contraloría General de la República⁴² —órgano superior del sistema nacional de control— es la encargada de recibir, registrar, examinar y fiscalizar las declaraciones juradas que deben presentar los funcionarios y servidores públicos obligados. Conforme su estructura orgánica, es la Gerencia de Fiscalización de Declaraciones Juradas la encargada de recibir, custodiar y fiscalizar selectivamente la veracidad y/o razonabilidad de la información contenida en las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas que presentan los funcionarios públicos.

El Decreto Reglamentario ha establecido un formato único para las presentaciones, en dos secciones: la primera —carácter reservado— que contiene la información que será custodiada y archivada por las direcciones de administración y que será remitida a la Contraloría General de la República, y la segunda que contiene la información que debe ser publicada en el diario oficial. Las declaraciones juradas que se encuentran en custodia y conservación de la Contraloría General sólo pueden ser usadas por el órgano de control o a requerimiento de autoridad judicial.

La declaración jurada debe ser presentada al inicio de la gestión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de asunción del cargo, y dentro de los quince días siguientes al cese del mismo. Tratándose de declaraciones juradas de periodicidad anual, deben presentarse durante los primeros quince días después de cumplir doce meses en el cargo.

La publicación de las declaraciones está a cargo de la Dirección General de Administración o de la dependencia que haga sus veces, durante el primer trimestre del ejercicio presupuestal, debiendo practicarse dentro de los veinte días siguientes a su presentación.

⁴² www.contraloria.gob.pe

Los funcionarios obligados a presentar las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas son los funcionarios de mayor jerarquía, así como aquellos que tienen cargos directivos, poder de decisión y/o los que administran fondos del Estado.

En la normativa se detallan los contenidos de la declaración jurada, pero no se explican los aspectos referidos a pasivos y deudas del servidor público (los cuales, pese a esta omisión, sí se incorporan en el formulario). Se establece que la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas esta compuesta por los datos generales de la entidad en la cual el funcionario presta servicios y la declaración del patrimonio (ingresos; bienes inmuebles del declarante y de la sociedad de gananciales; bienes muebles del declarante y de la sociedad de gananciales; ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones del declarante, cónyuge o ambos y otros bienes del declarante, cónyuge o ambos, ubicados en el país o en el extranjero).

De comprobarse que la información presentada es falsa o que el aumento del patrimonio y/o gasto económico personal del obligado, en consideración a su declaración jurada, es notoriamente superior al que normalmente hubiera podido tener, la Contraloría da intervención a las autoridades competentes para el inicio de las acciones correspondientes.

8.10. Puerto Rico.

La Ley de Ética Gubernamental, N° 12 (1985), el Reglamento de Ética Gubernamental, N° 4827 (1992) y el Reglamento sobre Radicación de Informes Financieros por Funcionarios y Empleados de la Rama Ejecutiva N° 3549 (1987) conforman el marco jurídico aplicable a los informes financieros de los funcionarios públicos puertorriqueños.

La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG)⁴³ es el organismo responsable de administrar la Ley de Ética Gubernamental.

La citada Ley enumera los funcionarios expresamente alcanzados por la obligación de presentar informes financieros y autoriza, además, al Director de la OEG a decidir la incorporación de otros obligados. Se excluye de las presentaciones a quienes prestan servicios *ad honorem*, sólo reciben dietas o reembolsos de gastos -que no obstante, deberán presentar un informe al ser nombrados y otro al concluir sus funciones-.

Dichos informes son auditados por la OEG. Ante posibles violaciones de la Ley, se enviará el informe a la Comisión de Ética del Senado, Comisión de Ética de la Cámara de Representantes o al Tribunal Supremo, según corresponda, para la adopción de las medidas correspondientes.

⁴³ www.oegpr.net

Los informes deben presentarse dentro de los sesenta días de la asunción del cargo y del cese y anualmente. Por otra parte, toda persona nominada por el Gobernador para un puesto en la Rama Ejecutiva que requiera la aprobación del Senado, o de la Cámara de Representantes y el Senado, someterá el informe dentro de los primeros quince días siguientes a la fecha de envío de la nominación a la Legislatura. Los informes se entregan personalmente o por correo certificado en la OEG.

Los obligados deben informar sobre sus actividades y relaciones laborales y comerciales, bienes, ingresos, deudas, acuerdos o arreglos de remuneración futura, regalos recibidos cuyo valor exceda determinado monto así como de su cónyuge, hijos dependientes, personas que comparten residencia con el declarante y personas cuyos asuntos financieros están bajo el control de éste.

El informe es auditado en la Oficina. Si éste, a partir de la información suministrada, cumple con la normativa vigente, el Director deja constancia en el informe y lo firma. Cuando, por el contrario, se determina que es necesaria información adicional, se notifica a la persona que lo sometió y, una vez recibida la información solicitada, se continúa con el proceso de revisión.

Las personas que, a sabiendas y voluntariamente falsifiquen, no presenten o divulguen información sustancial requerida por la Ley, incurren en delito grave. Por otra parte, el Director Ejecutivo de la OEG se encuentra facultado para imponer multas a los incumplidores quienes podrán, además, ser sancionados administrativamente por la autoridad.

La Ley de Ética dispone que el Director de la Oficina puede permitir el acceso a los informes financieros únicamente cuando sean finales y siempre que el solicitante acredite que necesita la información para someter datos adicionales que revelen la posible violación a las disposiciones de esta ley. La información así obtenida sólo podrá ser usada con los propósitos relacionados con los fines de la ley. Se prohíbe el uso de parte o de la totalidad de un informe financiero con el fin de obtener algún beneficio comercial, para determinar o establecer la clasificación de crédito de una persona o para tratar de conseguir algún beneficio particular ajeno a los objetivos de esta ley.

8.11. Uruguay.

La Ley N° 17060 y el Decreto Reglamentario N° 354 de 1999 regulan el régimen de “Declaraciones Juradas de Bienes e Ingresos” de la República Oriental del Uruguay.

Las declaraciones juradas se deben presentar dentro de un plazo de treinta días, luego de haber cumplido sesenta de ejercicio ininterrumpido

del cargo y deben ser actualizadas cada dos años. Asimismo, se prevé la presentación de una declaración al término del ejercicio de la función pública.

Este sistema establece la reserva de todas las declaraciones juradas, exceptuándose de este principio aquellas pertenecientes al Presidente y Vicepresidente de la República, las cuales son publicadas en el Diario Oficial. Las restantes declaraciones sólo pueden ser abiertas en los siguientes supuestos: a) a solicitud del propio interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal; b) de oficio, cuando la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado⁴⁴ así lo resuelva en forma fundada; y c) si la Junta Asesora lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma. Asimismo, toda apertura es precedida de la previa noticia al interesado del día y hora en que se procederá a la misma.

En los artículos 10 y 11 de la mencionada Ley se establecen cuáles son los funcionarios obligados a presentar esta declaración, incluyendo a miembros de los tres poderes del Estado y Fuerzas de Seguridad.

Las Declaraciones Juradas de Bienes e Ingresos contienen una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal, de personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela, de cualquier tipo de participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, así como de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge. En su caso, la declaración llevará la firma no sólo del obligado sino también de su cónyuge.

Las declaraciones juradas son presentadas, personalmente o por medio de apoderado legal, en sobre cerrado ante la Junta, organismo conformado por tres miembros designados por el Presidente con previa venia de la Cámara de Senadores, o ante aquel funcionario autorizado expresamente para tal fin. Cabe mencionar que dicha Junta proporciona vía Internet un “Instructivo para la presentación de las declaraciones juradas de los funcionarios comprendidos en la Ley N° 17.060” por medio del cual se explica de manera clara y detallada el contenido y forma en que deben ser presentadas estas declaraciones, y también se brindan los formularios necesarios para dicho trámite.

La Junta es así la encargada de administrar y custodiar las declaraciones y de tomar las medidas necesarias a fin de mantener reserva de la identificación del declarante así como del contenido. También es la

⁴⁴ www.jasesora.gub.uy

encargada de publicar en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración.

Asimismo, la omisión de presentación de la misma es considerada falta grave a los deberes inherentes a la función pública, razón por la cual la Junta debe comunicar dicha circunstancia al superior respectivo o, en su caso, al órgano de control.

8.12. Venezuela.

La República Bolivariana de Venezuela posee un régimen de “Declaraciones de Bienes Patrimoniales, Ingresos, Activos y Pasivos” previsto y regulado por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal (del 27 de noviembre de 2001) y la Ley Contra la Corrupción (del 20 de marzo de 2003) y diversas resoluciones.

La Contraloría General de la República⁴⁵ —órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos— tiene a su cargo la administración del sistema de declaraciones juradas. Asimismo, se ha autorizado a los Contralores de Estados, Municipales y Metropolitano para que los declarantes no tengan necesidad de trasladarse a la capital, a consignar la declaración jurada de patrimonio, para facilitar el cumplimiento de la presentación a los obligados.

La Contraloría General tiene a su cargo el recibir, admitir, estudiar, cotejar, verificar, ordenar y archivar las declaraciones juradas de patrimonio que le fueren presentadas, además de exigir a los obligados su formulación y presentación. La dependencia autorizada para recibir las situaciones patrimoniales bajo juramento, es la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio, adscrita a la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República

La normativa mencionada establece un plazo de presentación de las declaraciones de treinta días hábiles siguientes a la toma de posesión de sus cargos y treinta días hábiles posteriores a la fecha de cese.

De acuerdo al art. 3º de la Ley Contra la Corrupción, los funcionarios, electos, nombrados o contratistas que ejerzan la función pública (con pago o sin éste), obligados a realizar estas declaraciones son todos los empleados del sector público que ejercen funciones públicas de la República, de los estados, de los territorios y dependencias federales, de

⁴⁵ www.cgr.gov.ve

los distritos, de los distritos metropolitanos o de los municipios, de los institutos autónomos estatales, distritales y municipales, de las universidades públicas, del Banco Central o de cualquiera de los órganos o entes que ejercen el poder público. En la Resolución N° 01-00-001 de fecha 09-01-06 se prevén las personas que se encuentran exceptuadas de presentar la declaración jurada de patrimonio.

La Contraloría General de la República puede solicitar Declaraciones Juradas de Patrimonio a los funcionarios y a quienes en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones relacionadas con el patrimonio público, o reciban aportes, subsidio, otras transferencias o incentivos fiscales (artículo 78 —Ley Orgánica de la Contraloría—).

Como constancia de la presentación se entrega a los funcionarios un certificado cuya copia debe ser incorporada al expediente del declarante en la Dirección de Recursos Humanos o en la dependencia con competencia en esa materia.

Al momento de presentar su declaración, el funcionario obligado debe autorizar expresa e irrevocablemente a la Contraloría General y al órgano jurisdiccional competente, para que sean investigadas sus cuentas y bienes situados en el extranjero (autorización que debe presentarse aunque el declarante no cuente con bienes fuera del país). Asimismo, permite inspeccionar libros, cuentas bancarias, documentos, facturas, conocimientos y otros elementos que tiendan a comprobar el contenido de la declaración.

El ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela no cuenta con disposiciones que contemplen la publicidad de las declaraciones juradas.

Las declaraciones juradas se componen de:

- Datos relativos al declarante (nombre y apellido, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil, ocupación y dirección exacta de residencia); datos de la función pública que ejerce o ejerció (fecha de asunción o cese, identificando el organismo público, Dirección, Departamento, sueldo básico mensual y compensaciones u otras asignaciones que perciba mensualmente con carácter fijo). Deben incluirse aguinaldos, utilidades, bonos u otras similares.
- Autorización expresa e irrevocable del declarante facultando a la Contraloría a investigar sus cuentas y bienes en el exterior.
- Relación de los bienes y créditos (activos y pasivos) a favor o en contra del cónyuge no separado legalmente de bienes y de los hijos menores sometidos a la patria potestad del declarante (si estos no poseen bienes, así deberá hacerlo constar).

Según el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, la declaración jurada debe ser elaborada bajo juramento de decir la verdad, en papel común y sin timbres fiscales o estampillas, no requiere la firma de personas distintas del declarante, ni de autenticación ante oficinas públicas.

La verificación patrimonial da inicio a la formación de un expediente, dejándose constancia de su resultado en un informe. Si detectara la falsedad de los datos presentados, la Contraloría remite las actuaciones al Ministerio Público para que sea ejercida la acción pertinente. Ambos organismos tienen la autoridad de requerir declaraciones juradas no sólo a los funcionarios obligados sino también a aquellas personas involucradas en las investigaciones que así lo demanden.

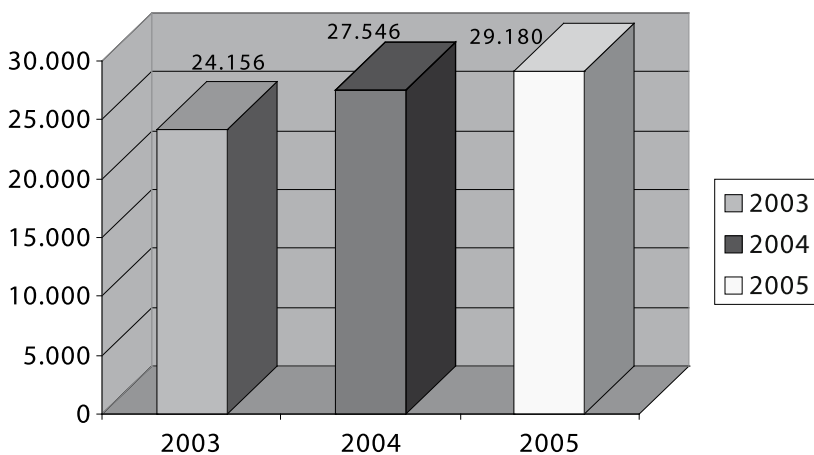
En la página web de la Contraloría General de la República se puede consultar un Instructivo para la elaboración de las declaraciones juradas (Resolución N° 01-00-149 del 14-04-2004).

ANEXOS

Estadísticas y actividades en el control Anexo I: de las declaraciones juradas.

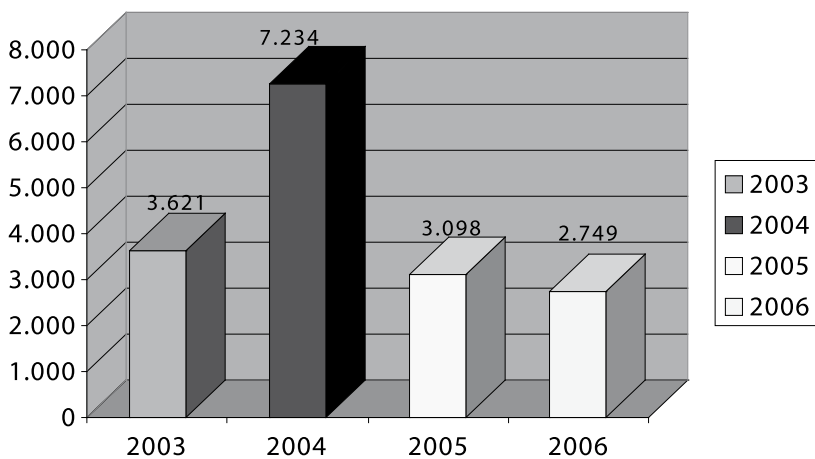
1) Funcionarios públicos obligados a presentar Declaraciones Juradas:

- DJPI Anuales:

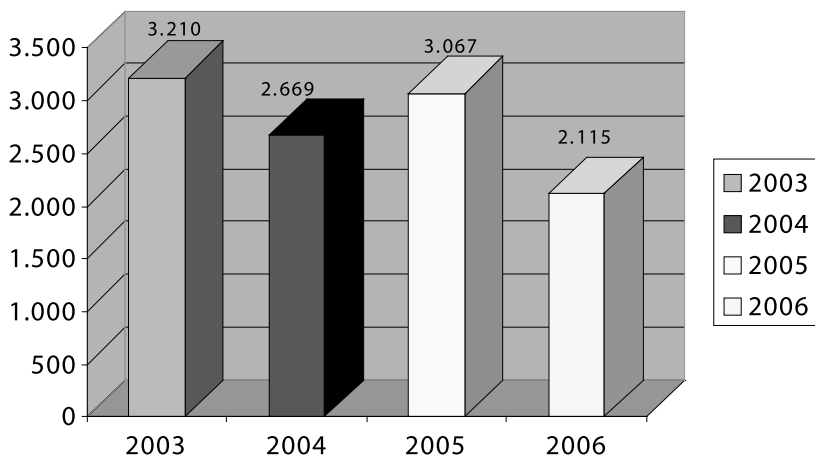


Las del 2006 se realizarán durante el 2007

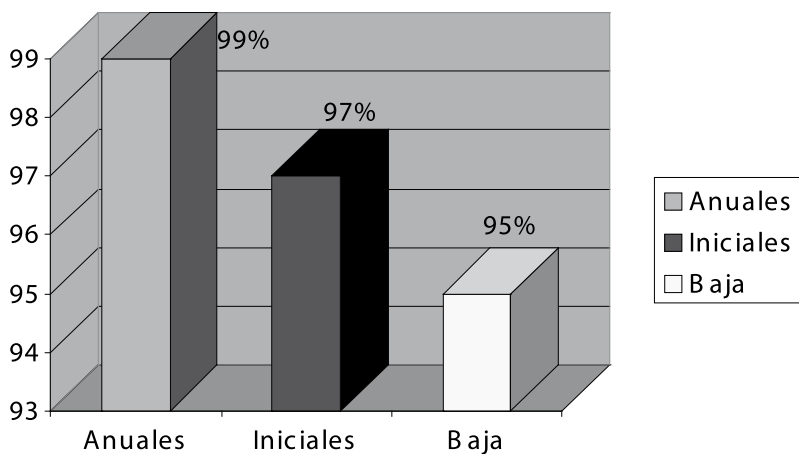
- DJPI Iniciales (Entre el 1/01 y el 31/12 de cada año):



- DJPI por Baja (Entre el 1/01 y el 31/12 de cada año):

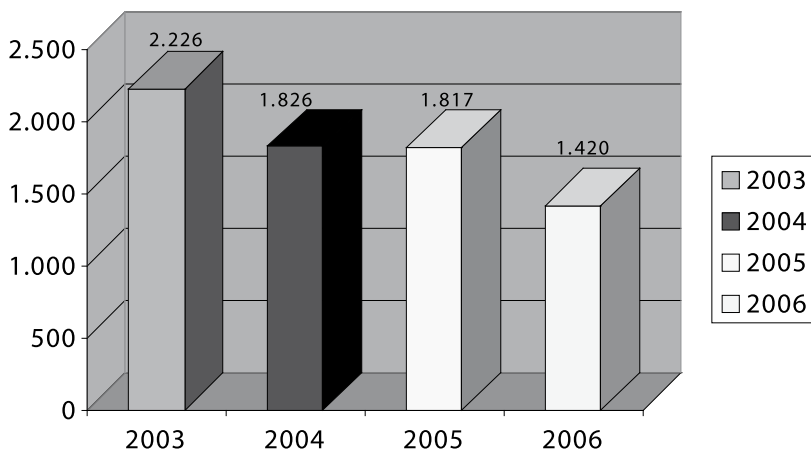


2) Porcentajes (%) de cumplimiento:

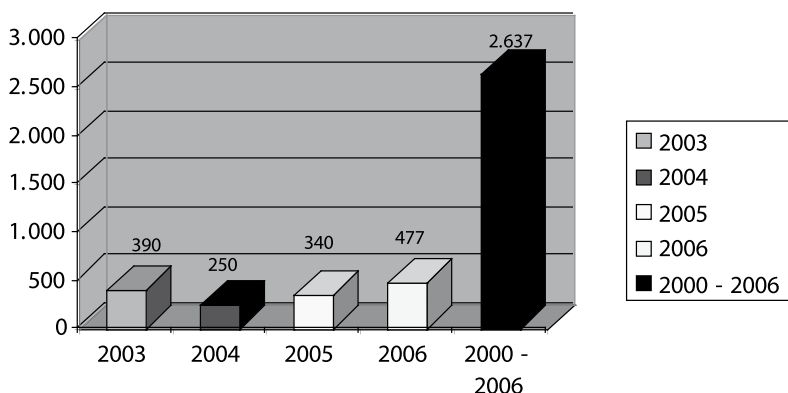


Cifras entre 01/01/2001 y 30/09/2006

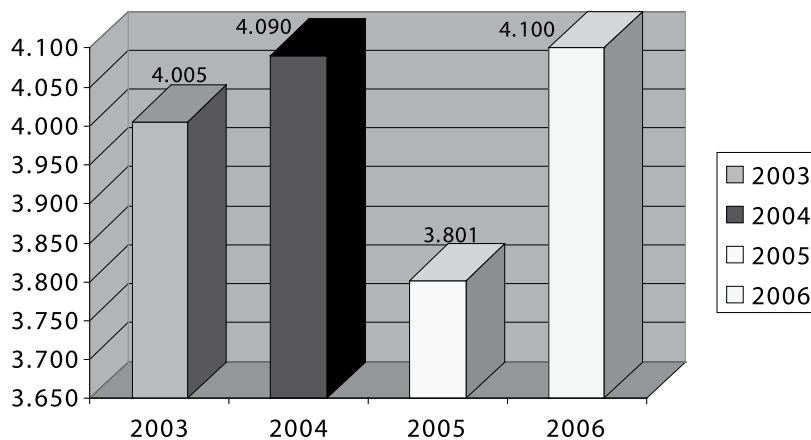
3) Declaraciones Juradas ingresadas para custodia y conservación de la Oficina Anticorrupción:



4) Solicitudes de consulta realizadas por medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales y particulares en general:



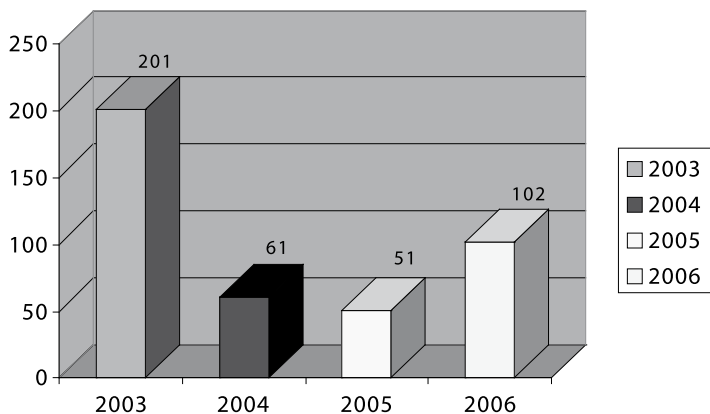
5) Control de declaraciones juradas:⁴⁶



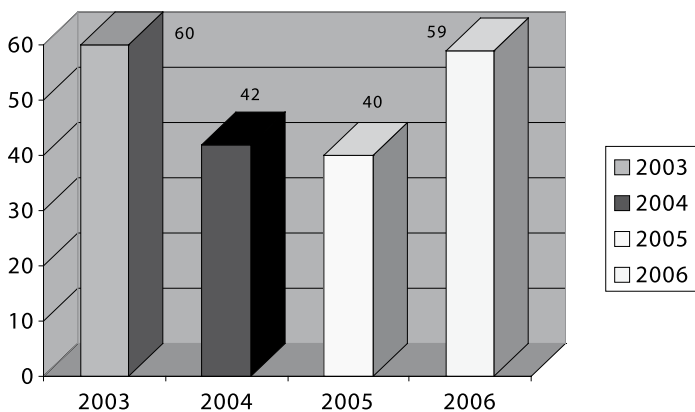
⁴⁶ Las declaraciones juradas cuya custodia y conservación corresponde a la Oficina Anticorrupción son controladas en su totalidad. A ellas se agregan las que se seleccionan según criterios previamente establecidos tales como naturaleza del área de desempeño de funciones -competencias en materia de control o regulación de actividades o servicios públicos, otorgamiento de licencias o habilitación, fiscalización de recursos públicos-, nivel jerárquico de los funcionarios, porcentajes de incrementos patrimoniales entre presentaciones consecutivas.

6) Remisión a la Dirección de Investigaciones:

- Por incumplimiento de presentaciones:⁴⁷

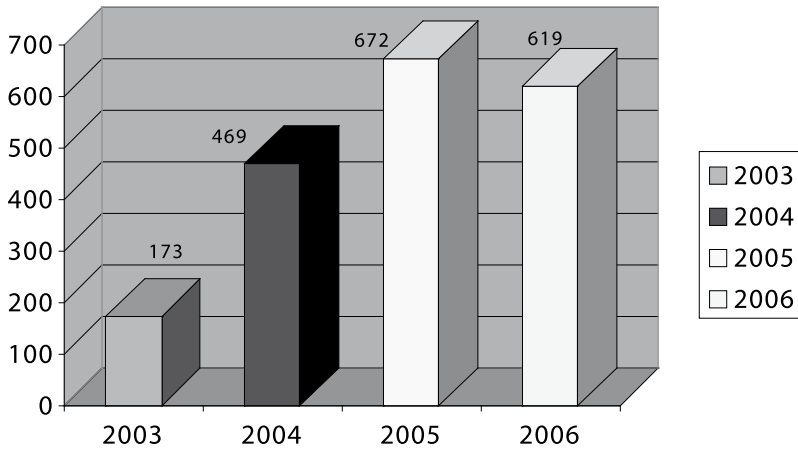


- Por presuntas irregularidades detectadas a partir del control de la evolución patrimonial:

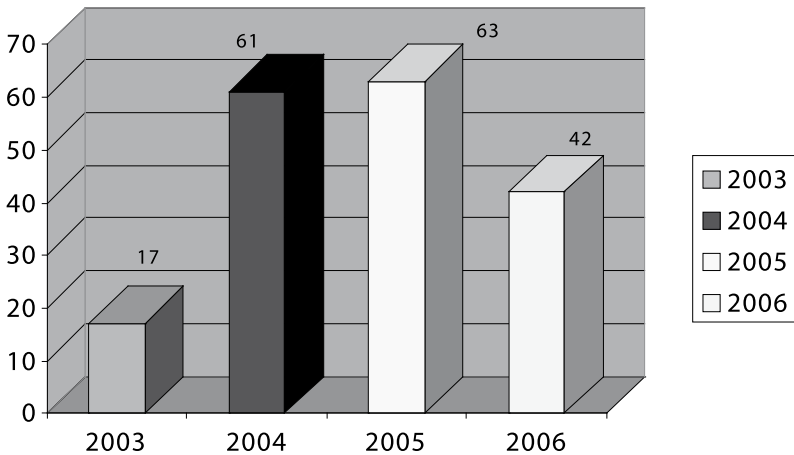


⁴⁷ Se remiten aquellas intimaciones practicadas por los responsables de personal de las jurisdicciones y organismos, cursadas a los funcionarios incumplidores de conformidad con la normativa vigente en la materia (art. 7° Res. MJyDH N° 1000/00, modificada por la Res. SjyAL N° 10/01, y Res. OA N° 03/02).

- A pedido de la Dirección de Investigaciones:

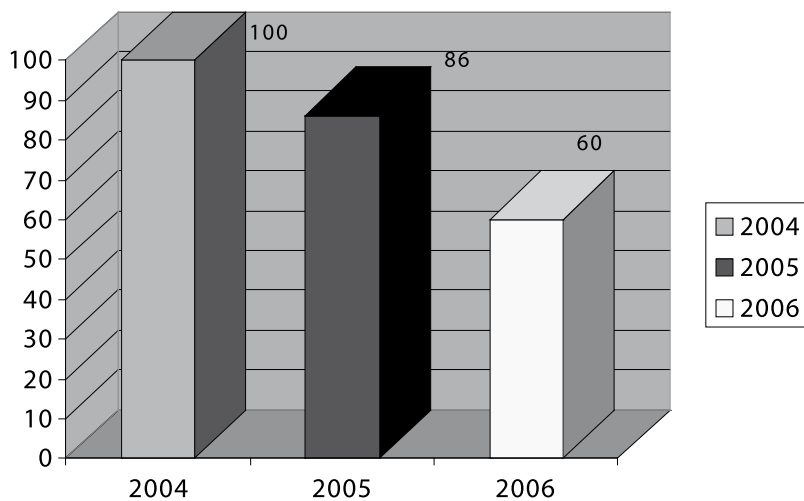


7) Oficios judiciales contestados:⁴⁸



⁴⁸ En algunos casos, se solicita la remisión de las declaraciones juradas originales. Si las mismas no se encuentran depositadas en la Oficina Anticorrupción, ésta remite el oficio al responsable de recursos humanos de la jurisdicción u organismo que corresponda para que dé cumplimiento al requerimiento.

8) Incompatibilidades y Conflictos de Intereses:⁴⁹



⁴⁹ Las cifras corresponden a la totalidad de las situaciones de posibles incompatibilidades y conflictos de intereses detectados a partir del control de las declaraciones juradas y analizadas en cada año.

Anexo II: Modelo de seguridad

El reemplazo del antiguo sistema de presentación de Declaraciones Juradas Patrimoniales por el actual esquema informatizado, llevó implícita la decisión que el documento a generar posea los mismos atributos que ofrecía la anterior presentación en papel.

Estos atributos son, básicamente:

1. La integridad de la información a completar por el funcionario en el formulario de la declaración jurada, entendido este atributo como la imposibilidad por parte de terceros de alterar su contenido con posterioridad a su presentación.
2. El no repudio de la declaración por parte del funcionario declarante, entendiendo este atributo como la existencia de una relación unívoca entre el formulario y su generador, establecida por la firma al pie del mismo.
3. La confidencialidad de la información depositada en el formulario, comprendiendo este punto no tanto la imposibilidad por parte de terceros de observar los datos en el mismo ingresados, sino especialmente la existencia de un procedimiento específico que permite la identificación de responsabilidades en caso de filtraciones de información.

En consecuencia, constituyó un objetivo del actual sistema el de mantener tales atributos sin modificaciones, introduciendo otros cambios para reforzar los puntos anteriores.

En tal sentido diríamos que:

Respecto del atributo de no repudio por parte del declarante:

La firma hológrafa inserta en el anterior modelo de declaraciones juradas patrimoniales constituía la herramienta por excelencia para

impedir el repudio del formulario por parte del declarante, salvo invocación de adulteración de la misma, aspecto que podía ser sometido a peritajes posteriores.

En lo que se refiere a documentos electrónicos, la única herramienta técnica de probada efectividad con relación al no repudio es la implementación de un esquema de claves asimétricas conocido como “firma digital”. Esta implementación conlleva a la utilización de algoritmos complejos de encriptamiento con un esquema de autoridades de certificación que, al día de la fecha, no se encuentran homologados normativamente sino en forma parcial y que la Jurisdicción por cuestiones de costo y de recursos existentes no se encontraba en condiciones de aplicar. En consecuencia, el sistema que se implementó para asegurar el no repudio consistió en una réplica en papel de la declaración jurada electrónica firmada por el funcionario declarante, que a su vez es entregada por el mismo en su organismo de revista. En consecuencia, el archivo transmitido electrónicamente hacia la Oficina Anticorrupción contiene los mismos datos que aparecen en el formulario impreso de la declaración jurada de carácter público, excluyéndose explícitamente aquellos datos enumerados por la Ley de Ética de la Función Pública como de difusión reservada.

Por último, cabe señalar que la metodología para acceder al conocimiento de la información contenida en la declaración jurada guarda la misma forma que prevé la normativa.

Respecto de la integridad y confidencialidad de los datos:

El nuevo modelo utiliza diversos esquemas de seguridad que garantizan la confidencialidad de los datos transmitidos electrónicamente, en su tránsito entre la computadora del funcionario y la Oficina Anticorrupción. Estos esquemas diversos se describen a posteriori, y arrojan un resultado tal que no existen probabilidades materiales de alterar la información en tránsito sin que tales modificaciones sean detectadas por el sistema, con lo cual queda asegurada la integridad de los datos transmitidos. Para que la información pueda ser alterada en forma exitosa se requiere contar simultáneamente con las herramientas de descifrado y de recifrado del archivo transmitido, lo que permitiría decodificar el archivo de modo que sea visible a terceros no autorizados, operar sobre los datos ya descifrados alterándolos, y luego volverlos a codificar en forma previa a su reenvío a su destino final. Como se expresa más adelante, la imposibilidad por parte de personas no autorizadas de contar con las herramientas básicas de decodificación hace a su vez que el archivo transmitido posea niveles de confiden-

cialidad óptimos, ya que el descifrado de los datos sólo podrá realizarse por el organismo de destino, esto es la Oficina Anticorrupción.

Descripción de las herramientas de seguridad implementadas

Previo a toda descripción, conviene resaltar que a los efectos de garantizar la confidencialidad en el intercambio de datos entre dos terminales informáticas existen tres tipos de tecnologías disponibles:

- a) Ocultamiento del vínculo de datos;
- b) Encriptamiento de los datos propiamente dichos;
- c) Encriptamiento de la sesión de trabajo.

Hablamos genéricamente del ocultamiento del vínculo de datos cuando la conexión se efectúa a través de un enlace punto a punto dedicado (al cual sólo poseen acceso el remitente y el destinatario de los datos), o cuando se trata de un enlace conmutado (del tipo telefónico) dedicado o no, que utiliza técnicas de encriptamiento para el transporte de datos que sólo pueden ser reconocidos por el remitente y el destinatario. En el primero de los casos, y dada la naturaleza de uso exclusivo del enlace, se supone a la comunicación como segura en virtud de la imposibilidad por parte de terceros de acceder al mismo; y en el otro caso se asume que las técnicas de encriptamiento dificultan notablemente el acceso a la información transportada por parte de terceros no autorizados (una implementación semejante de la técnica descrita se visualiza en las llamadas Redes Privadas Virtuales —VPN, *Virtual Private Networks*— que constituyen segmentos de redes informáticas inmersas en redes mayores cuyo contenido permanece oculto salvo para los usuarios de la misma).

Al hacer referencia al encriptamiento de los datos, se hace mención a la existencia de algoritmos de encripción compartidos por remitente y destinatario, que permiten que la información sometida a tal tipo de enmascaramiento resulte indescifrable a ojos de terceros no autorizados, con lo cual podrían transmitirse datos sensibles a través de redes públicas no encriptadas. Las técnicas más frecuentes de encriptamiento de datos son las implementaciones de claves asimétricas (RSA) y las de claves simétricas (DES); la naturaleza de la simetría o asimetría de las claves está relacionada con la existencia de una clave única o una clave doble de encriptamiento. Para el caso de las claves simétricas, la misma clave que encripta una información es la que puede descifrarla (con ligeras variaciones); en el caso de los esquemas asimétricos, la generación de ambas claves poseen un origen común y siendo sometidas a algoritmos

matemáticos complejos arrojan dos claves diferenciadas de modo tal que cada una de ellas es exclusivamente capaz de desencriptar lo encriptado por la otra, y que resulte prácticamente imposible descifrar una de las claves a partir del conocimiento de la otra.

En estos casos, se reconoce un componente público (que es el que se da a conocer públicamente) y otro privado (que permanece en conocimiento exclusivo del dueño de la clave), con un esquema de certificaciones que permite determinar inequívocamente al titular del par de claves.

Por último, en lo relacionado con el encriptamiento de sesiones de trabajo, diremos que al establecerse un enlace entre dos redes particulares, o un usuario con una red determinada en el cual existen procesos de validación del usuario, de esta relación se constituye una “sesión” de trabajo entre los mismos. Durante el proceso de identificación y validación de los usuarios intervinientes existe un intercambio de credenciales de los mismos que posibilita encontrar una clave de encriptación común a los mismos a los efectos de la sesión de trabajo que van a mantener. Una vez hallada tal clave, toda la información transmitida durante la sesión en cuestión es encriptada por esta clave común, que resulta inidentificable para terceros no autorizados en virtud de la complejidad del mecanismo de generación de la misma. La vida útil de esta clave posee la misma duración que la sesión de trabajo, y una nueva conexión entre los mismos usuarios volvería a disparar el sistema de presentación de credenciales y generaría otra clave de seguridad, válida exclusivamente para la sesión que acaba de establecerse.

Hechas estas aclaraciones, a continuación se definen las herramientas de seguridad implementadas a los efectos de mantener las características de no repudio, confidencialidad e integridad de la información transmitida.

1. Operación con el sitio Internet

Para este punto la OA ha previsto la utilización de tecnología SSL (esquema de encriptamiento de sesiones de trabajo), a través de establecer una conexión con un sitio seguro. En esta operatoria, todo usuario que desee operar con el sistema deberá previamente registrarse, consignando su número de documento y una *password* a su elección de extensión mínima de seis caracteres alfanuméricos. Como fue intención de la Oficina Anticorrupción que la operación del sistema quede circunscripta exclusivamente a aquellos funcionarios incluidos dentro del universo de obligados, el número de documento consignado por el usuario es comparado con la base de datos de funcionarios obligados que se encuentra operativa

en un servidor interno de la propia Oficina, y de tal comparación resultará la aceptación o denegación de su solicitud de registración.

En caso de correspondencia entre el número de documento consignado y algún registro de la base de datos de funcionarios obligados, el sistema valida al usuario para operar con el mismo, otorgándole un número de usuario generado por rutinas específicas de servidor, el cual le permitirá posteriormente (en conjunto con su número de documento y *password*) efectuar transmisiones de declaraciones juradas y consultar trámites efectuados. Como fuera descripto previamente, toda esta operatoria se efectúa bajo esquema SSL, con lo cual la información intercambiada viaja encriptada a través de la red.

2. Encapsulamiento de la información generada

El aplicativo de carga de datos contiene rutinas embebidas de encriptamiento de la información generada por el mismo a los efectos de su viaje a través de redes propias y ajenas. Este esquema está constituido por una implementación particular de claves asimétricas de naturaleza semejante a la firma digital. Específicamente, dentro del aplicativo se incluye una rutina de encriptación que contiene la clave pública de la Oficina Anticorrupción, generada por la Autoridad Certificante del Ministerio de Justicia, quedando la clave privada en poder de la misma Oficina, que es así el único actor con capacidad de descifrar el contenido del archivo.

Este tipo de implementaciones garantiza casi completamente la integridad y la confiabilidad de la información transmitida, toda vez que el descifrado de los datos por intentos de perforación de la clave resulta prácticamente imposible en términos de tiempos y recursos afectados. Por otro lado, cualquier alteración que pudiera ser efectuada a los archivos en tránsito resulta fácilmente detectable, con lo cual el archivo recibido en tales circunstancias es rechazado por ser considerado como no confiable. Este esquema guarda un parentesco cercano con implementaciones de firma digital, y posee un nivel de seguridad idéntico al proporcionado por la misma.

3. Correspondencia entre la información impresa y la transmitida electrónicamente

Dado el esquema de doble presentación (electrónico e impreso) de la Declaración Jurada, existe la posibilidad cierta que los datos contenidos en la copia impresa que se presenta ante el organismo de revista no se compadezcan con aquellos enviados electrónicamente, por maniobras

fraudulentas llevadas a cabo por el mismo productor de la información. Para establecer una absoluta correspondencia entre la declaración jurada impresa y su correspondiente electrónica, se ha determinado que al finalizar el proceso de llenado de datos, una rutina embebida en el mismo aplicativo (conteniendo un complejo algoritmo matemático) generara un código de seguridad sobre la base de la totalidad de los datos cargados por el funcionario obligado. Este código de seguridad se incluye dentro del archivo cifrado a ser enviado a través de Internet y también se imprime junto con la declaración jurada en papel, siendo de este modo firmado por el funcionario previo a su presentación en el área de Recursos Humanos correspondiente.

Al efectuarse la transmisión electrónica de datos vía Internet, el servidor de comunicaciones de la OA extrae dicho código de seguridad del archivo recibido y lo incluye en la Constancia de Transmisión Electrónica a ser devuelta al funcionario en respuesta a su envío. Dado que el área de Recursos Humanos debe recibir del funcionario tanto las copias impresas de su declaración jurada como la Constancia de Transmisión Electrónica, uno de los requisitos base para la aceptación de la presentación es la correspondencia de tal código de seguridad en ambos formularios, ya que la misma garantiza que los datos que constan en los formularios impresos se corresponden unívocamente con los transmitidos electrónicamente. Cualquier intento de falsificación del código de seguridad en cuestión resulta fácilmente detectable en instancias posteriores, a través de la regeneración de dicho código por la aplicación del mismo algoritmo de generación sobre los datos transmitidos, y su comparación con el ofrecido por el formulario impreso.

4. Congruencia entre información impresa e información enviada electrónicamente

Un último aspecto relacionado con la confiabilidad de la información proporcionada por los funcionarios declarantes es el relacionado con la completa correspondencia entre la información contenida en el formulario Declaración Jurada Patrimonial de Carácter Público, y los datos contenidos en el archivo enviado electrónicamente a la Oficina Anticorrupción vía Internet.

Dado que el análisis de contenido de la información presentada por los diversos funcionarios es efectuado sobre los datos insertos en el archivo electrónico, resulta imprescindible garantizar que los mismos cuenten con documentación respaldatoria firmada por el mismo funcionario. En tal circunstancia, y dado que el archivo electrónico contiene la misma información que consta en el formulario de Declaración Jurada

Patrimonial de Carácter Público, el objetivo principal de la Oficina Anticorrupción es garantizar la completa correspondencia de datos entre los mismos, de modo tal de asegurar que quien efectúa el análisis de contenido sobre la información electrónica tenga la certeza de encontrarse en presencia de la misma información que el funcionario ha respaldado con su firma en el formulario impreso correspondiente.

El aplicativo de carga de datos posee una rutina específica encargada de tal control, la cual se ejecuta a la hora de la generación del archivo a ser enviado electrónicamente a la Oficina Anticorrupción. En ese momento, el aplicativo separa de las tablas generadas durante el proceso de carga de información, los datos “públicos” de la declaración jurada, y genera un archivo independiente para su envío vía Internet. Previamente a su cifrado, el aplicativo a través de un algoritmo matemático efectúa una “suma” de la totalidad de los datos contenidos en el archivo, incorporando el resultado de tal operación al mismo archivo de envío. Este número, denominado “Número de Control Interno” es función de los datos contenidos, y cualquier alteración efectuada sobre los datos implica necesariamente la modificación del mismo. Por otro lado, y en virtud del algoritmo escogido, la probabilidad de ocurrencia de idénticos números de control interno entre archivos conteniendo diferentes datos es notablemente baja (menor a 1/1.000.000).

Paralelamente a su incorporación al archivo electrónico, el aplicativo inserta este mismo número en los formularios a ser impresos por el funcionario declarante, lo cual implica que tanto los formularios impresos como el archivo electrónico son resultado del mismo proceso de generación, aunque se obtengan físicamente en momentos diferentes.

Dado que estos documentos recorren diferentes trayectos independientes, y su presentación depende del funcionario obligado, es imprescindible comprobar en destino si la correspondencia entre los mismos se ha mantenido a lo largo de su tránsito (esto implica corroborar que la documentación impresa y la electrónica provienen del mismo proceso de generación). Para ello, la Oficina Anticorrupción ha generado una serie de rutinas a nivel de servidor que, utilizando el sitio de Internet encargado de recibir los archivos electrónicos, procede a extraer de los mismos el número de control interno calculado en el momento de generación del archivo, y a consignarlo en la Constancia Electrónica de Transmisión. Esta información permite a las áreas de Recursos Humanos encargadas de recibir la documentación, el aceptar o rechazar una presentación en función de la correspondencia o no de tal número entre los formularios en ellas presentados.

Anexo III: Apéndice Normativo

Ley N° 25.188

Sancionada: Septiembre 29 de 1999

Promulgada: Octubre 26 de 1999

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

Objeto y Sujetos

ARTÍCULO 1º — La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

CAPÍTULO II

Deberes y pautas de comportamiento ético

ARTÍCULO 2º — Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;
- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
- h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad;
- i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil.

ARTÍCULO 3º – Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

CAPÍTULO III

Régimen de declaraciones juradas

ARTÍCULO 4º – Las personas referidas en artículo 5º de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

ARTÍCULO 5º – Quedan comprendidos en obligación de presentar la declaración jurada:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación;
- b) Los senadores y diputados de la Nación;
- c) Los magistrados del Poder Judicial de la Nación;
- d) Los magistrados del Ministerio Público de Nación;
- e) El defensor del pueblo de la Nación y los adjuntos del defensor del pueblo;
- f) El jefe de gabinete de ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo;
- g) Los interventores federales;
- h) El síndico general de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos;
- i) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento;
- j) Los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en exterior;
- k) El personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente;
- l) Los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales;
- m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;
- n) Los funcionarios colaboradores de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- o) El personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- p) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- q) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
- r) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director;

- s) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- t) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;
- u) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
- v) Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156, en los casos en que la Comisión Nacional de Ética Pública se las requiera.

ARTÍCULO 6º – La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;
- b) Bienes muebles registrables;
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) deberá ser individualizado;
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o de autoridad judicial;
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;
- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva;

- i) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

ARTÍCULO 7º – Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la Comisión Nacional de Ética Pública. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.

ARTÍCULO 8º – Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 9º – Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 10. – El listado de las declaraciones juradas de las personas señaladas en el artículo 5º deberá ser publicado en el plazo de noventa días en el Boletín Oficial.

En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique: a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante; b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración; c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe; y d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 11 de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.

ARTÍCULO 11. – La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal;
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o

- d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa de quinientos pesos (\$ 500) hasta diez mil pesos (\$ 10.000). El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Comisión Nacional de Ética Pública creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

CAPÍTULO IV

Antecedentes

ARTÍCULO 12. — Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

CAPÍTULO V

Incompatibilidades y Conflicto de intereses

ARTÍCULO 13. — Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTÍCULO 14. — Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante TRES (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 862/2001 B.O. 2/7/2001).

ARTÍCULO 15. — En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 13, deberá:

- a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo.
- b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria.

(Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 862/2001 B.O. 2/7/2001).

ARTÍCULO 16. — Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

ARTÍCULO 17. — Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1° estén alcanzados por los supuestos de los artículos 13, 14 y 15, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la ley 19.549.

Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.

CAPÍTULO VI

Régimen de obsequios a funcionarios públicos

ARTÍCULO 18. — Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural si correspondiere.

CAPÍTULO VII

Prevención sumaria

ARTÍCULO 19. — A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la Comisión Nacional de Ética Pública deberá realizar una prevención sumaria.

ARTÍCULO 20. — La investigación podrá promoverse por iniciativa de la Comisión, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

ARTÍCULO 21. — Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiera la presunción de la comisión de un delito, la comisión deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La instrucción de la prevención sumaria no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

ARTÍCULO 22. — Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá dictarse la reglamentación atinente a la prevención sumaria contemplada en este capítulo.

CAPÍTULO VIII

Comisión Nacional de Ética Pública

ARTÍCULO 23. — Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Nacional de Ética Pública que funcionará como órgano independiente y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley.

ARTÍCULO 24. — La Comisión estará integrada por once miembros, ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podrán pertenecer al órgano que los designe y que durarán cuatro años en su función pudiendo ser reelegidos por un período.

Serán designados de la siguiente manera:

- a) Uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) Uno por el Poder Ejecutivo de la Nación;
- c) Uno por el Procurador General de la Nación;
- d) Ocho ciudadanos que serán designados por resolución conjunta de ambas Cámaras del Congreso adoptada por dos tercios de sus miembros presentes, dos de los cuales deberán ser: uno a propuesta del Defensor del Pueblo de la Nación, y el otro a propuesta de la Auditoría General de la Nación.

ARTÍCULO 25. — La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;

- b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;
- c) Redactar el Reglamento de Ética Pública del Congreso de la Nación, según los criterios y principios generales del artículo 2º, los antecedentes nacionales sobre la materia y el aporte de organismos especializados. Dicho cuerpo normativo deberá elevarse al Honorable Congreso de la Nación a efectos de su aprobación mediante resolución conjunta de ambas Cámaras;
- d) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios mencionados en el artículo 5º y conservarlas hasta diez años después del cese en la función;
- e) Garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente ley y aplicar la sanción prevista en este último;
- f) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente;
- g) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;
- h) Proponer al Congreso de la Nación dentro de los 120 días de entrada en vigencia de la presente ley, modificaciones a la legislación vigente, destinadas a garantizar la transparencia en el Régimen de Contrataciones del Estado y a perfeccionar el Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y las Campañas Electorales;
- i) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;
- j) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado nacional, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;
- k) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades;
- l) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión;
- m) Requerir, cuando lo considere pertinente, la presentación de las correspondientes declaraciones juradas a los sujetos comprendidos en el artículo 5º inciso v) de la presente ley;

CAPÍTULO IX

Reformas al Código Penal

ARTÍCULO 26. — Sustitúyese el artículo 23 del Código Penal por el siguiente:

ARTÍCULO 23: La condena importa la pérdida a favor del Estado nacional, de las provincias o de los Municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros, de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito.

Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

ARTÍCULO 27. — Sustitúyese el artículo 29 del Código Penal por el siguiente:

ARTÍCULO 29: La sentencia condenatoria podrá ordenar:

1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias.
2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.
3. El pago de las costas.

ARTÍCULO 28. — Sustitúyese el artículo 30 del Código Penal por el siguiente:

ARTÍCULO 30: La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente:

1. La indemnización de los daños y perjuicios.
2. El resarcimiento de los gastos del juicio.
3. El decomiso del producto o el provecho del delito.
4. El pago de la multa.

ARTÍCULO 29. — Sustitúyese el artículo 67 del Código Penal por el siguiente:

ARTÍCULO 67: La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela del juicio.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del delito, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 30. — Sustitúyese la rúbrica del capítulo VI del título XI del libro II del Código Penal, por el siguiente: “Capítulo VI - Cohecho y tráfico de influencias”.

ARTÍCULO 31. — Sustitúyese el artículo 256 del Código Penal por el siguiente:

ARTÍCULO 256: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

ARTÍCULO 32. — Incorpórase como artículo 256 bis del Código Penal el siguiente:

ARTÍCULO 256 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a doce años.

ARTÍCULO 33. — Sustitúyese el artículo 257 del Código Penal por el siguiente:

ARTÍCULO 257: Será reprimido con prisión o reclusión de cuatro a doce años e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u

omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia.

ARTÍCULO 34.— Sustitúyese el artículo 258 del Código Penal por el siguiente:

ARTÍCULO 258: Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciera u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256 bis, segundo párrafo y 257, la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial de dos a seis años en el primer caso y de tres a diez años en el segundo.

ARTÍCULO 35. — Sustitúyese el artículo 265 del Código Penal por el siguiente:

ARTÍCULO 265: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

ARTÍCULO 36. — Incorpórase como artículo 258 bis del Código Penal el siguiente:

ARTÍCULO 258 bis: Será reprimido con reclusión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionados con una transacción de naturaleza económica o comercial.

ARTÍCULO 37. — Sustitúyese el artículo 266 del Código Penal por el siguiente:

ARTÍCULO 266: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciera pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden.

ARTÍCULO 38. — Sustitúyese el artículo 268 (2) del Código Penal por el siguiente:

ARTÍCULO 268 (2): Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.

ARTÍCULO 39. — Incorpórase como artículo 268 (3) del Código Penal el siguiente:

ARTÍCULO 268 (3): Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.

El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.

En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO X

Publicidad y divulgación

ARTÍCULO 40. — La Comisión Nacional de Ética Pública y las autoridades de aplicación en su caso, podrán dar a publicidad por los medios que consideren necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública.

ARTÍCULO 41. — Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente ley y sus normas reglamentarias, para que las personas involucradas sean debidamente informadas.

La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos.

ARTÍCULO 42. — La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de

orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

CAPÍTULO XI

Vigencia y disposiciones transitorias

ARTÍCULO 43. — Las normas contenidas en los Capítulos I, II, V, VI, VIII, IX y X de la presente ley entrarán en vigencia a los ocho días de su publicación.

Las normas contenidas en los Capítulos III y IV de la presente ley entrarán en vigencia a los treinta días de su publicación.

Las normas contenidas en el Capítulo VII regirán a los noventa días de la publicación de la ley, o desde la fecha en que entre en vigencia la reglamentación mencionada en el artículo 22 si fuere anterior a la del cumplimiento de aquel plazo.

ARTÍCULO 44. — Los magistrados, funcionarios y empleados públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido en la presente ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen se ponga en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 45. — Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 46. — La Comisión Nacional de Ética Pública tomará a su cargo la documentación que existiera en virtud de lo dispuesto por los decretos 7843/53, 1639/89 y 494/95. Derógase decreto 494/95.

ARTÍCULO 47. — Se invita a las provincias al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires para que dicten normas sobre regímenes de declaraciones juradas, obsequios e incompatibilidades vinculadas con la ética de la función pública.

ARTÍCULO 48. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.188 —

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan Estrada.

Decreto N° 102/99

Bs. As., 23/12/99

VISTO la Ley de Ministerios, y

CONSIDERANDO:

Que, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN mediante la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias creó la OFICINA ANTICORRUPCIÓN en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS con el cometido de elaborar y coordinar programas de lucha contra la corrupción y ejercer las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 26, 45 y 50 de la Ley N° 24.946.

Que, además, la Ley de Ministerios reconoce al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS la potestad de entender en los programas de lucha contra la corrupción e intervenir como parte querellante en los procesos en que se encuentre afectado el patrimonio del Estado.

Que, conforme las potestades que la Ley de Ministerios le atribuye a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN es necesario reglamentar sus funciones y estructura.

Que, la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el Artículo 17 de la Ley N° 25.064.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE
MINISTROS

DECRETA:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º — La OFICINA ANTICORRUPCIÓN funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, como organismo encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que dentro del ámbito fijado por esta reglamentación se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por Ley N° 24.759.

Su ámbito de aplicación comprende a la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

CAPÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Art. 2º — La OFICINA ANTICORRUPCIÓN tiene competencia para:

- a) Recibir denuncias que hicieran particulares o agentes públicos que se relacionen con su objeto;
- b) Investigar preliminarmente a los agentes a los que se atribuya la comisión de alguno de los hechos indicados en el inciso anterior. En todos los supues-

- tos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga;
- c) Investigar preliminarmente a toda Institución o Asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los mencionados recursos;
 - d) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, pudieren constituir delitos;
 - e) Constituirse en parte querellante en los procesos en que se encuentre afectado el patrimonio del Estado, dentro del ámbito de su competencia;
 - f) Llevar el registro de las declaraciones juradas de los agentes públicos;
 - g) Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los agentes públicos y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función;
 - h) Elaborar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública;
 - i) Asesorar a los organismos del Estado para implementar políticas o programas preventivos de hechos de corrupción.

Art. 3º – La OFICINA ANTICORRUPCIÓN ejercerá las atribuciones establecidas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo anterior en aquellos casos que el Fiscal de Control Administrativo considere de significación institucional, económica o social. Las investigaciones preliminares que se realicen tendrán carácter reservado.

Art. 4º – Cuando de la investigación practicada resulte la existencia de presuntas transgresiones a normas administrativas, las actuaciones pasarán con dictamen fundado al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes.

En las actuaciones en que el Fiscal de Control Administrativo considere pertinente, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN podrá ser tenida como parte acusadora con facultades de ofrecer, producir o incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso.

Art. 5º – Los integrantes de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN en el ejercicio de sus funciones podrán:

- a) Requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida;

- b) Requerir dictámenes periciales y la colaboración de expertos para el mejor resultado de la investigación, a cuyo fin podrán solicitar a las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar;
- c) Informar al Ministro de Justicia y Derechos Humanos que la permanencia de un agente público en el cargo puede obstaculizar gravemente una investigación.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Art. 6º — La OFICINA ANTICORRUPCIÓN estará a cargo de un Fiscal de Control Administrativo, con rango y jerarquía de Secretario, designado y removido por el PRESIDENTE DE LA NACION a propuesta del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Art. 7º — Serán requisitos para el desempeño del cargo de Fiscal de Control Administrativo:

- a) Ser ciudadano argentino;
- b) Tener no menos de TREINTA (30) años de edad;
- c) Tener no menos de SEIS (6) años en el ejercicio de la profesión de abogado o idéntica antigüedad profesional en el Ministerio Público o en el Poder Judicial.

Art. 8º — El Fiscal de Control Administrativo ejercerá las siguientes funciones:

- a) Presidir y representar a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN;
- b) Hacer cumplir la misión y los objetivos de la Oficina;
- c) Proponer la designación de los integrantes de la Oficina al Ministro de Justicia y Derechos Humanos;
- d) Elaborar y elevar el Plan de Acción para su aprobación por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos;
- e) Resolver el inicio y clausura de las actuaciones de la Oficina;
- f) Suscribir y elevar los informes correspondientes;
- g) Coordinar la actuación de la Oficina con los otros órganos de control estatal;
- h) Llevar el registro de las declaraciones juradas de los agentes públicos; y
- i) Elevar al Ministro un proyecto de reglamento interno, para su aprobación.

Art. 9º — La OFICINA ANTICORRUPCIÓN estará compuesta por la Dirección de Investigaciones, cuya función principal será fiscalizar el cumplimiento de los deberes de los agentes y el debido uso de los recursos estatales; y la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia responsable de la elaboración de políticas estatales contra la corrupción en el sector público nacional.

Art. 10. — Las Direcciones de Investigaciones y de Planificación de Políticas de Transparencia estarán a cargo de funcionarios que tendrán rango y jerarquía de Subsecretario, designados y removidos por el Presidente de la Nación a propuesta del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Art. 11. — La Dirección de Investigaciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir denuncias de particulares o agentes públicos, sobre hechos presuntamente ilícitos y analizar si, de conformidad con los indicadores que prevé el plan de acción, configuran hechos de significación institucional, social o económica;
- b) Investigar, con carácter preliminar, los casos que configuren conductas previstas en el artículo 1º del presente;
- c) Instar la promoción de sumarios administrativos o acciones judiciales civiles o penales, o cualquier otra medida que se considere adecuada para el caso y realizar su seguimiento;
- d) Evaluar la información que difundan los medios de comunicación social, relacionada con la existencia de hechos irregulares en el ámbito de sus funciones y en su caso, iniciar las actuaciones correspondientes;
- e) Analizar la información vinculada con el ejercicio de sus competencias producida por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN;
- f) Elaborar los informes relativos a su área.

Art. 12. — La Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

a) **Elaborar y proponer al Fiscal de Control Administrativo un plan de acción y los criterios para determinar los casos de significación institucional, social o económica;**

b) **Realizar estudios respecto de los hechos de corrupción administrativa y sobre sus causas, planificando las políticas y programas de prevención y represión correspondiente;**

c) **Recomendar y asesorar a los organismos del Estado la implementación de políticas o programas preventivos;**

Art. 13. — El Plan de Acción contendrá las áreas críticas, por materias u organismos, y los criterios de significación institucional impacto sobre la credibilidad de las instituciones-, social -bienes sociales y población afectada- y económico -monto del presunto perjuicio-. El Plan de Acción deberá publicarse en el Boletín Oficial y difundirse por Internet;

Art. 14. — La Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, en ejercicio de sus funciones, podrá realizar encuestas y entrevistas, requerir a los agentes públicos documentación e informes, relevar las denuncias formuladas ante los organismos de control estatal, el PODER JUDICIAL o el MINISTERIO PÚBLICO y solicitar a centros de estudios, universidades, o cualquier otra organización con fines académicos, toda información que fuese de su interés.

Art. 15. — Los profesionales que se desempeñen en las distintas áreas de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN deberán acreditar especial versación en derecho, sociología, ciencias económicas, sistemas y gestión administrativa, análisis institucional y cultura organizacional, y cualquier otra especialización que sea requerida para cumplir con sus tareas específicas.

CAPÍTULO IV DE LOS INFORMES

Art. 16. — La OFICINA ANTICORRUPCIÓN deberá elevar al Ministro de Justicia y Derechos Humanos un informe final de cada investigación que realice.

Art. 17. — La OFICINA ANTICORRUPCIÓN también deberá elevar al Ministro de Justicia y Derechos Humanos un informe semestral y una memoria anual sobre su gestión que contenga especialmente las recomendaciones sobre reformas administrativas o de gestión que eviten que se reiteren ilícitos o irregularidades administrativas.

Art. 18. — Los informes previstos en el artículo anterior serán públicos y podrán ser consultados personalmente o por Internet. El Ministro de Justicia y Derechos Humanos dispondrá, además, su publicidad por los medios de comunicación social que considere necesarios.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Art. 19. — Deróganse los Decretos N° 152 del 14 de febrero de 1997 y N° 878 del 1° de setiembre de 1997.

Art. 20. — Toda alusión a la OFICINA NACIONAL DE ÉTICA PÚBLICA en el Decreto N° 41 del 27 de enero de 1999 se entenderá referida a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN.

Art. 21. — Transfiérese a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, la dotación de cargos, créditos presupuestarios y bienes patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos pertinentes a la OFICINA NACIONAL DE ÉTICA PÚBLICA.

Art. 22. — Dentro de los TREINTA (30) días de dictada la presente medida, deberán efectuarse las modificaciones presupuestarias que correspondan en las jurisdicciones involucradas.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Ricardo R. Gil Lavedra. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Juan J. Llach. — José L. Machinea. — Ricardo H. López Murphy. — Rosa Graciela C. de Fernández Mejjide. — Héctor J. Lombardo. — Federico T. M. Storani. — Mario A. Flamanique. — Nicolás V. Gallo.

Decreto N° 164/99

Bs. As., 28/12/99

VISTO la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar las disposiciones de la Ley 25.188, especialmente en lo que hace al régimen de presentación de la declaración jurada patrimonial integral y al régimen de obsequios a funcionarios públicos.

Que, asimismo, corresponde precisar que el ámbito de aplicación de la presente reglamentación comprenderá a los funcionarios públicos pertenecientes a los organismos de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, quedando en consecuencia excluidos el Poder Legislativo, el Ministerio Público y el Poder Judicial, los que oportunamente deberán instrumentar los regímenes pertinentes en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º — El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la Ley 25.188 en el ámbito de la Administración Pública Nacional. Podrá dictar los reglamentos, instrucciones y dictámenes necesarios para su ejecución.

CAPÍTULO II

DE LA DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL INTEGRAL

Art. 2º — La presente reglamentación se aplicará a la declaración jurada patrimonial integral de los funcionarios indicados en los incisos a), f), g), h) —con exclusión de los funcionarios de la Auditoría General de la Nación— j), k), l), m), n), o), p), q), t), u) del artículo 5º de la Ley 25.188, los asesores del Presidente, Vicepresidente, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3º — La declaración jurada patrimonial integral deberá contener el detalle de los bienes, ingresos y egresos, originados en el país o en el extranjero, en los términos del artículo 6º de la ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública. Los funcionarios indicados en el artículo 2º tienen la obligación de llenar un formulario para el cónyuge, conviviente o hijos menores en caso de que cualquiera de estos tuvieran bienes propios.

Art. 4º – La declaración jurada patrimonial integral deberá ser presentada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de asunción del cargo y del cese en las funciones, y anualmente antes del 31 de diciembre de cada año, según el cronograma de presentación de declaraciones que determine la Oficina Anticorrupción.

Art. 5º – El funcionario comprendido en este régimen debe presentar la declaración jurada patrimonial integral en original y dos copias. La información de la declaración exenta de publicidad según lo establecido por el artículo 18 del presente Decreto, se realizará en un solo ejemplar y en sobre cerrado. Ambas presentaciones deberán ser efectuadas ante la oficina de personal, administración o recursos humanos de la jurisdicción u organismo en que el agente preste servicios.

Art. 6º – Al momento de la presentación de la declaración jurada patrimonial integral, la oficina de personal, administración o recursos humanos de cada jurisdicción u organismo extenderá al funcionario declarante un recibo provisorio. Esta dependencia será responsable de llevar un registro de los funcionarios obligados a la presentación, en el cual deberá dejar constancia del cumplimiento.

Art. 7º – El responsable de la oficina receptora de la declaración jurada patrimonial integral, previa autenticación de las copias acompañadas, deberá remitir tales ejemplares en sobre cerrado a la Comisión Nacional de Ética Pública y a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respectivamente, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del término para su presentación. La información de la declaración jurada patrimonial integral exenta de publicidad deberá ser remitida en plazo similar a la Comisión Nacional de Ética Pública.

Art. 8º – La remisión de las declaraciones juradas patrimoniales integrales por parte de las respectivas dependencias deberá ser acompañada por una nómina detallada de los funcionarios que hubieran presentado o no dicha declaración una vez vencido el plazo de intimación previsto en los artículos 8º y 9º de la Ley 25.188. La no remisión en el plazo establecido, sin causa debidamente justificada, del listado de agentes obligados y/o de la declaración jurada patrimonial integral será considerada falta del agente responsable del organismo receptor.

Art. 9º – Vencido el plazo de presentación de la declaración jurada patrimonial integral sin que ésta se hubiera realizado, la respectiva oficina de personal, administración o recursos humanos, deberá intimar y notificar fehacientemente al responsable para que dentro del plazo previsto en los artículos 8º y 9º de la Ley 25.188 proceda a su cumplimiento. El incumplimiento de la intimación deberá ser notificado a la Oficina Anticorrupción, y a la máxima autoridad de la cual el funcionario dependa a fin de que se disponga la instrucción de las respectivas actuaciones sumariales a través de la Procuración del Tesoro de la Nación o del

servicio jurídico correspondiente. Asimismo, la Oficina Anticorrupción formulará la denuncia penal ante las autoridades judiciales competentes.

Art. 10. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 25.188, el incumplimiento de la presentación de la declaración jurada patrimonial integral, podrá dar lugar a la suspensión de la percepción de haberes por parte del agente incumplidor, hasta que satisfaga su obligación.

Art. 11. — La Oficina Anticorrupción controlará que la declaración jurada patrimonial integral se encuentre debidamente confeccionada y completa, extendiendo el recibo definitivo en caso de que así fuera. Cuando se detecten errores u omisiones, deberá requerirse al funcionario declarante que salve las deficiencias que se señalen dentro del plazo de cinco días hábiles. El incumplimiento por parte del requerido será considerado falta grave. El recibo definitivo emitido por la Oficina Anticorrupción será remitido a los funcionarios por intermedio de la oficina de personal, administración o recursos humanos de la respectiva jurisdicción u organismo al que pertenezca.

Art. 12. — El recibo que extienda la Oficina Anticorrupción no implicará pronunciamiento alguno acerca de los datos consignados en la declaración jurada patrimonial integral.

Art. 13. — La Oficina Anticorrupción podrá efectuar todos los controles necesarios y solicitar al funcionario declarante las aclaraciones que considere pertinentes.

Art. 14. — El plazo de guarda de la declaración jurada patrimonial integral será de diez años contados a partir de la fecha de cese del funcionario o por el plazo que impongan las actuaciones administrativas o judiciales que lo involucren.

Art. 15. — El contenido de la declaración jurada patrimonial integral del funcionario y, en su caso, del cónyuge, conviviente e hijos menores, tendrá carácter público y podrá ser consultado en la Oficina Anticorrupción de acuerdo a las condiciones establecidas por el artículo 10 de la Ley 25.188.

Art. 16. — El Fiscal de Control Administrativo o el funcionario de la oficina que designe será responsable de otorgar las autorizaciones a los pedidos de consulta en un plazo que no exceda los tres días hábiles.

Art. 17. — Las personas que consulten las declaraciones juradas estarán sujetas a las obligaciones y sanciones previstas en el artículo 11 de la Ley N° 25.188. La Oficina Anticorrupción reglamentará y aplicará el régimen de sanciones y procedimiento que garantice el derecho de defensa de las personas que violaren la disposición antes citada, en tanto no se constituya la Comisión Nacional de Ética Pública.

Art. 18. — Estará exenta de publicidad, la información contenida en la declaración jurada patrimonial integral relativa a:

- a) El nombre del banco o entidad financiera en que tuviese depósito de dinero;
- b) Los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y sus extensiones;
- c) Las declaraciones juradas sobre impuesto a las ganancias o bienes personales no incorporados al proceso económico;
- d) La ubicación detallada de los bienes inmuebles;
- e) Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables;
- f) Cualquier otra limitación establecida por las leyes.

Art. 19. — La información prevista en el artículo anterior sólo podrá ser entregada a requerimiento de autoridad judicial o de la Comisión Nacional de Ética Pública. Podrá ser consultada por el Fiscal de Control Administrativo por decisión fundada del Ministro de Justicia y Derechos Humanos. En este supuesto se deberá comunicar esta circunstancia al funcionario de que se trate.

Art. 20. — El listado de las declaraciones juradas de las personas señaladas en el artículo 2º del presente Decreto, que hayan o no presentado sus declaraciones juradas patrimoniales integrales, deberá ser publicado en el plazo de noventa días de recibido en la Oficina Anticorrupción, en el Boletín Oficial e Internet.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 21. — Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios, donaciones, beneficios, gratificaciones, sean de cosas, servicios o bienes, cuando se realicen con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. La autoridad de aplicación reglamentará aquellos casos que por razones de amistad, cortesía, protocolo o costumbre diplomática, no se encuentren alcanzados por este régimen.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES

Art. 22. — Los funcionarios deberán completar una declaración sobre el cumplimiento del régimen de incompatibilidades y conflicto de intereses en los términos de los artículos 13 a 16 de la Ley N° 25.188.

Art. 23. — La autoridad de aplicación resolverá sobre las situaciones particulares de oficio o a pedido de los interesados.

CAPÍTULO V

NORMAS TRANSITORIAS

Art. 24. — Hasta tanto se constituya la Comisión Nacional de Ética Pública, los sobres con la información exenta de publicidad según lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto, serán remitidos a la Oficina Anticorrupción, la que los mantendrá en depósito.

Art. 25. — Todos los funcionarios que hubiesen cesado en el cargo a partir del 1º de diciembre de 1999 deberán actualizar sus declaraciones juradas conforme el régimen vigente.

Art. 26. — Hasta que la autoridad de aplicación establezca un formulario definitivo, las declaraciones se presentarán en los formularios que se acompañan como anexo del presente decreto conforme el instructivo correspondiente.

Art. 27. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Ricardo R. Gil Lavedra.

NOTA: El modelo de Declaración Jurada Patrimonial Integral, podrá ser encontrado en el Boletín Oficial del día 07/01/2000 (pág. 3).

Decreto 808/2000

Bs. As., 20/9/2000

Visto el expediente N° 125.073/00 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, se establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a las personas que se desempeñen en la función pública.

Que el Capítulo III de la norma aludida precedentemente establece el Régimen General de Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales, determinando el universo de personas alcanzadas por la mencionada obligación y las normas generales aplicables a las declaraciones tales como su contenido y las condiciones de acceso de los ciudadanos a dichas declaraciones.

Que la Ley N° 25.188 fue reglamentada por el Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999, cuyo Capítulo II dispone respecto a las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de los funcionarios de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, tanto centralizada como descentralizada.

Que el mencionado decreto dispuso que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, sea la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188 en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

Que hasta la fecha los funcionarios obligados por el mencionado Régimen han efectuado sus Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales mediante la presentación de los formularios que fueron aprobados como anexo al Decreto 164/99.

Que, habiéndose analizado los resultados de la implementación del sistema en su actual modalidad se aprecian profundos inconvenientes que generan significativas dificultades en el control, tanto del cumplimiento de la obligación de presentación de las declaraciones como de la evolución patrimonial de los funcionarios obligados.

Que teniendo en cuenta esa circunstancia, corresponde encomendar a la autoridad de aplicación que establezca nuevas modalidades de implementación que apunten a que el Sistema de Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales satisfaga los objetivos para los que fue instaurado.

Que entre esas nuevas modalidades debe considerarse la aplicación de las nuevas tecnologías informáticas para la implementación del sistema de presentación y control de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales, de modo que permita mayor eficacia en el cumplimiento de los fines del sistema sumado a un significativo ahorro de costos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha tomado también intervención en el presente trámite.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1° – Encomiéndase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS el establecimiento de las condiciones y modalidades de presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de los funcionarios alcanzados por la obligación establecida por el artículo 2° del Decreto N° 164/99.

Art. 2° – Deróganse los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 15, 16 y 24 del Decreto N° 164/99.

Art. 3° – La derogación dispuesta en el artículo precedente operará en la fecha en que así lo dispongan las normas que dicte el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en uso de las facultades asignadas por el artículo 1° del presente.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – DE LA RUA. – Rodolfo H. Terragno. – Ricardo R. Gil Lavedra.

La implementación de medidas orientadas a la generación de herramientas de control sobre el patrimonio de los funcionarios públicos se ha impuesto como un paradigma internacional en la prevención y combate a la corrupción.

Estas herramientas tienen por función principal detectar y prevenir situaciones de enriquecimiento ilícito, así como eventuales conflictos de intereses o incompatibilidades de quienes desempeñan funciones públicas.

La República Argentina se encuentra a la vanguardia internacional en esta materia, a partir del diseño y puesta en práctica de un novedoso sistema informático de presentación de declaraciones juradas, instrumento clave tanto para prevenir como para detectar casos de corrupción.

Con este sistema, más de 30.000 funcionarios dan cuenta de su situación patrimonial a la Oficina Anticorrupción y a la ciudadanía, generando incentivos eficientes para la prevención de conductas irregulares de los servidores públicos.

Este libro tiene por objeto divulgar una experiencia que significa un avance cualitativo en el desarrollo de nuevos instrumentos para prevenir las prácticas corruptas en la administración pública, a partir de la utilización intensiva de recursos tecnológicos.

OFICINA ANTICORRUPCION
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

www.anticorrupcion.gov.ar

Tucumán 394
(C1049 AAH) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
República Argentina

